

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA

**ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL
ÁMBITO POLÍTICO A NIVEL GLOBAL
(ESTUDIO SOCIO-JURÍDICO E HISTÓRICO)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

LUISA ADRIANA BENAVIDES HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. EDUARDO LUIS FEHER TRENSCHINER

DIRECTOR: LIC. MARIO AYLUARDO Y SAÚL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER
EN EL ÁMBITO POLÍTICO A NIVEL GLOBAL
(ESTUDIO SOCIO-JURÍDICO E HISTÓRICO)**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.- ESTRUCTURA REFERENCIAL DEL ROL DE LA MUJER

- 1.1 MUJER (IDENTIDAD FEMENINA)
- 1.2 IGUALDAD Y DIFERENCIA
- 1.3 DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO 2.- ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

- 2.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA
- 2.2 EUROPA
 - 2.2.1 ALEMANIA
 - 2.2.2 FRANCIA
 - 2.2.3 ESPAÑA
- 2.3 MÉXICO

CAPÍTULO 3.- ESTRUCTURA JURÍDICA QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE LA MUJER

- 3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL
 - 3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - 3.1.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
 - 3.1.3 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
 - 3.1.4 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
 - 3.1.5 Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal
- 3.2 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
 - 3.2.1 Organización de las Naciones Unidas
 - 3.2.1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
 - 3.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - 3.2.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Acción para el Desarrollo y la Paz
 - 3.2.2 Comunidad Europea
 - 3.2.2.1 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
 - 3.2.2.2 Programa de Acción Comunitaria sobre la Estrategia Comunitaria en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres
 - 3.2.2.3 Directivas de las Comunidades Europeas
 - A) Directiva 76/207/CEE
 - B) Directiva 2002/73/CE
 - C) Directiva 75/117/CEE
 - D) Directiva 2004/113/CE

3.2.3 Organización de Estados Americanos

3.2.3.1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Do Belem do Para”

3.2.3.2 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

3.2.3.3 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

**CAPÍTULO 4.- EL CASO DE “LAS MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA”
PARA LA MUJER**

4.1 CONCEPTOS Y CLASES

4.1.1 Acción Positiva y Discriminación Inversa o Positiva

4.1.2 Transversalidad o Mainstreaming

4.2 CUOTAS DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Por convicción siempre mantuve la certeza de la igualdad de los géneros mujer y hombre, sin embargo, en la realidad ello se vuelve distorsionado, cobrando entonces, una necesidad importante como tema basto y suficiente para ser abordado desde distintos ámbitos; el presente trabajo sólo tiene la intención de exponer un análisis de la participación femenina en el escenario político a nivel global, a través de la apertura del pluralismo en tiempos contemporáneos.

Las herramientas doctrinales de los aspectos socio-jurídicos e históricos que utilizaremos tendrán como fin el conocer la actuación de las mujeres en el contexto político. Empezaremos nuestro estudio del primer capítulo, en intentar discernir sobre la estructura referencial del rol que le ha tocado desempeñar a la mujer, siempre exponiendo su identidad femenina en razón de sus funciones sociales disminuidas como género; así mismo, haremos el planteamiento de la igualdad y diferencia como principios rectores en el intento por el reconocimiento de lo femenino; y por último, veremos a la discriminación como fenómeno social que da el marco hostil de acceso a la vida pública de las mujeres.

La historia, es otro elemento imprescindible que será abordado en el capítulo segundo, a través de algunos sucesos internacionales y nacionales donde se gestaron los movimientos más importantes para la obtención de los logros que dieron paso a la mujer para acceder en la esfera política, mediante el sufragio como pilar de decisión; al tiempo, que éstos nos ilustraron que las mujeres en el mundo estaban relegadas a ser minusvaloradas y sujetas al círculo de la familia.

El reconocimiento de los derechos humanos de la mujer, se define con el establecimiento de cuerpos legislativos que le otorgan la protección jurídica como colectivo al reparar en la discriminación que sufre para ejercer su libertad sin prejuicios sociales. Se abordarán en el capítulo tres, textos que para nuestro interés, sobresalen en la tutela de los derechos de la mujer a nivel nacional como la Constitución Mexicana y leyes que promueven la igualdad, así como de otros textos de jurisdicción internacional como los emanados de la Organización de las Naciones Unidas, y los regionales de la Comunidad Europea y de la Organización de los Estados Americanos, de igual manera, se hace la distinción de aquéllos que fueron adquiridos como compromiso legal por México.

La desigualdad entre los géneros observada en los puestos legislativos de los órganos de gobierno; ha producido que se generen políticas públicas que tengan el objetivo de no permitir que un género se encuentre más representado que el otro; de modo tal, que se propicia que la voz del género femenino llegue a ser escuchado y tomado en cuenta para fines de decisiones de poder. Nuestra atención radica para el capítulo cuarto, en un panorama general sobre el significado de las medidas de acción positiva, y el caso implantado en las disposiciones sobre el sistema de cuotas electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como un buen ejemplo en el seguimiento por conseguir una sociedad plural e incluyente.

Como último punto se pretende, sirva el presente, no como una fría exposición más al tema de la inequidad de género en el rubro de la política, sino como una inquietud interesante, cada vez más generalizada de que las actitudes de hombres y mujeres de generaciones jóvenes deben cambiar; pero más que por un acto de coerción sea por un acto de conciencia libre, en la responsabilidad de hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de la mujer salvaguardados en el Estado de Derecho mexicano.

CAPÍTULO 1

MARCO REFERENCIAL DEL ROL DE LA MUJER

1.1 MUJER, IDENTIDAD FEMENINA

La diferenciación sexual, cuya realidad caracteriza, entre otras, una diversidad de funciones en el seno de la organización familiar, la cual es vista como núcleo de toda sociedad, conlleva a ejercer conductas opresivas por parte de los hombres hacia las mujeres en el resto de las áreas de la vida pública, iniciando así, un proceso de convivencia complejo y difícil.

Este proceso, por así llamarlo, iniciado desde la prehistoria; relega a las mujeres a condiciones de dependencia, subordinación, exclusión y dominación dentro de las costumbres cotidianas y en las creencias de su naturaleza inferior, con impacto en las leyes y en la estructura de la organización social a la que definimos como Estado.

Para tratar de entender nuestro escenario, será conveniente iniciar el presente estudio, aludiendo a la significación en distintas materias, que han reconocido a las mujeres, y de aquéllos otros conceptos, como igualdad, discriminación y género; que nos ayuden a dilucidar los prejuicios antifemeninos que padecemos hoy en día en todas las actividades de la vida.

Es preciso, intentar analizar las causas del sometimiento que ha hecho víctima a las mujeres, reprimiendo la plenitud de sus derechos y libertades fundamentales; que en este país y algunos otros, que ya veremos, evidencian la reducida oportunidad a participar en la vida pública.

Es oportuno considerar ocuparnos de estos aspectos sociológicos que, por supuesto, determinan el quehacer de la mujer y limitan o condicionan un cambio de política social en la que se les incluya para una nueva y real sociedad democrática.

Como inicio, y atendiendo a la etimología de la palabra *mujer*, que proviene del latín *mulierem*, y se define como una hembra; persona del sexo femenino de la especie humana.¹

A partir de su definición, puede tener distintas interpretaciones según la intención que se pretenda, significa que, dentro de una acepción anatómica y/o fisiológica, se considera:

“...dotada de menor fuerza física. Se acepta que el hombre es capaz de desarrollar, en un momento dado, un esfuerzo más intenso. Los órganos de los sentidos, los reflejos, la motilidad

¹ *Gran Enciclopedia Larousse*, tomo 16, 2ª ed., Editorial Planeta, Barcelona, España, 1991, p. 7561.

voluntaria y automática, la actividad del sistema nervioso central, no suelen presentar diferencias importantes que puedan atribuirse al sexo. “²

Por consiguiente, son estas características genotípicas y fenotípicas presentes en los sistemas, funciones y procesos de los cuerpos humanos, las que constituyen el sexo.³

“Mujer: persona del sexo femenino, por el estado civil, la casada, soltera, viuda y divorciada. Por edad, la púber; mujer en cinta, la embarazada, goza de cierta protección jurídica, si es trabajadora, tiene derecho a un descanso de varias semanas previo al parto, con percepción íntegra del sueldo. [...]”

Enfoque general.- Si se prescinde de la hipótesis del matriarcado, la condición jurídica de la mujer, y de la casada especialmente, ha resultado en todas las épocas inferior a la del varón, al menos en los códigos y en las leyes, por su influjo en el hogar y en los destinos de los pueblos ha sido, es y será siempre decisivo [...].”⁴

Es entonces que, cada mujer y cada hombre sintetizan y concretan en la experiencia de sus propias vidas el proceso sociocultural e histórico que los hace ser precisamente ese hombre y esa mujer: sujetos de su propia sociedad, vivientes a través de su cultura, cobijados por tradiciones religiosas o filosóficas de su grupo familiar y su generación, hablantes de su idioma, ubicados en la nación, en la clase en que han nacido o las que han transitado, envueltos en la constancia y los procesos históricos de los momentos y de los lugares en que se desarrolla su vida. Por lo que es sólo a través del aprendizaje cultural que el sexo se hereda y el género se adquiere.

Con lo anteriormente expuesto, podríamos decir que se va conformando la *identidad*,⁵ permitiéndonos tomar conciencia de nosotros mismos, de nuestro lugar en el mundo y la relación con los demás.

Asimismo, “la noción de *identidad*, como sistema de codificación que autoreferencia al sujeto, es la síntesis de un proceso por el que las criaturas establecen las diferencias entre él yo y la alteridad o los otros individuales, cuestión en la que la representación de la diferencia sexual será fundamental.”⁶

² *Gran Enciclopedia Larousse*, ob, cit. p. 7561.

³ Cazés, Daniel, *La Perspectiva de género. Acción para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*, Consejo Nacional de Población, México, 2000, p. 33. Señala al sexo/sexualidad, como el referente de la organización genérica de la sociedad y constituye el punto de partida de los caminos trazados con antelación para la construcción de cada vida.

⁴ Osorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Hehastar, Argentina, 1990, p. 450.

⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, tomo II, 21ª ed., Real Academia Española, Madrid, España, 1992, p. 1138. Define a *Identidad*, que proviene del latín *identitas-átis* que significa cualidad de idéntico: dicese de lo que es lo mismo que otra cosa con que se compara. Es el hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca.

⁶ Martínez Benlloch, Isabel, Bonilla Campos, Amparo, *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*, colección Educación. Materiales, 1ª ed., Editorial Universitat de Valencia, Valencia, España, 2000, p. 82.

“La identidad será pues la síntesis particular de prescripciones sociales, discursos y representaciones sobre el sujeto, producidas y puestas en acción en cada contexto particular, y no una realidad trascendente de estatus natural.”⁷

Entre las prescripciones sociales de las mujeres, se encuentran la reproducción, el hogar, los cuidados personales, y la vida privada en general. Empero; los estudios psicológicos han demostrado de manera constante que no existe superioridad entre hombre y mujer, referente a la inteligencia y/o capacidades en una u otra actividad, simplemente tienen estilos diferentes de percibir y procesar la información y por ende de socializar.

Por ejemplo; en el tema de la paternidad, “los estudios indican que los padres pueden ser tan competentes para cuidar a los hijos y tan responsables hacia ellos como las madres. También está claro que, desde las primeras interacciones, ambos progenitores prestan diferente tipo de atención a sus hijos. En concreto, es más probable que las madres se ocupen de las actividades de asistencia y cuidado, mientras que los padres participan en el juego [...] estimulante. [...] La investigación muestra también que, después del primer cumpleaños los padres comienzan a dirigir más su atención a sus hijos que a sus hijas. [...] el interés infantil se dirige hacia el progenitor del mismo género, y los hijos o hijas desarrollan su preferencia por él o por ella. Sin duda aquí puede estar el núcleo de todo el proceso de tipificación de género.”⁸

En la medida en que la maternidad se siga visualizando como algo natural, biológico, universal, sagrado y propio de las mujeres, otorgándoles, exclusivamente por ello un valor como personas, no se puede avanzar en el análisis, pues estaríamos enfrentando a entidades estáticas, inamovibles y ya dadas; por lo tanto, se hace necesario replantear las dimensiones de organización genérica y de los que la normatividad institucional les ha asignado.

En el campo profesional, estos estudios también han demostrado que, “las mujeres se abren a la vida dotadas de buenas capacidades, sin embargo, acaban en la edad adulta con categoría inferior a la de los hombres y se les reconocen menos éxitos que a ellos. También las niñas se desenvuelven mejor en la escuela. Sin embargo, en la edad adulta las encontramos en ocupaciones no remuneradas, como la de ama de casa o en otras carentes de estímulos, como la de oficinista ¿por qué?”⁹

“Los psicólogos creen que la discriminación sobre la base del género no explica por completo la distancia entre capacidad y éxito”, sugiriendo algunos otros motivos, tales como: la motivación para obtenerlo, el motivo para evitarlo y las expectativas de conseguirlo.¹⁰

⁷ Ibídem p. 84.

⁸ Sh. Hyde, Janet, *“Psicología de la mujer, la otra mitad de la experiencia humana”*, Editorial Morata, Madrid, España, 1995, p. 404.

⁹ Ibídem, p. 187.

¹⁰ Ídem.

Así, la inferior motivación para el éxito de las mujeres contribuiría a explicar su menor logro ocupacional y supondría, por tanto, una especie de “barrera interiorizada contra el éxito”. [...] En resumen, las mujeres, en general, tienen un nivel elevado de motivación para el éxito. No obstante, esta motivación no se incrementa en las condiciones tradicionales de estimulación del éxito, como ocurre en los varones. Las diferencias del género, respecto a la motivación para el éxito parecen depender de la situación en la que se prueban, así como de la etapa de desarrollo”.¹¹

En consecuencia, podemos decir que a las mujeres nos falta pensar en grande y confiar más en nosotras mismas, sobre todo en situaciones competitivas, en las que pensamos en el fracaso al ser invadidas por nuestros obstáculos internos y qué decir, de los externos, como la discriminación laboral; produciendo con la combinación de ambos una baja expectativa de triunfo en las tareas por realizar o retos que alcanzar.

Por otra parte, no omitimos mencionar que, el estudio de las mujeres se ha centrado en las de raza blanca de clase media, así que, imaginemos los paradigmas e hipótesis transculturales que aún nos hace falta por conocer a detalle. Sonia Montecino apunta que, a finales de la década de los 70, la primera controversia importante surge de las intelectuales de piel negra, que abren una pregunta relativa al tema de la universalidad del concepto “la mujer”. Ellas plantearán que hay diferencias entre las experiencias de las mujeres negras y las blancas en el mundo norteamericano y que no se puede englobar en una categoría sociológica universal a sujetos con vivencias, historias y posiciones distintas de acuerdo a su pertenencia étnica.¹²

De allí entonces, que se plantee la necesidad de pluralizar y hablar de “las mujeres” y no de una unicidad abstracta que aludiría, en definitiva a una esencia biológica universal, a una categoría homogénea que en la diversidad social no existe.

En nuestra opinión, las mujeres tienen su esencia única y compartida aún la zona geográfica y comunidad en que vivan, siendo determinadas por su entorno siempre va a existir en la diversidad social similitudes que las harán una sola y sobre todo si se trata de la búsqueda y ejercicio de sus derechos.

1.2 IGUALDAD Y DIFERENCIA

La igualdad es uno de los valores más importantes de la sociedad de nuestro tiempo; por eso a lo largo de la historia, diversos autores de distintas áreas de conocimiento han tratado de reconocerle un concepto. Dada su importancia en la escala de nuestros valores, todos tenemos una idea, más o menos clara de su significado. Sin embargo, lo que realmente interesaría es que dicho concepto, tenga un significado real dentro del Estado de Derecho de la sociedad en que vivimos.

¹¹ Ibídem, p. 189.

¹² Montecino, Sonia, et al, *Conceptos de Género y Desarrollo*, Serie Apuntes Docentes, Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1996, p. 18.

Nuestro propósito, no es pretender abordar el contenido de la igualdad en todas sus dimensiones, sino simplemente situar y comprender algunas interpretaciones jurídico-políticas existentes acerca de la igualdad, con el propósito de que nos ayude a evidenciar su deficiente ejercicio en la sociedad, como nuestro objetivo final en el presente trabajo.

El término *igualdad* proviene del latín *aequalitatem*. Calidad de igual. Ausencia total de discriminación entre los seres humanos en lo que respecta a sus derechos. Igualdad política, civil, social.¹³

“La igualdad ante la ley de los hombres ha sido proclamada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El principio de igualdad tiene numerosas consecuencias, tales como el derecho al sufragio de todos los ciudadanos, la posibilidad general de acceder a cualquier función pública sin otra limitación que su capacidad para ejercerla, la supresión de los privilegios jurisdiccionales, la igualdad ante el reparto de las cargas del estado, etc. La noción de igualdad se ha transformado modernamente, evolucionando de una concepción puramente jurídica, que dejaba subsistentes las desigualdades sociales, a una concepción parcialmente económica y social, que tiende a promover una mayor igualdad en las condiciones de existencia y en la estratificación social, en detrimento, quizá de una cierta concepción de la libertad.”¹⁴

Ahora bien, queda claro que, los hombres y las mujeres son “naturalmente” diferentes y eso se proyecta en distintas “funciones sociales”; dichas funciones son reguladas por el Estado de Derecho, el cual debe velar por la igualdad de trato de los ciudadanos ante la ley y en la ley, constituyéndose como el pilar básico de su función en nuestra sociedad.

La igualdad es la base y fundamento del respeto a los derechos y libertades de todo hombre, así como de una sociedad y Estado que tenga entre sus principios básicos de convivencia y organización la idea de un Estado de Derecho y del ejercicio y procuración de la justicia.

“En su dimensión liberal, la idea de igualdad conlleva la prohibición de arbitrio, tanto en el momento de creación de la norma que introduce la diferencia, cuanto en el de su aplicación. La igualdad, desde la perspectiva del principio democrático, excluye que ciertas minorías o grupos sociales en desventaja, como el de las mujeres, puedan quedarse “aislados y sin voz”. Desde el punto de vista social, la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos con desventaja una igualdad de oportunidades”.¹⁵

Para un estudioso del derecho como lo es el español Alfonso Ruiz Miguel, “... la idea de igualdad establece una relación entre dos o más personas, cosas o hechos que, aunque diferenciables en uno o más aspectos son consideradas idénticas en otro u otros aspectos, conforme a un criterio relevante de comparación. [...] El concepto de igualdad presupone, pues, predicar una relación comparativa entre por lo menos dos elementos. [...] En cualquier relación de

¹³ *Gran Enciclopedia Larousse*, tomo 12, ob, cit. p. 5663.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Colección Miradas I, México, 2005, p. 21.

igualdad que no sea la matemática se presupone la existencia de uno o varios rasgos de diferenciación entre los elementos comparados.”¹⁶

“Desde los puntos de vista moral y filosófico, igualdad quiere decir ante todo y por encima de todo –aunque no exclusivamente- igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano, desde el ángulo de la estimativa. También significa, además, paridad formal –igualdad ante la ley-; y asimismo contiene como *desiderátum* la promoción de un estado de cosas en que haya igualdad de oportunidades”.¹⁷

Se diría entonces que, mediante la igualdad se describe una relación comparativa entre dos o más objetos o sujetos que poseen al menos, una característica relevante en común; pero se distingue de los términos *identidad* y *semejanza*, ya que éstas se producen cuando dos o mas objetos o sujetos, tienen en común todas sus características. Asimismo, no puede entenderse la igualdad como una obligación de que todos los individuos deben ser tratados de la misma manera ni tampoco, por el contrario, puede permitirse toda diferenciación.

Por ello, dado que nunca dos personas o situaciones son iguales en todos los aspectos, los juicios de igualdad no parten de la identidad y/o semejanza, sino que son siempre juicios sobre una igualdad de un hecho parcial; así, las personas son iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros.

En consecuencia, como lo señala Karla Pérez Portilla, “La igualdad es entonces, un concepto normativo y no descriptivo de ninguna realidad natural o social. Esto significa que los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades o desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas”¹⁸

Empero, al respecto como dice María José Añón, citando a Ferrajoli: “...no tiene sentido contraponer igualdad y diferencia porque si las diferencias son ignoradas o discriminadas la cuestión no es que se contradice la igualdad sino que se viola la norma de la igualdad. Es más -advierte el jurista italiano- sólo si se acepta asimetría entre igualdad como principio y diferencia como hecho, adquiere sentido el principio de igualdad como criterio de valoración orientado a reconocer y criticar la ineficacia de las normas respecto al tratamiento de hecho de las diferencias.”¹⁹

Nosotros coincidimos en lo anterior, ya que si partimos del hecho de que las personas no somos iguales, dado que la identidad deviene de las diferencias y nos encontramos en situaciones y condiciones diferentes, se advierte entonces, sobre la necesidad de que las diferencias sean tuteladas, respetadas y garantizadas, no

¹⁶ Carbonell, Miguel, comp., *El principio constitucional de igualdad*, Lecturas de Introducción, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, pp. 43 y 44.

¹⁷ Spota, Alma L., *Igualdad jurídica y social de los sexos*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1967, p. 24.

¹⁸ Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, 1ª ed, UNAM y CONAPRED, México, 2005, p. 7.

¹⁹ Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, 1ª ed. Distribuciones Fontamara, México, 2001, p. 24.

porque sean diferencias como tales, sino como posibilidad de aplicación del principio de igualdad.

En palabras de Fernando Rey, “Es un criterio que en general, se postula, históricamente como razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de individuos dado, respecto de un criterio previamente determinado [...] En otras palabras, la idea de igualdad sirve para determinar, razonable y no arbitrariamente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más sujetos es tolerable.”²⁰

Dentro del ámbito de las ciencias sociales, desde un punto de vista normativo, decimos que dos personas son iguales ante la ley cuando la misma recae en ellas sin violentar algún artículo de la norma constitucional o de un tratado internacional.

Respecto a la distinción de igualdad *ante* la ley y *en* la ley, David Jiménez Gluck, apunta: “... la igualdad *ante* la ley [...] ya aceptada como un presupuesto esencial e indiscutible de nuestro Estado de Derecho, la problemática que genera se centra principalmente en encontrar los límites a la diferencia de trato que [...] son esencialmente, la motivación, la razonabilidad y la no arbitrariedad del cambio de criterio. La segunda dimensión [...] aparece como consecuencia de un factor político-social (la presión del movimiento obrero) y otro jurídico (la normatividad de la Constitución). Ya no es suficiente con la igualdad en la aplicación del Derecho sino que se impone al legislador que respete también el principio de igualdad en el contenido de la norma. Esta imposición se realiza de la única manera que se puede realizar: recogiendo el principio de igualdad en las Constituciones y estableciendo un control de constitucionalidad.”²¹

De la misma manera, Imer B. Flores, señala que, la igualdad jurídica puede adoptar dos formas: “1) igualdad ante la ley; y 2) igualdad en la ley. La primera como -igualdad formal- garantiza que todos serán tratados de la misma manera con imparcialidad como destinatarios de las normas jurídicas; y la segunda como -igualdad material- garantiza que el contenido de la ley se ajustará al contenido de la constitución para que efectivamente todos puedan gozar de ella en igualdad de condiciones.”²²

Una aportación más para reforzar esta idea, sería la de Karla Pérez de su obra ya citada, en la que expone: “La igualdad ante la ley progresivamente será entendida como igualdad en la aplicación de la ley: ya no se trata solamente de que la ley sea general e impersonal, sino de que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea, se haga “sin excepciones y sin consideraciones personales”. El principio de igualdad se interpreta así como “aplicación de la ley

²⁰ Rey Martínez, Fernando, ob, cit. pp. 21 y 22.

²¹ Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Editorial Tirant lo Blanch, España, 1999, pp. 25 y 26.

²² Flores, Imer B., *Igualdad, no discriminación y políticas públicas*, Ley General de Población, Documento de Trabajo, Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 4.

conforme a la ley” como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales sin otras distinciones de supuestos o casos, que los determinados por la norma legal.”²³

El principio de igualdad, tiene complicaciones al tratar de establecer los rasgos irrelevantes, que pudieran ser considerados entre dos o más personas para dar un trato diferente, ya que podríamos cuestionarnos, siguiendo a Miguel Carbonell: “¿cuáles son las diferencias entre las personas que pueden ser relevantes para producir un trato distinto entre ellas? o, dicho en otras palabras ¿cómo sabemos cuándo está permitido tratar de forma distinta a dos personas?”; el mismo maestro responde que es necesario realizar “juicios de relevancia”. “Es decir, el principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un trato igual, pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto.”²⁴

En consecuencia podríamos decir que, el principio de igualdad que garantiza el Estado de Derecho a través de los ordenamientos jurídicos, por una parte limita al legislador para que pueda configurar los supuestos de hecho de la norma, de modo tal que se dé un trato diferencial a las personas, y por otra, obliga a que la ley sea aplicada de modo igual a todos aquéllos que se encuentren en la misma situación, sin que su aplicador pueda establecer alguna diferencia en razón de las personas.

En palabras del jurista español David Jiménez, la igualdad formal, “consiste en un trato estrictamente igualitario. Ante un trato formalmente igual, jurídicamente existe una presunción a favor de su constitucionalidad. Pero la realidad impide llegar a la conclusión contraria: no todo trato desigual es inconstitucional. [...] en una sociedad diversa como la actual, [...] la disparidad y complejidad de los supuestos de hecho impiden la simplificación legal.”

Continúa diciendo: “La igualdad material es el último escalón en la evolución del principio de igualdad en el constitucionalismo del siglo XX. El principio de igualdad material requiere del Estado la obligación de actuar en la sociedad para conseguir la igualdad real de los ciudadanos. Esta actuación puede tener como objetivo la igualdad de oportunidades o la igualdad de resultados. Cuando se habla de igualdad de oportunidades se hace referencia a la igualdad en el punto de partida, no en el reparto definitivo de los bienes sociales, el cual dependerá de los méritos de cada persona concreta. Por lo tanto, las acciones del Estado que tratan de concretar el principio de igualdad de oportunidades se encaminan principalmente al campo de la educación, o la superación de cargas familiares en el caso de las mujeres. Este compromiso estatal de intervenir en la

²³ Pérez Portilla, Karla, ob, cit. pp. 61 y 62.

²⁴ Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, Colección Cuadernos de la Igualdad I, CONAPRED, México, 2004, p. 20.

realidad social en busca de la igualdad de oportunidades es un denominador común en todos los sistemas constitucionales de las sociedades modernas.”²⁵

Por lo anterior, se advierte, la igualdad formal como producto del Estado constitucional de las sociedades contemporáneas, no reviste en la cotidianidad de hombres y mujeres la importancia debida, ya que no ha sido capaz de finalizar con la tendencia social consistente en excluir a ciertos grupos o tipos de personas de los ámbitos del poder, por así llamarlos y/o del trabajo, entre otros. Esta situación, aunque si bien es cierto, es ya tutelada por los órganos legislativos, consistente en determinar sobre la constitucionalidad de un trato desigual, hoy en día se siguen permitiendo excesos y se continúa actuando por parte de aquéllos que aplican la ley, de manera parcial e irrazonable.

El maestro Miguel Carbonell, hace mención a la *igualdad sustancial*:

“La idea de igualdad sustancial parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria. Podríamos suponer que los hombres y las mujeres son, en principio, iguales para el efecto de su tratamiento por la ley; pero si acudimos a las estadísticas comprobaremos que esa igualdad jurídica se materializa en severas desigualdades fácticas, lo cual significa por ejemplo, que las mujeres están relegadas en muchos ámbitos, no porque la ley les prohíba ingresar en ellos, sino porque las formas de convivencia social y muchos prejuicios se los impiden.”²⁶

De igual manera, apunta que, los textos constitucionales promueven la igualdad real de oportunidades y la prohibición de discriminar, asimismo incluyen cláusulas de igualdad material o igualdad sustancial. Dichas cláusulas dentro de las normas jurídicas revisten, según el maestro, dos modelos de preceptos, los de “primera generación” como, proteger los derechos de libertad de los individuos, y los de “segunda generación” como, las cuotas electorales por razón de género.

La igualdad desde el punto de vista normativo, dado que si dos personas en un aspecto significativo son iguales, entonces deben ser tratadas igual, sería especificar el estándar jurídico de tratamiento para ciertas personas y así evaluar la igualdad o desigualdad a la que sean sujetas.

Para la autora Karla Pérez Portilla, en tanto la comparación entre dos o más personas se realice en torno a un criterio o rasgo que se considere relevante para determinar su trato igual o desigual, es preciso que ese criterio deba estar plasmado en una norma para que las personas puedan ubicarse en tal o cual supuesto y por ende ser tratadas de una u otra forma.

²⁵ Giménez Gluck, David, ob, cit. pp. 33 y 45.

²⁶ Carbonell, Miguel, *El derecho a no ser discriminado en la Constitución Mexicana: análisis y propuestas de reformas*, Documento de Trabajo, Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 13.

“La igualdad [...] marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquéllos derechos [...] universales. La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales [...] En suma, [...] será la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes.”²⁷

El concepto de *igualdad jurídica*, según el Diccionario de la materia, puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un principio de justicia [...]. La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible [...]. La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia [...]. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (por ejemplo. la raza, el credo religioso, la clase social, etc.)²⁸

En otras palabras, se podría decir que, la igualdad jurídica excluye toda diferenciación basada en: causas que no son imputables al individuo y que no son consideradas en alguna significación jurídica, tales como el sexo o el color; y causas consistentes en la pertenencia a categorías genéricas colectivas, por ejemplo, ideales políticos o una posición social determinada.

En síntesis; las variadas manifestaciones del principio de igualdad, se han ido insertando en los ordenamientos jurídicos, haciendo de este principio un concepto aglutinador que incrementa sus alcances paulatinamente. Así, el principio de igualdad ha dejado de ser una mera declaración filosófica-moral, convirtiéndose en una obligación jurídica de tratamiento a todas las personas con las mismas leyes sin distinción, no permitiendo así los privilegios de unos cuantos.

Nosotros pensamos que una verdadera igualdad sólo será posible cuando el Estado imponga un reparto igualitario de los bienes sociales con independencia de los sujetos y las situaciones individuales. Además, la igualdad deberá reflejarse en las oportunidades que tengan de participar los miembros de los grupos minusvalorados, en este caso llámese mujeres, en el ámbito público-político de la sociedad. Su realidad implicará que las leyes, costumbres y hábitos se reformen, y que estos cambios afecten no sólo las formas de cómo la mujer trabaja, vive o cuida de su familia, sino creemos también la forma cómo ha de hacerlo el hombre.

²⁷ Pérez Portilla, Karla, ob, cit. p. 15.

²⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, 6ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 1609 y 1611.

1.3 DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO

Para abordar este punto, empezaremos a definir primero discriminación y mas adelante género.

Existen dos conceptos estrechamente enlazados, la igualdad y la discriminación, no se puede hablar de uno sin mencionar al otro. Cuando hablamos de una diferencia de trato que no está constitucionalmente admisible, estamos frente a la *discriminación*, es decir, tratar a dos o más personas de forma diferente con base en algún criterio, asociado a un prejuicio descalificador, que se juzgue no razonable, injustificado, negativo.

El vocablo *discriminación* proviene del latín *discriminatio-onis*, se define como la acción de seleccionar excluyendo. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad, por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.²⁹

Una definición de discriminación es la aportada por el abogado Eduardo Luis Feher Trenscher, que señala consiste en;

“...un trato desigual y desfavorable que niega derechos o beneficios sociales a miembros de una categoría social particular; ora imponiendo cargas especiales, ora otorgando favores exclusivos a miembros de otras categorías: ambas situaciones creando desigualdades entre aquellos que pertenecen a una categoría privilegiada y los otros.

La discriminación pues, representa una enfermedad social de graves consecuencias. Es un hecho efectivo que se da en los grupos sociales y rebasa los límites de lo individual.

Cuando escuchamos que se discrimina a alguien, nunca se mencionan sus cualidades como persona. Se hace referencia tan sólo a las características negativas más ostensibles del grupo o categoría con el que se le identifica. Se aplica una medida transpersonal, única y generalizante.

El *prejuicio* por otro lado, constituye la fuente original de la que nace la discriminación. Como su nombre lo indica, es un juicio previo emitido.”³⁰

Según el maestro, el prejuicio encuentra su sobrevivencia en su adoctrinamiento o por un sistema de imitación, trayendo como consecuencia fenómenos de resentimiento e inferioridad al grupo discriminado. Concluye diciendo: “el efecto núcleo de la discriminación jurídica es la violación de los principios básicos de la Axiología o Estimativa Jurídica, de igualdad en la dignidad de la persona individual y en las libertades fundamentales.”³¹

²⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, tomo I, 22ª ed., Real Academia Española, Madrid, España, 2001, p. 833.

³⁰ Feher Trenscher, Eduardo Luis, *La Discriminación social y jurídica*, Estudios Sociológicos y de Política Legislativa, Cuadernos de Sociología, 1ª ed., Biblioteca de Ensayos Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1964, pp. 13 y 14.

³¹ *Ibidem*, p. 101.

También la maestra Spota, coincide con el prejuicio como núcleo y apunta: “La discriminación consiste en cualquier conducta basada sobre una distinción hecha sobre la base de categorías naturales o sociales, que no tienen relación ni con las aptitudes y méritos individuales, ni con el comportamiento concreto de la persona individual. [...] El prejuicio es el fenómeno psicológico que engendra la discriminación”.³²

Nos referimos entonces, no a la discriminación en sentido amplio, como sinónimo de distinguir o diferenciar, sino de aquélla que da un trato de inferioridad a una persona o colectivo generalmente por prejuicios, ya sea raciales, sexuales de clase, religiosos, políticos o económicos, practicados y permitidos por un grupo dominante que establece diferenciaciones en perjuicio de otro.

En palabras de Karla Pérez Portilla:

“Discriminar supone adoptar una actitud o llevar a cabo una acción prejuiciosa, parcial, o formular una distinción que, definitivamente, es contraria a algo o a alguien. [...] podría decirse que discriminar es practicar un tratamiento desigual que no resulta admisible; es decir, la discriminación no se equipara a cualquier trato desigual sino a una desigualdad que toma como base un criterio no razonable e incluso prejuicioso y estigmatizador.”³³

Una vez abordado algunas definiciones, vayamos a la cuestión relativa de las llamadas clases doctrinales de discriminación.

La *discriminación directa*, efectúa diferenciaciones basadas en características definitorias de las personas pertenecientes a un grupo. Es decir, la discriminación es directa si los tratamientos que irrazonablemente desfavorecen, se efectúan explícitamente sobre las bases del criterio que define a la persona que resulta discriminada.

La *discriminación indirecta*, puede darse cuando se usa un criterio no definitorio que, sin embargo, tiene el efecto de desfavorecer al grupo en cuestión. De esta manera, sobre la base de la elección de criterios aparentemente neutros se llega a un resultado discriminatorio.

Asimismo, se distingue a la *discriminación deliberada* (intencionada) y/o *inconsciente* (casual o aleatoria) y por último, se añade la *discriminación individual y grupal*; atendiendo su explicación a su significación etimológica.³⁴

Otro de los términos de nuestro interés, es el de *género*, mismo que ha ido modificando, en las últimas décadas, su significado ofreciendo varios otros matices, más allá de lo sexual. Algunas estudiosas, acerca de las mujeres,

³² Spota, Alma L., ob, cit. pp. 30 y 32.

³³ Pérez Portilla, Karla, ob, cit. p. 109.

³⁴ Barrère Unzueta, María de los Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acciones positivas a favor de las mujeres*, 1ª ed., Editorial Civitas, Madrid España, 1997, pp. 24 y 26.

señalan que el estudio del género, es una forma de comprender a las mujeres no como un aspecto aislado de la sociedad sino como una parte integral de ella.

Para ello, Martha Lamas, señala que, “es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos. [...] El género comprende cuatro elementos interrelacionados: primero, símbolos culturales disponibles que evocan representaciones múltiples; segundo, conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos [...] esos conceptos se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales, etc. que afirman el significado de varón y mujer; tercero, un análisis de nuevas nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales; cuarto, una identidad subjetiva. [...] el género es el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder.”³⁵

Una propuesta para el término género la hace, Brígida García:

“En lo fundamental, se entiende por género la construcción sociocultural de la diferencia sexual, aludiendo con ello al conjunto de símbolos, representaciones, reglas, normas, valores y prácticas que cada sociedad y cultura elabora colectivamente a partir de las diferencias corporales de hombres y mujeres. El sistema sexo/género establece las pautas que rigen las relaciones sociales entre hombres y mujeres, las cuales generalmente sitúan en desventaja a estas últimas, definen lo considerado masculino y femenino y establecen modelos de comportamiento para cada sexo en los diferentes planos de la realidad social.”³⁶

Otra concepción más, es abordada por Blanca Olivia Peña Molina:

“El género se ha definido como una red de creencias, rasgos de personalidad, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a mujeres y varones [...] como una categoría de análisis en la que se articulan tres instancias básicas, a) la asignación de género, b) la identidad de género, y c) el rol de género [...]; como el dimorfismo de respuestas ante los caracteres sexuales externos [...] y también, como un elemento constitutivo de las relaciones sociales donde el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder basadas en las diferencias que distinguen los sexos.”³⁷

Podemos decir que, dicho concepto ha permitido conocer y distinguir entre lo masculino y femenino; así como dar cuenta de que esta relación es histórica y culturalmente cambiante. Los estereotipos asignados a las mujeres, en lo general, están cargados de subordinación, resistencia y/o subversión donde surgen las relaciones de poder en todos los ámbitos; con el concepto de género, se encuentran en la posibilidad de no trascender y en cambio sí mutar la condición femenina.

“Entender al género como construcción psicosocial implica reconocer que este concepto remite a mucho más que el sexo biológico de las personas y que está sujeto a un proceso de

³⁵ Lamas, Martha, comp. *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, 1ª ed., Programa Universitario de Estudios de Género PUEG, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 289-292.

³⁶ García, Brígida, coord. *Mujer, género y población en México*, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, 1ª ed., El Colegio de México y Sociedad Mexicana de Demografía, México, 1999, p. 23.

³⁷ Peña Molina, Blanca Olivia, *Igualdad o Diferencia, derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*, 1ª ed., Editorial Plaza y Valdés, México, 2003, p. 27 y 28.

definición en el tiempo que está determinado, por una parte, en función de las normas y los valores sociales y culturales que prevalecen en el tiempo histórico que se vive y, por otra, según el tiempo de vida individual de las personas.”³⁸

Una de las distinciones para un trato desigual a un grupo de personas, es la basada en el sexo, fenómeno que reviste una importancia tajante en el orden laboral, que se traduce a que en la sociedad actual la mujer no tiene las mismas posibilidades que los hombres de alcanzar puestos de relevancia dentro de los poderes públicos o en el ámbito de la iniciativa privada. Sin embargo, es cierto, que la discriminación contra las mujeres en el trabajo, obedece a factores que se ubican fuera del mismo, en un conjunto de pautas sociales que favorecen, permiten y estimulan el trato diferenciado entre hombres y mujeres.

Conviene precisar que la discriminación que afecta a las mujeres, en cuanto grupo, presenta características propias y específicas. Dicha discriminación es siempre un añadido al resto de las otras posibles discriminaciones, así el rasgo específico es que, aun siendo discriminadas como grupo, socialmente no constituyen ninguna minoría, sino que son, al menos, el mismo número que el grupo que discrimina; por otra parte, una diferencia más, sería que el prejuicio en el que se basa reviste un carácter “benigno”, esto se trata, de una discriminación que para ser considerada como tal, necesita romper con roles y estereotipos asignados a las mujeres con un pretendido afán protector a su especial naturaleza.

Cabe señalar, tomaremos el significado de *roles sexuales*³⁹ a los papeles sociales asignados con base en el sexo biológico. Es una categoría amplia que incluye rasgos, cualidades, valores, etc. que reflejan la socialización diferencial en función del sexo de los humanos por lo que dependen más de definiciones sociales que de rasgos o atributos personales.

En nuestra opinión, el hecho de otorgar al sexo femenino cargas sociales, por llamarlos de alguna manera, es ya descalificatorio, y tiene un carácter estigmatizador o despectivo, que provoca una afectación grave a la dignidad humana; es por eso que la discriminación basada en el sexo merece de atención y vigilancia.

El maestro Fernando Rey, hace un modelo de tres escalones sobre el contenido del derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, para su mejor comprensión: a) la prohibición de discriminaciones directas, b) la prohibición de discriminaciones indirectas; y c) la licitud y exigencia de medidas de acción positiva para lograr la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

³⁸ Ojeda, Norma en Figueroa Campos, Beatriz, coord., *México Diverso y Desigual: enfoques sociodemográficos*, V Reunión de Investigación Sociodemográfica en México, Serie Investigación Demográfica en México, Vol 1, 1ª ed., El Colegio de México, Sociedad Mexicana de Demografía, México, 1999, p. 245.

³⁹ Martínez Benloch, Isabel, Bonilla Campos, Amparo, *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*, Colección Educación, Materiales, 1ª ed., Editorial Universitat de Valencia, Valencia España, 2000, p. 89.

- a) “de toda norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo. [...]”
- b) de aquéllos tratamientos jurídicos formalmente neutros respecto del sexo de los que derivan, por la desigual situación fáctica de hombres y mujeres afectada, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno y otro sexo.
- c) se trata de alcanzar por esta vía [...] que no haya privilegio ni poder para un sexo, ni incapacidad alguna para el otro”.⁴⁰

A los dos primeros juicios, el maestro, los llama “igualdad de trato” y al último “igualdad de oportunidades”. Con este modelo se busca la exigencia de igualdad de trato entre hombres y mujeres similarmente situados y ve al mandato de las acciones positivas como el complemento para lograr su fin. En consecuencia, en sentido estricto las prohibiciones de discriminación tienen un efecto negativo y otro positivo, el primero, es la prohibición de cualquier trato diferenciado y perjudicial por el mero hecho de pertenecer a un colectivo social, y el segundo, la licitud de acciones positivas en su favor, pero de un modo aún más incisivo.

La discriminación por género tiene como resultado el menoscabo del goce de determinados derechos, ventajas o beneficios que perjudican los intereses y necesidades de la mujer; y es precisamente, en función de ese resultado como debe juzgarse todo el fenómeno discriminatorio, que deja abierta la posibilidad de adopción de medidas positivas antidiscriminatorias.

Ahora bien; hoy en día en los textos legales, se tiene insertada la protección y promoción de la igualdad en dignidad y derechos para todas y cada una de las personas; pero también, se han reconocido las diferencias en ciertos grupos de personas respecto de otros. La ley ha identificado a colectivos que son minusvalorados e intenta acabar con la situación de injusticia y desigualdad que sufren; su finalidad es protegerlos en concreto, procurarles una igualdad efectiva bajo el mandato de no discriminación.

En nuestro país, se reconoce, por un lado, que la población femenina que representa el 51.3% del total de los mexicanos, desempeña un papel protagónico y estratégico tanto en el proceso de desarrollo económico y social como en los alcances democráticos, tan es así que por ejemplo, dentro del padrón electoral, el 52% registrado son mujeres, así que podemos decir que, si todas votamos, nosotras decidiríamos las elecciones y por ende el rumbo de nuestro país.

Empero, por otro lado, sus aportes sólo se reconocen y se valoran de manera parcial. Así tenemos que, en México la tasa de actividad económica femenina es de 38.9%, sin embargo, estas mismas mujeres trabajadoras no ven reflejado en el salario su esfuerzo, ya que un hombre va a obtener un salario, por lo menos, del 10% más al mismo trabajo realizado.

⁴⁰ Rey Martínez, Fernando, ob. cit. p. 37, 44 y 56.

También se observa, son pocas aquellas mujeres que tienen acceso a puestos de decisión dentro de la administración pública, algunas cifras son:⁴¹

Funcionarios en el sector público federal

Ramos Administrativos	Hombres	Mujeres
Secretaría de Gobernación	69%	31%
Secretaría de Relaciones Exteriores	57%	43%
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	67%	33%
Ramos Autónomos		
Poder Legislativo	72%	28%
Poder Judicial	62%	38%

Funcionarios en la administración pública

Puestos	Hombres	Mujeres
Jefe de Departamento y puestos homólogos	78%	22%
Subdirector de Área y puestos homólogos	77%	23%
Director de Área y puestos homólogos	78%	22%
Director General Adjunto y puestos homólogos	90%	10%
Director General y puestos homólogos	95%	5%
Secretario de Estado y puestos homólogos	93%	7%

La pregunta obligada a lo anterior, sería, ¿por qué ésta realidad?, ¿por qué la poca participación de la mujer en el ámbito público-político?, ¿por qué ese desinterés en ser actores sociales, capaces de cuestionar, influir y modificar su entorno?...quizá para responder, nos ayudaría primero tratar de comprender las necesidades estratégicas de las mujeres, sus niveles de satisfacción, los roles asignados, sus problemas, etc.

Tanto a hombres como a mujeres, se les ha exigido el desarrollo de un determinado sistema de valores y responsabilidades:

“El hecho de partir de dos dimensiones que delimitan funciones parentales íntimamente vinculadas a lo que ha sido históricamente la división sexual del trabajo, y la tendencia de los sujetos a actuar conscientemente en la búsqueda de adaptación, condiciona sobremedida su desarrollo, llevándoles a asumir que deben poseer los atributos adecuados a los roles que, prototípicamente deben desempeñar”.⁴²

Vayamos al punto que, una visión generalizada para lo femenino, parte del hecho de la maternidad como una condición natural, que otorga un valor alto a la fertilidad, reproducción y crianza de los hijos dentro de los estándares sociales; así dicho rol, constituye un pilar en la desvalorización de la identidad de ser mujer, al pensar que sólo ello es su función; trayendo como consecuencia la opresión del papel femenino frente al masculino.

⁴¹ Estadísticas en www.inegi.gob.mx y www.conapred.gob.mx visitadas en mayo de 2006.

⁴² Deaux y Major; Eagly et al; Wood et al, citado por Martínez Benlloch, Isabel, Bonilla Campos, Amparo, ob, cit. p. 111.

Sin embargo, creemos que si dicho discurso se modifica, tal vez entendiendo el papel de madre como una especie de profesión más, que por voluntad propia sea escogida, sin que ello sea una colisión al mandato de género; entonces no sería tan dogmático el binomio mujer/familia, ya que significaría que ésta no es un ámbito exclusivo del desenvolvimiento femenino y si en cambio un espacio abierto y movable de los papeles asignados a cada uno de sus integrantes.

El ser mujer no sólo implica una condición biológica, sino que es necesario, todo un desarrollo intelectual, psicológico, emocional, integral, etc., que no quiere decir, la renuncia o rompimiento con la condición de madre, sino todo lo contrario, muchas mujeres han demostrado que cumpliendo su deseo de ser madres, les sobra energía, intelecto, y tiempo para ser útiles, compartir responsabilidades en el hogar, en el trabajo y en la evolución y destino de su sociedad.

En consecuencia, diremos como argumento que, conjuntamente a nuestra identidad; a la especificidad femenina; al interés exclusivo, en algunos casos, de la maternidad; al miedo al éxito (referido en páginas anteriores); y a nuestras inquietudes, tal vez, por otras áreas sociales; es decir, aunado a todos estos “atavismos” internos, el entorno de las mujeres se muestra hostil.

Esto es, “la existencia de una cultura discriminatoria en el aparato público, los partidos políticos, los sindicatos y otras organizaciones sociales”, imponen resistencia al acceso de mujeres en espacios de poder⁴³, y agregaríamos que no sólo en esos, sino en todo aquel ámbito en el que se quiera desarrollar, así si el sistema de organización y función de una sociedad, está empantanado de ideas androcéntricas, jamás las mujeres podrán ser útiles para con su entorno; por lo que se tiene que empezar por cambiar las redes del poder para su reconocimiento real.

Por otra parte, haremos mención a los que podrían ser algunos motivos por los que lamentablemente la participación femenina en la vida socioeconómica ha sido limitada: el primero; por competir con la mano de obra masculina, en casos en los que el nivel académico no se considere, ya sea por estrategia de determinado sector o empresa privada que contrate a sólo varones o por el tipo de trabajo catalogado como rudo, -que como mencionamos anteriormente, son parte de los estereotipos de rol sexual que existen-, y que solamente esté condicionado para que desarrolle el hombre, relegando a las mujeres a trabajos de baja remuneración y en condiciones poco óptimas, como en costura, telefonía, atractivo visual, servicio doméstico, etc.

Otro motivo es; en los casos que sí interviene el nivel de escolaridad, versan sobre lo poco acostumbrados que estamos a observar a mujeres desempeñando roles que culturalmente son desarrollados por hombres; tales

⁴³ Instituto Nacional de las Mujeres, *Las mujeres en la toma de decisiones: participación femenina en los poderes del Estado*, 1ª ed., Editorial Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2001, p. 11.

como, la industria de la construcción, mecánica, química, en la política, en las finanzas, en la ingeniería, etc., por lo que se desconfía de un buen desempeño, desvalorizando sin causa justa las capacidades demostradas, y entonces los criterios de selección para ocupar algún puesto se vuelven desde un principio discriminatorios, pues culturalmente en las áreas mencionadas, las mujeres sólo hacen tareas de apoyo administrativo sin opción a ocupar puestos medios y altos.

Un aspecto más a señalar la acotada participación y ascenso de las mujeres a espacios públicos, es la poca cooperación derivadas de relaciones obrero/patronales, en cuanto a las prestaciones que se pudieran otorgar en caso de que la mujer trabajadora sea también madre, esto es, flexibilidad de horario, servicios médicos, periodos vacacionales por maternidad, planes de retiro con pensión distintos por ser madres de familia, y demás apoyos que de lo contrario, si se tratara de un empleado hombre se “ahorraría” el patrón. En nuestra opinión, sabemos que existen muchos hombres solos con hijos, que también los necesitan; pero digamos que en la contratación de una mujer, quizá implique mayor compromiso con su función social de madre.

En consecuencia, es necesario que, las disciplinas sociales desarrollen la idea de teoría de género para que puedan enmarcar perspectivas y enfoques que mejoren la situación oprimida de la mujer, dicha teoría de género abarca los planteamientos teóricos, metodológicos, filosóficos, éticos y políticos necesarios para comprender el complejo de relaciones de poder que determina la desigualdad entre hombres y mujeres; es también, un punto de partida para ubicarse en la perspectiva de género al emprender investigaciones y acciones de cambio.⁴⁴

La perspectiva de género se debe incorporar en las políticas públicas, por la necesidad de entender cómo y qué impacto tiene la inserción de las mujeres en el espacio público-político formal; derivado de un proceso social y político que genere el respeto a las diferencias de género, para que se establezcan las condiciones de éxito, permanencia y ascenso en el ámbito laboral de las mujeres.

Para materializar, lo anteriormente dicho, es forzoso trabajar sobre la institucionalización de la perspectiva de género; que implica cristalizar en las instituciones los compromisos que nacen o se construyen para administrar un valor social surgido del acuerdo político o del consenso cultural; mediante expresiones como reglas, normas, procedimientos y estructuras que definan y den sentido a los valores, intereses, identidades y creencias; supone también un nuevo paradigma de política pública con el correspondiente desarrollo del instrumental metodológico, indicadores y mecanismos de gestión, todo ello, en pro de la participación de todas las mujeres y los hombres.

⁴⁴ Cazés, Daniel, ob. cit. p. 21.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

La lucha de las mujeres por la igualdad de derechos tiene una larga historia; su derecho a la educación, al trabajo digno y remunerado y, en definitiva, al voto, como el derecho a la ciudadanía, ha representado un camino largo y difícil; en muchas ocasiones incomprendido por aquéllos que se preguntan ¿qué quieren las mujeres? y ¿dónde quieren llegar?.

Las mujeres han querido responder a esas voces, luchando por la posibilidad de poder optar a metas tanto profesionales o políticas como privadas, sin que el hecho de haber nacido con un determinado sexo biológico represente un impedimento de éxito; de la misma manera que no debe representar impedimento por la raza, o las creencias, por ejemplo.

La historia apunta, a que las mujeres han sido relegadas a un papel secundario sobre todo en el campo de la política, esto es, el predominio de los hombres en los puestos de poder y más aún su predominio en la participación ciudadana, se observó en casi todos los países del mundo, debido a una generalizada misoginia de la opinión pública.

Es así que el movimiento feminista surge por intentar el reconocimiento de la mujer como ser humano de pleno derecho, la solidaridad y compromiso de todas con todas por encima de fronteras nacionales, culturales o raciales, el pleno convencimiento de que sin el reconocimiento auténtico de los derechos de las mujeres, sin su presencia paritaria en los diferentes puestos de responsabilidad y representación política no es posible hablar de democracia real en ningún país.

Cabe mencionar, desde una perspectiva histórica, que el término “feminismo” es de creación bastante reciente. Emergió en Francia a finales del siglo XIX, cuando se introdujo en el vocabulario del movimiento de las mujeres. Dicha palabra apareció en un momento posterior a las primeras manifestaciones históricas colectivas en defensa de los derechos de las mujeres. Por tanto, hasta finales del siglo XIX no existió la posibilidad de asociar un movimiento de las mujeres con el término feminismo.

La historiadora Karen Offen, señala que no se ha localizado el término antes del año 1870. Si bien no ha quedado su origen del todo exacto, se le atribuye la invención del término a la feminista francesa Hubertine Auclert, fundadora de la primera sociedad francesa del sufragio femenino.

El neologismo feminismo se inspiró en la raíz latina *femina* (mujer) y en el añadido del moderno concepto de *ismo* generalizado en Europa en el siglo XIX al denominar los modernos movimientos sociales y corrientes políticas del liberalismo, el socialismo y el anarquismo. Así a finales del siglo XIX, se generalizó

el uso del vocablo en el ámbito internacional, como una nueva fase en la manera de pensar la emancipación femenina.¹

El principio básico de la lucha por la incorporación de la mujer al entorno laboral y político, se constituyó cuando en las sociedades existentes; como vamos a ver en las próximas páginas, empezaba a tener significado el concepto igualdad y venían debates entorno a su comprensión.

El discurso sobre la igualdad de hombres y mujeres en el acceso al mundo público, de lo laboral y político, desde una perspectiva social, gira en torno a la búsqueda de justicia haciendo referencia a las mujeres que hereditariamente se ha visto disminuido como colectivo en el acceso y desarrollo de la toma de decisiones en una sociedad.

La superación a esta decadencia del rol femenino, no se produjo con la rapidez y eficacia deseables por las mujeres y por la sociedad en general; así veremos, que tomó años y mucho esfuerzo que se lograra el reclamo de la intervención organizadora y auxiliar del Derecho, como bastión fundamental en el reconocimiento público del género femenino.

La explosión de libertad que sacudió al mundo fue producto, en gran parte, de la nueva visión y posición de las mujeres, su lucha por los derechos políticos y el voto se convirtió en el eje del movimiento. Sin embargo, en este periodo no se concreta su liberación homogénea. Es decir, no podemos hablar de un mismo proceso reafirmativo de la presencia femenina en la cotidianidad económica, social y política de Europa, que en Latinoamérica o Asia. Ni tampoco, entre las zonas rurales y las zonas urbanas, o entre los grupos poblacionales mestizos y los pueblos indígenas y tribales, o entre los extintos sistemas socialistas y los brutalmente vigentes capitalistas.

Por ello, este capítulo tan sólo analiza algunas de las propuestas, agenda y trayectoria del movimiento sufragista de ciertos países, incluyendo México, durante las últimas décadas del siglo XIX y hasta mediados del XX; abordando los argumentos que legitimaban las demandas políticas de las mujeres, dando cuenta de la pluralidad de sus propuestas de acción ciudadana que refleja la cimentación sólida, irreversible e irrefutable de la razón histórica en el proceso libertario de la mujer.

2.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, donde se proclamaba la igualdad entre los hombres y se afirmaban sus derechos, pretendía establecer los principios sobre los que se formaría la futura nación. Sin embargo,

¹ Nash, Mary, *Mujeres en el mundo, historia, retos y movimientos*, 1ª ed., Alianza Editorial, Madrid, España, 2004, pp. 63 y 64.

sus fundadores se negaron a incluir a la mujer en su concepto de igualdad, libertad y felicidad.

A la mujer norteamericana, reducida a la condición de esclava, no le quedaba otra vía que la lucha propia por la igualdad; por lo que a mediados del siglo XIX, su movimiento tuvo un auge considerable, respondiendo a las condiciones sociopolíticas y económicas propias de la sociedad norteamericana.

El protagonismo de las mujeres se dio en dos movimientos sociales –la lucha por la abolición de la esclavitud y el reformismo religioso de pureza moral–. Ambos movimientos surgieron como espacio de aprendizaje y formación de una conciencia colectiva feminista entre núcleos importantes de mujeres.

La pluralidad religiosa en Estados Unidos y el predominio de distintas corrientes del protestantismo diferenciaron la experiencia religiosa de estas mujeres. Así se crearon fundaciones privadas semireligiosas, dedicadas incluso a la educación superior femenina. Estas prácticas condujeron a que una amplia capa de mujeres, procedentes de clases medias, tuviera ocasión de recibir un buen nivel educativo, siendo muchas de ellas, en el futuro, impulsoras del feminismo, dado su experiencia colectiva y conocimientos organizativos.

La participación femenina en las movilizaciones de reforma religiosa fue considerada compatible con su cometido social. Sin embargo, al secularizarse y politizarse esta corriente reformista, quedaron afectadas las labores de las mujeres activistas. Su participación en los movimientos de abolición de la esclavitud negra y de reforma moral (como el impulsado por el cuaquerismo que insistía en la práctica igualitaria entre los sexos) les permitió superar la tutela clerical, a la vez que les proveyó de un marco de referencia igualitaria y de una teoría de cambio social que aplicaron el análisis de su propia condición social como mujeres.²

La presencia de las mujeres en las luchas antiesclavistas fue una experiencia decisiva en su capacitación social y en la formación de una identidad feminista. Como foro reivindicativo, el abolicionismo, en su defensa de los derechos de las personas de raza negra, promovió una percepción política de la opresión fácilmente trasladable a la discriminación de la mujer.

Las hermanas Sarah y Angelina Grimké, mujeres blancas procedentes de una familia propietaria de esclavos de Carolina del Sur, fueron de las primeras activistas en el movimiento de abolición de la esclavitud que luego aplicaron su crítica social a la condición de la mujer. Ante la frustrante situación por mejorar la condición de los esclavos de su padre en casa, tuvieron que abandonar su plantación y se trasladaron a Filadelfia.

² Dubois en Nash, Mary, ob, cit. p. 80.

En este lugar ya trabajaba el cuáquero William Lloyd Garrison, quien creó en 1833 la “American Anti-Slavery Society” (Sociedad Americana contra la Esclavitud), que instaba a la corrección de la Constitución Norteamericana para que se expresara en contra de la esclavitud, y se llegó a firmar la “Declaration of Sentiments and Purposes” (Declaración de Sentimientos y Objetivos), sin embargo, dicha sociedad se da sin la participación real de mujeres.

Por lo anterior, la también pastora cuáquera y dirigente feminista Lucretia Mott, reunió a las mujeres y creó “Philadelphia Female Anti-Slavery Society” (Sociedad Femenina de Filadelfia en contra de la Esclavitud). Al empezar, y para no salirse de los cánones establecidos, pidieron a un negro libre que presidiera su primera sesión, pero el movimiento creció rápidamente, extendiéndose a Nueva York, Boston y otras ciudades del Este, ganando confianza y desprendiéndose de la presencia de los hombres. En 1837, las mujeres celebraron la primera Convención Nacional de Sociedades Femeninas en contra de la esclavitud a la que asistieron 81 delegadas de 12 estados.³

El congreso pionero del feminismo como movimiento social en Estados Unidos acaeció en julio de 1848 en Seneca Falls, un pequeño pueblo del estado de Nueva York, cuando un núcleo de mujeres y algunos hombres celebraron jornadas que trataban la “cuestión de la mujer”. Este acontecimiento representó el nacimiento del movimiento para los derechos de la mujer.

La iniciativa había sido motivada 8 años antes a causa de la marginación de un grupo de mujeres abolicionistas estadounidenses encabezadas por Elizabeth Cady Stanton y Lucrecia Mott de la Convención Internacional Antiesclavista, celebrada en Londres el 12 de junio de 1840. La feminista Stanton llevará un papel fundamental en la historia de la mujer norteamericana; nacida en Johnstown, Nueva York en 1815, hija de un hombre de leyes y político, le fue permitido estudiar y tener acceso participativo en la realidad social.⁴

En aquél momento del congreso mencionado, se había negado la presencia femenina en la sala por entender que tenían una constitución física que no era apta para las reuniones públicas o de negocios; por lo que Stanton y Mott tuvieron que seguir la Convención escondidas detrás de la cortina en una tribuna.⁵

Ante esta discriminación decidieron convocar a otra Convención, que con la colaboración de Mary Ann Mc Clintock, Martha Coffin Wright y Jane C. Hunt organizaron la Convención de Derechos de la Mujer en 1848, que se convirtió en el escenario fundacional del movimiento colectivo de las mujeres estadounidenses. Este acontecimiento marcó un giro significativo en el feminismo

³ Ozieblo, Bárbara, *Un siglo de lucha: la consecución del voto femenino en los Estados Unidos*, Biblioteca de Estudios sobre la mujer, N° 11, 1ª ed., Servicio de Publicaciones, Diputación provincial de Málaga, España, 1996, pp. 57 y 58.

⁴ Ozieblo, Bárbara, ob, cit. p. 99.

⁵ Gurko en Nash Mary, ob, cit. p. 81.

internacional al quedar consensuado uno de los primeros programas políticos feministas.

Celebrada en la capilla wesleyana del pueblo textil Seneca Falls, los días 19 y 20 de julio de 1848 con el objetivo de discutir la condición social, civil y religiosa de la mujer, la Convención fue el primer foro público y colectivo de las mujeres. Tal como señalan las actas se discutieron y se pactaron las diferentes proposiciones para concluir en un manifiesto, titulado “Declaración de Sentimientos”, que fue firmado por 68 mujeres y 2 hombres.

Aquel documento fue una transcripción de la Declaración de Independencia escrita por Thomas Jefferson aprobada por el Congreso el 4 de julio de 1776, en la que se exponía el derecho del hombre a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Stanton introdujo una pequeña variación al texto; donde Jefferson dice: “todos los hombres son creados iguales”, Stanton especifica, “que todos los hombres y todas las mujeres son creados iguales”.⁶

La Declaración identificó y condenó las múltiples discriminaciones sexistas existentes en la sociedad norteamericana. Sustentada en un discurso individualista de derechos, extendió los derechos individuales de los hombres blancos a las mujeres en el campo legal, económico, político y doméstico. En el caso de incumplimiento de estos derechos, el texto recordó la facultad de cuestionar al gobierno para defender su seguridad y manifestó en tal caso la licitud de la rebelión.

Entre los elementos discriminatorios expuestos, se encontraba; la privación del derecho ciudadano del voto, la muerte civil y la carencia de derechos de la mujer casada, el monopolio masculino de los empleos lucrativos, la exclusión femenina de numerosas profesiones, la negación a acceder al sacerdocio en la Iglesia, la existencia de un código moral sexual diferenciado para hombres y mujeres, la destrucción de su confianza y su autoestima y de su degradación religiosa y social.

La Declaración enumeró un conjunto de resoluciones en un amplio programa de demandas sostenido sobre la base del precepto político liberal de su derecho a perseguir la “felicidad” y del reconocimiento de la igualdad entre los sexos. Declaró no válidas todas aquellas leyes que entorpecían la felicidad de la mujer y aquéllas que la colocaban en una situación inferior a la del hombre.

El campo de la religión fue un importante terreno de activismo feminista en Estados Unidos para asentar una mayor presencia de las mujeres y, sobre todo para establecer un tratamiento igualitario entre hombres y mujeres en los postulados religiosos. Críticas respecto al clero, estas mujeres creyentes nunca cuestionaron su propio cristianismo sino que lucharon para rectificar el contenido discriminatorio y la práctica misógina dentro de la religión.

⁶ Ozieblo, Bárbara, ob, cit. p. 108.

Susan B. Anthony (1820-1906) comenzó su vida pública en el terreno de la educación, proclamando la capacidad mental de la mujer igual a la del hombre, que la llevaría para el año 1851 a unirse al esfuerzo de Stanton en defensa de la mujer.

En 1863, el poder político de los republicanos abolicionistas obligó a Lincoln a declarar libres a los esclavos en Estados Unidos; Stanton y Anthony no podían admitir una liberación parcial y crearon la “Woman’s Nacional Loyal League” (Liga de Lealtad Nacional de la Mujer), que se dedicó a recoger firmas para exigir los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos de descendencia africana y de todas las mujeres.⁷

La ex esclava negra, militante abolicionista y feminista, Sojourner Truth, también utilizó un lenguaje religioso para formular su defensa de los derechos de la mujer negra. En su famoso discurso ¿No soy yo una mujer?, descartó la supuesta base divina de la primacía masculina. Truth fue una de las pioneras feministas afroamericanas en formular como mujer su derecho a la igualdad; remarcó en su relato reivindicativo su perfil de trabajadora, lejos del tradicional modelo de feminidad y domesticidad asociado con sus colaboradoras blancas de las clases medias. El feminismo negro se desarrolló fuertemente hasta el siglo XX.

Como se mencionaba, la reinterpretación de los textos sagrados, de los dogmas religiosos donde se asentara la autoridad divina en el principio de igualdad, constituyeron una de las cuestiones decisivas para las feministas blancas y negras. Una aportación ante ello, fue la obra de Stanton publicada en 1895 llamada “La Biblia de la Mujer” que cuestionaba la fiabilidad de la traducción hecha por hombres dentro de la tradición patriarcal, consistió en comentarios sobre fragmentos de la Biblia que hacen mención a la mujer y su papel en la sociedad y en el hogar.⁸

El sufragio femenino fue una exigencia entendida durante décadas posteriores como una subversión religiosa del orden social establecido. Las esperanzas de las feministas estadounidenses de ver adjudicados sus derechos políticos en el momento de la eliminación de la esclavitud negra y de la concesión del voto a los hombres negros, fracasaron cuando el sufragio femenino no fue reconocido al ser aprobado, y sí en cambio, el voto de los varones negros por el sistema constitucional americano en 1869.

Ahora bien, las mujeres pensaban entonces, que una real dimensión de la igualdad entre hombres y mujeres se debía dar en la ley, esto es, recogiendo el principio de igualdad en las Constituciones, se establecía un control en el Estado de Derecho.

⁷ Ozieblo, Bárbara, ob, cit. p. 122.

⁸ Ibídem, p. 134.

Es así, como la primera disposición de una Constitución directamente aplicable y de obligado cumplimiento por el legislador que contempló el principio de igualdad, fue la XIV Enmienda de la Constitución de USA, aprobada en 1868; misma que obliga a los Estados a tratar a todas las personas nacidas en Estados Unidos por igual:

“Todas las personas nacidas en Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado de su residencia. Ningún Estado promulgará ni obligará a cumplir ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de ciudadanos de los Estados Unidos, ni ningún Estado privará a nadie de su vida, libertad o hacienda, sin el debido proceso jurídico; ni negará a ninguna persona bajo su jurisdicción la protección equitativa de las leyes”⁹

Sin embargo, la igualdad en la ley establecida en la XIV Enmienda sólo vinculaba a la ley estatal, no a la ley federal; por lo que esta laguna fue cubierta por la Corte Suprema en 1954 al interpretar que la Quinta Enmienda, al establecer que el gobierno federal debe proveer a todos los ciudadanos de un debido procedimiento legal que garantice su libertad, incluye implícitamente el concepto de igualdad en esta cláusula de procedimiento debido, con ello se extendió definitivamente el mandato constitucional de igualdad a todas las normas jurídicas del país.¹⁰

Ahora bien, retomando el curso de la historia a finales del siglo XIX; se creó una de las organizaciones autónomas feministas de claro signo sufragista “La Asociación Nacional Americana Pro sufragio de la Mujer”, que representó un paso decisivo en la creación de un movimiento feminista independiente de los partidos políticos y de otros movimientos reformistas; abogó por una amplia concepción del feminismo e inauguró una larga etapa de mayor militancia reivindicativa centrada en el sufragio hasta su concesión décadas más tarde.

Así entonces, a través de dicha Asociación, se presentó ante el Congreso la Enmienda, realizada por Anthony, que eliminaría la discriminación sexual ante las urnas, la cual tuvo rechazos una y otra vez, siendo la última en 1896; sin embargo, fue votada hasta 1918 cuando fue enviada al Senado y no aprobada por mayoría de dos votos. “En febrero de 1919 se repitió la votación, y se perdió, esta vez por tan sólo un voto. Finalmente, en junio de 1919, el Senado aprobó el sufragio de la mujer”¹¹, entrando en vigor en 1920.

La lucha por el logro del voto de las mujeres, marcaría, por así decirlo, la victoria en la primera etapa del movimiento feminista; pero como es lógico, las sociedades fueron cambiando y con ello los intereses y/o necesidades de las mujeres; por lo que a la mitad de los años sesenta surge un nuevo contexto feminista más moderno.

Estados Unidos se proclama, otra vez, como uno de los países pioneros en las transformaciones de la lucha de las mujeres para el ejercicio de sus derechos

⁹ Giménez Gluck, David, ob, cit. p. 27.

¹⁰ Ibídem, p. 28-30.

¹¹ Ozieblo, Bárbara, ob, cit. p. 168.

sociales y políticos; varias organizaciones dan cuenta de ello; la National Organization of Women, que fue fruto de obras literarias que analizaban el malestar de la mujer doméstica encerrada en el hogar, como la de Betty Friedan "The Feminine Mystique"; dicho grupo de ideología liberal, creado en 1966, reclamaba la igualdad real de los derechos para los dos sexos, esta asociación se enlazaba con la política institucional igualitarista, heredera del sufragismo y precursora del nuevo feminismo de liberación.

"En 1968, el grupo Nacional Organization of Women se escinde en dos facciones, The Feminists y las New York Radical Feminists, a las que se unieron mujeres rebotadas del sexismo imperante en las distintas luchas izquierdistas, dando lugar así al nacimiento del feminismo radical. [...] Su objetivo es el cambio profundo y real de las estructuras sociales sobre las que asienta la dominación de género sexual y de esta actitud radical derivará su nombre."¹² Kate Mollet y Shulamith Firestone fueron representantes de esta corriente.

"La otra gran corriente del feminismo norteamericano es la propiamente socialista, que siguiendo la tradición marxista trata de compaginar la problemática sexual con la de clase, frente a la subestimación que de la cuestión sexual encuentran en la ortodoxia teórica y organizativa marxista."¹³

En 1975, la Organización de Naciones Unidas, promulgó el Año Internacional de la Mujer, gozando de un gran auge el movimiento femenino norteamericano en las instituciones académicas donde se proliferaban sus principios reformistas, logrando conseguir cuotas de poder individual y colectivo. Se reafirmaron organizaciones clave tanto radicales como reformistas, como la National Women's Political Caucus, fundada en 1971.

El feminismo norteamericano tocó varios puntos; desde un principio, se vio inmerso en el antirracismo y antiesclavismo; más adelante, con la revolución sexual de los sesenta, la homosexualidad tuvo su impacto; a finales de los setenta, la cuestión se plateó en la identidad femenina; y para los ochenta, el conservadurismo social imperó en contra de los modelos de mujer independiente y autosuficientes propiciados por el feminismo, retomando la imagen tradicional de la mujer doméstica, con el objetivo de sostener la supervivencia familiar, aún con el clima que se vivía en esa época de recesión económica.¹⁴

2.2 EUROPA

¹² Blanco, Carmen, *El contradiscurso de las mujeres. Historia del feminismo*, 1ª ed. traducción en castellano por Olga Novo, Editorial Nigra Ensaio, Galicia, España, 1995, pp. 100-101.

¹³ Blanco, Carmen, ob. cit. p. 102.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 104-115.

A manera de introducción a la revisión de la evolución del papel de las mujeres europeas, anotamos algunos datos que nos dan el contexto general por el que se movía la lucha femenina.

Los cambios políticos, económicos y sociales que vinieron unidos, a lo que los historiadores han denominado “Segunda Revolución Industrial”, iniciada en el año de 1870, provocaron una clara aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX, cuando se une la elaboración teórica con una organización política que permite oponerse activamente a leyes, juicios, etc.

Las feministas primitivas sostuvieron que los sexos estaban cultural e históricamente determinados y formados, es decir, que la naturaleza no era quien hacía inferiores a las mujeres; sino el entorno social posterior.

Es en la Revolución Francesa cuando comienza a expresarse, colectivamente, la voz de las mujeres, basada en el paradigma universal de la igualdad natural y política. Siendo ésta coyuntura donde las mujeres, que siempre habían participado activamente en motines de subsistencia, sin abandonar su participación en acciones de lucha contra la carestía o la escasez de alimentos, empiezan a demandar el reconocimiento de sus derechos políticos. Estas declaraciones influyeron en las formuladas por los clubes republicanos de mujeres que existieron en el período revolucionario.

Tras este período, Europa se vio inmersa en una época de reacción conservadora que repercutiría directamente en la condición social y jurídica de las mujeres. Esta reacción insistía aún más en la subordinación de la mujer al varón, y en la división de esferas, considerando el ámbito doméstico y la familia el ideal de la mujer. Sin embargo, las voces feministas no callaron del todo y de nuevo los procesos revolucionarios europeos contribuirían a la reactivación del feminismo.¹⁵

Las primeras reivindicaciones de las mujeres se centraron principalmente en los derechos económicos, educativos y políticos. Bien como consecuencia de la pervivencia de antiguas leyes feudales, bien como resultado de la difusión de nuevas leyes (Código Napoleónico) las mujeres carecían en las sociedades europeas de capacidad económica plena.

En general, estas reformas fueron apoyadas no sólo por las organizaciones de mujeres como parte de su lucha reivindicativa, sino que daban respuestas a demandas generalizadas de la sociedad europea, que veía como la Revolución Industrial y los cambios en la estructura económica habían propiciado un número creciente de mujeres de clases medias en demanda de trabajo y unos cambios en las estrategias de las familias campesinas en la conservación de sus patrimonios.

La reivindicación del acceso a un trabajo digno remunerado, junto con el derecho a la educación, fueron la piedra angular del feminismo llamado social,

¹⁵ Ballarín Domingo, Pilar, et al, *Las mujeres en Europa: convergencias y diversidades*, colección Feminae, 1ª ed., Editorial Universidad de Granada, España, 2000, p. 40.

frente a una corriente más centrada en la igualdad política y la lucha por el sufragio. El voto femenino pese a sus fundamentos teóricos cuestionaba el orden vigente ya que implicaba la presencia femenina en la esfera pública y cuestionaba el monopolio masculino de este espacio.

Existieron dos instrumentos básicos que permitieron a las feministas la consecución de sus fines: la prensa y las asociaciones; la creación de un periódico feminista es paralelo a la creación de una asociación; el primero, es un polo de atracción y un órgano de propaganda; el segundo, es un instrumento para focalizar esfuerzos, desarrollar estrategias y modelos de acción política para resolver la cuestión social de las mujeres.¹⁶

Digamos entonces, hasta aquí, que el movimiento feminista europeo se fue diferenciando en político y social; el primero, orientado a la consecución de la integración plena de las mujeres a la sociedad con el voto, y el segundo, hace hincapié en el derecho a la educación y a la mejora de las condiciones sociales.

Sin embargo, para 1930 surgían además dos concepciones distintas de lo que era ser mujer. Por un lado, una corriente igualitarista que luchaba por la emancipación general de la humanidad; por el otro, hay una línea que hace hincapié en la diferencia de género, llamada dualista, que aunque no olvida la igualdad con los hombres, insiste en que hay diferencias, y sitúa como papel clave a la maternidad. Este feminismo “maternal” será acogido como vía de proyección de las mujeres en el conjunto de toda la sociedad europea.¹⁷

No omitimos mencionar, que el movimiento feminista no se detuvo una vez obtenido el voto; sino que para 1960 las mujeres europeas evidenciaron a un sistema político y social que tiene su legitimación en la universalidad de sus principios pero que era sexista, racista e imperialista. Este feminismo emprendió una larga lucha por la consecución de reformas legales que paliarán desigualdades significativas en la educación, la inequidad salarial y la extensión del derecho al voto en los países restantes.

Para la década de los 70, el movimiento se concretó en acciones y defensa de reformas legislativas, que garantizara la igualdad ante la ley, asentando la base de lo que podría ser las políticas de acción positiva de hoy en día. Las feministas europeas en general; también acuñaron conceptos fundamentales como patriarcado, género o acoso sexual. En el orden político significó su constitución como sujeto político autónomo y el reconocimiento de la necesidad de separarse de los varones en la acción política. A finales de esta década y principios de los 80 el feminismo evolucionó al llamado feminismo de la igualdad y de la diferencia, el primero enfatiza la superación de los géneros y el segundo se afianza a las diferencias sexuales.¹⁸

¹⁶ Ballarín Domingo, Pilar, ob. cit. p. 46.

¹⁷ *Ibidem*, p. 47.

¹⁸ *Ibidem*, p. 49-50.

Empero, nosotros centraremos nuestra atención, por el recorrido de la historia, en el sufragismo, que aparece como una forma de encuadramiento de mujeres de todas las clases sociales, a pesar de sus distintas ideologías y objetivos, pero coincidentes en reclamar el derecho a la participación política, uno de cuyos requisitos es el voto, para reformar la legislación, la costumbre y, en consecuencia, la sociedad.

El mayor protagonismo y seguimiento del feminismo europeo estuvo condicionado por claros cambios sociales en los países más desarrollados; así tenemos, que el sufragismo surgió en los países que adoptaron el régimen capitalista, países de clase media poderosa y con unos ideales democráticos asentados en sus instituciones políticas.

Así entonces, en los países nórdicos (Noruega 1913, Suecia 1921, Dinamarca 1915, Finlandia 1906), se dio el sufragismo debido a la mentalidad progresista imperante y al peso de la mujer, que facilitaron la equiparación jurídica de los sexos.

Una evolución diferente presentó el mosaico de países del Este procedentes de los Imperios Centrales: austro-húngaro y alemán, turco y ruso. El desmoronamiento de los primeros tras la Primera Guerra Mundial (Alemania, Austria, Checoslovaquia, Polonia) trajo reformas muy progresistas, el voto femenino entre ellas, sin existencia previa del sufragismo. Así entonces, las fechas que se registran en la obtención del voto para las mujeres alemanas, austriacas y polacas fueron en 1918 y para las checoslovacas fue en 1920.

En Rusia fue posible para 1918, después de una auténtica Revolución, la Bolchevique, que trastocó los fundamentos del orden tradicional.

En el caso de los estados surgidos del Imperio turco, Yugoslavia, Grecia y Bulgaria, el peso de la tradición era todavía muy fuerte y no hubo sufragismo ni reformas tocantes a la situación femenina, sino hasta la mitad del siglo XX.¹⁹

Por último, en los países occidentales cabría diferenciar entre los protestantes, Inglaterra el sufragio pleno llegó hasta 1928 y Holanda en 1917: más modernos y evolucionados, y más prósperos económicamente, y los católicos Italia en 1945, España 1931, Portugal 1974: atrasados, tradicionales y conservadores. En los países protestantes hubo un movimiento sufragista fuerte, y sólo gracias a su lucha se consiguieron las reformas y el voto. En los católicos apenas se dio el movimiento sufragista y sólo tras mucha batalla femenina y muy tarde, caso de Italia, o por el reformismo de sus gobernantes, caso de España, se obtuvieron estas conquistas.

¹⁹ Documento *El desarrollo del movimiento feminista: el triunfo del sufragismo 1870-1939*, en www.nodo50.org visitada en julio de 2006.

Estas fechas son indicativas para calificar al proceso de obtención de los derechos políticos de las mujeres como largo y complejo. Un ejemplo es Portugal: en 1931 las mujeres con estudios superiores o secundarios obtuvieron el derecho de voto. Hay que esperar, sin embargo, hasta 1974, con la caída de la dictadura, para que se pueda hablar propiamente de voto femenino. Muchos de los países que obtuvieron el derecho de voto en el período de entreguerras, España es un buen ejemplo, pasaron posteriormente por largas etapas dictatoriales en las que el voto femenino, y masculino, fue suprimido o absolutamente adulterado.²⁰

2.2.1 ALEMANIA

En uno de los imperios centroeuropeos como lo fue Alemania, el absolutismo fue el principal freno del movimiento feminista y la simbólica consecución final del voto estará unida a la formación de los estados democráticos. Así, el estado alemán, una vez consagrado su movimiento revolucionario de 1848 y tras haberse instaurado su primer Parlamento; las restricciones civiles sólo posibilitaron en un primer momento un feminismo moderado centrado en reivindicaciones económicas, educativas y filantrópicas dirigido por la liberal Louise Otto que con anterioridad había reclamado la plena igualdad cívica para las mujeres.²¹

Algunas otras teóricas del feminismo alemán que se destacan fueron; “Hedwig Dohm que en obras como “Was die Pastoren von frauen denken” (1872), “Der Jesuitismus im Hausstande” (1873), “Der frauen Natur und Rect”, “Eigenschaften und Stimmrecht der Frau” (1876), Die Wissenschaftliche Emanzipation der Fraun (1874) o Die Antifeministen (1902) analiza la situación de las mujeres, defiende las ideas sufragistas, denuncia los prejuicios misóginos de la ciencia y desenmascara el antifeminismo”.²²

Helen Lange y Gertrud Bäumer, maestra y discípula respectivamente, combinando teoría y práctica, trabajan dentro de la Allgemeinen Deutschen Lehrerinnenverein, publicaron Geschichte der Frauenbewegung in den Kulturländern en 1901 y dirigieron un manual sobre la historia de las asociaciones y las luchas europeas y estadounidenses bajo el título Handbuch der Frauenbewegung en el mismo año.²³

A finales del siglo XIX, la representación cultural de las mujeres sufrió rectificaciones significativas en muchos países europeos, sin exclusión de Alemania, donde los procesos de modernización y la modificación de las estructuras económicas, sociales y demográficas, provocaron transformaciones en los modelos culturales y en los discursos respecto a las mujeres. Estos cambios se vieron acentuados a partir de la Primera Guerra Mundial en 1914.

²⁰ Ídem.

²¹ Blanco, Carmen, ob, cit. pp. 72-73.

²² Ibídem, p. 73.

²³ Ídem.

Este acontecimiento histórico fue el detonante de una nueva imagen de la mujer, dejando a un lado la retórica sobre la inferior capacidad femenina; pues se había demostrado capacidad en la retaguardia de los países en guerra, por lo que merecían mayor respeto y reconocimiento de la nación, y no más ser relegada a una situación de subalternidad inherente al tradicional discurso de la domesticidad.

En los años de la República de Weimar (1918-1933), se enfatizó más la imagen de “nueva mujer moderna”, aunque la mujer alemana tenía presencia como figura bohemia o como muestra excepcional de mujer profesional, fue hasta la llamada “Girllkultur”, que se generalizó la nueva visión para aplicarse no sólo a las mujeres de clases medias, sino también a las trabajadoras. De hecho es en este año de 1918, cuando las alemanas logran grandes triunfos como la concesión del voto.

El concepto de nueva mujer en la Alemania de Weimar admitió la búsqueda de nuevas pautas de identidad femenina más allá de la maternidad y del matrimonio. Este movimiento de racionalización económica desarrollado en función de una mayor eficacia productiva y de niveles óptimos de productividad económica, fue tan importante que incluso fue trasladado al ámbito privado y al trabajo doméstico.²⁴

Sin embargo, al paso de los años, ese reconocimiento del principio de igualdad y de los intentos transformadores de esta versión modernizadora del discurso de género, no fue tan real, ya que las mujeres carecieron nuevamente de un proyecto de vida propia, pues el discurso solamente disfrazó la primitiva idea de realización de las mujeres en función de la maternidad y la familia.

Ahora bien, junto a la expresión política del feminismo, se encuentran las demandas sociales, económicas y personales de las mujeres trabajadoras. No obstante, se diferenciaban los movimientos por quienes pensaban, que las feministas sufragistas eran de procedencia burguesa y sus alternativas ideológicas; así como sus tácticas políticas no se dirigían a la clase trabajadora; por tanto, el movimiento obrero organizado por distintas corrientes, socialista, anarquista y más tarde, comunista, rechazó el movimiento feminista por defender sólo los intereses de las clases medias. Dicho ambiente de crítica feroz hacia el feminismo burgués, reinó hasta las primeras décadas del siglo XX.²⁵

Clara Zetkin, fue una de las más destacadas alemanas socialistas que discrepó de dicha postura y negó la validez del movimiento obrero. Impulsó el movimiento internacional de mujeres socialistas a finales del siglo XIX y llegó a alcanzar una posición destacada de liderazgo en la socialdemocracia internacional, y más tarde, en el movimiento comunista.

²⁴ Nash, Mary, ob. cit. pp. 56 y 57.

²⁵ Ibídem, pp. 90 y 91.

Zetkin, como activista política intervino en el Congreso fundacional de la Segunda Internacional en el año de 1889, que resumía la ortodoxia marxista de la época. En aquella ocasión, afirmó que las mujeres estaban oprimidas de forma especial por el capital. Dicha visión compartida con Lenin, la desarrolló también en el Congreso de Gotha en 1896. Asentaba que la emancipación de la mujer estaba íntimamente relacionada con la cuestión social y el sistema capitalista, y por tanto, debía supeditarse a la lucha de clases.

Asimismo, señaló que mientras las mujeres burguesas podían desarrollar su individualidad libremente, la explotación de las proletarias les impedía alcanzar su emancipación individual y colectiva. Insistió en que la defensa de los intereses capitalistas había impedido la aproximación entre el feminismo burgués y los postulados socialistas y que una emancipación auténtica debía relacionar indisolublemente la cuestión femenina con la lucha de clases.

En su calidad de presidenta de la Organización Internacional de Mujeres Socialistas, “negó su identidad como movimiento de mujeres, para reclamar, en cambio, su perfil proletario como organización que luchaba en defensa de los intereses de la clase obrera. [...] Rechazó cualquier tipo de movilización feminista y preconizó en cambio, la necesidad de realizar “agitación socialista” entre las mujeres. De hecho, las reivindicaciones que podían contemplarse como específicas de las mujeres merecieron su desconfianza”.²⁶

En 1907, se celebró la primera Conferencia de la Internacional de Mujeres Socialistas, y en el año siguiente, cerca de 30,000 mujeres formaban parte de esta organización política. Para 1914, esta cifra llegaba a las 174,751 afiliadas. En ese momento se consiguió ser la fuerza política femenina más importante en toda Europa. En 1920, se tuvo un auge de filiación femenina socialdemócrata alemana de 17.5% del partido y el 27.7% del sindicalismo socialdemócrata.²⁷

Zetkin a través de la Internacional de Mujeres Socialistas, y a pesar de su rechazo al feminismo burgués, defendió la causa del sufragio universal femenino como medio para alcanzar la activa participación política de las mujeres y, de este modo, promover los postulados del socialismo.

En el año de 1910, se llevó a cabo la segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialista, en la ciudad de Copenhague, donde Zetkin presentó la iniciativa de organizar la celebración de un Día Internacional de la Mujer Trabajadora; que marcará uno de los antecedentes de la actual conmemoración anual del 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer.

Más adelante, con el cambio del entorno político al Comunismo junto a Lenin, el movimiento femenino socialista de Zetkin, dejó a un lado su dogmatismo

²⁶ Ibídem, p. 92.

²⁷ Ibídem, p. 93.

político y poco a poco redireccionó su lucha bajo la Internacional Comunista sobre la organización y captación de las mujeres comunistas.²⁸

Otras mujeres sufragistas alemanas, que cabe hacer mención, son Marie Stritt, Anita Augspurg, Lida Gustava Heymann, Minna Cauer y la médica Helene Stöcker, mismas que también pusieron sobre la mesa el tema de la legalización de los anticonceptivos y del aborto. En la misma línea, existió un movimiento feminista judío en torno al grupo Judischer Frauenbund fundado por Bertha Popenheim, que llegó a tener gran fuerza pero igualmente se enfrentó a una sociedad conservadora.²⁹

En el periodo de entreguerras, una vez logrado el simbólico sufragismo, el feminismo como movimiento fue entrando en decadencia. En parte porque se habían alcanzado varios objetivos, o bien los intereses habían sido atraídos por partidos políticos, o más aún porque el espíritu de su filosofía autoafirmativa de la ciudadanía femenina, ya había sido parcialmente interiorizado por la sociedad en general de alguna u otra manera. De todos modos, en este periodo convulsivo de los años veinte no faltaron las reacciones ideológicas frente a esos avances, ni los retrocesos impuestos por el fascismo y por la burocratización de las revoluciones.

Así, el movimiento de las mujeres quedó inmerso en los contextos históricos, andando por el pacifismo y el antifascismo, llegando a perder en muchos casos sus objetivos autónomos. Destacan por su esfuerzo pacifista las alemanas Heymann y Augsberg con la Federación de Asociaciones de Mujeres Alemanas, que se enfrentaban a las socialdemócratas Zetkin y Rosa Luxemburgo; y como es lógico una vez iniciado el conflicto bélico, las pacifistas se encontraron sitiadas en los países beligerantes y sólo las más radicales persistieron.³⁰

En la sociedad de la Alemania occidental reconstruida después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), el feminismo fue fruto del izquierdismo contractual y del marxista, donde se encontraban grupos tanto radicales como socialistas. En el brote del movimiento hubo una tendencia a la unidad de acción dirigida por la izquierda marxista que luego desembocaría en dos frentes; el del feminismo de clase y el autónomo, éste último, sería visible a través del auge social de la cultura feminista por él creada, para dar paso finalmente a la institucionalización de elementos feministas rectores en el movimiento de los años venideros.³¹

En el derecho constitucional, Alemania contó con cláusulas que establecieron disposiciones de igualdad. Así por ejemplo, el artículo 3.2 de la Constitución de 1949, dispone: “hombres y mujeres tendrán los mismos derechos.

²⁸ *Ibidem*, p. 93.

²⁹ Blanco, Carmen, *ob. cit.* p.73.

³⁰ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

³¹ *Ibidem*, p. 125 y 126.

El estado fomentará la realización efectiva de la igualdad de derechos de hombres y mujeres y procurará suprimir las desventajas existentes”.³²

En Alemania y parte de Europa, la etapa del sufragismo, es la lucha por la igualdad de derechos que se centró en la reivindicación de la igualdad legal de los dos sexos y, aunque ésta fue conseguida sólo parcialmente, se sentaron bases importantes en la incorporación de las mujeres al mundo público, que para la época de los 60 serían trabajadas, tales como: la educación, el ejercer diversas profesiones y la independencia económica.

Así mismo, esta etapa continuó con la preocupación de la esclavitud sexual; criticaron la institución del matrimonio, hablaron del divorcio, del amor libre, del placer de las mujeres; tampoco dejaron a un lado los derechos de las madres y llegaron más allá con la aceptación abiertamente de la homosexualidad femenina en sus grupos sociales.³³

2.2.2 FRANCIA

El discurso político de las mujeres francesas, tuvo su despertar formalmente en la Revolución Francesa (1789-1799); sin embargo, antes de los acontecimientos revolucionarios se registran ya algunas demandas de las mujeres. Así, dentro del Tercer Estado (fragmento de la población que no pertenecía al clero ni la nobleza, esto es, los campesinos, artesanos, constructores, sirvientes, etc), las mujeres eran excluidas para fungir como representantes de la Asamblea Nacional, el cuerpo legislativo francés.

En los llamados cuadernos de quejas (cahier de doléances), que existieron, las mujeres dejaron constancia de sus peticiones y esperanzas, señalaban, por ejemplo; la prohibición de la prostitución, el deseo de excluir a los varones de los oficios de las mujeres, el hecho de no poder acceder a la educación y por ende no poder optar por algún puesto de trabajo, la violencia de género; se formulaba también, la necesidad de una mayor protección de los intereses personales y económicos en el matrimonio.

Un discurso que se convertiría más tarde en una argumentación del feminismo liberal del siglo XIX, fue la frase, “la divisa de las mujeres es trabajar, obedecer y callarse”, apuntado por el pseudónimo Madame B.B. en un cuaderno de Quejas y Reclamaciones, que pretendía, además una representación política de las mujeres.³⁴

A pesar de lo anterior, llegada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Asamblea Nacional en 1789, como la expresión

³² Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, 2ª ed., Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 138.

³³ *Ibidem*, pp. 83, 87 y 88.

³⁴ Nash, Mary, *ob. cit.* p. 75.

universal de libertad e igualdad de derechos; la misma carecía de equidad en sus proclamaciones, debido a la exclusión de las mujeres en su contenido.

Empero, las mujeres de París, principalmente de procedencia popular, las obreras, lavanderas, mercaderas, participaron de manera entusiasta en el movimiento revolucionario, basándose en los bastiones tradicionales que inducían las revueltas sociales; como el hambre, la escasez de alimentos y los altos precios. Con ellas surge una imagen de heroína revolucionaria, con connotaciones tanto positivas, como negativas, las primeras por demostrar trabajar en pro de la soberanía popular y las segundas, por utilizar como medios de acción a la violencia.

Varias son las acciones que se tienen registradas sobre la presencia femenina en marchas y mítines de la época, así como por ejemplo, iniciativas dirigidas a la Asamblea Nacional, en contra de la abolición de los privilegios del sexo masculino, como el derecho a participar en asambleas de distrito, departamentales y en la propia Nacional. Asimismo, participaciones en foros de discusión política, llamados Clubes Republicanos Femeninos, donde se reclamaba la presencia de las mujeres en esta área.

Para 1792, surgía la necesidad de un concepto de ciudadanía femenina colectiva, que implicara el reconocimiento del carácter político, combinando en las mujeres, sus derechos como tales, y su obligación civil para con la patria. Precursoras de esto, aparecen Pauline León y Théroigne de Mericourt.³⁵

El pseudónimo Olimpia de Gouges, de la escritora francesa Marie Gouce (1748-1793), se recuerda por la realización de la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” en el año de 1791, que constituyó el primer documento referido a la igualdad jurídica de las mujeres en relación con los hombres.

La feminista “denunciaba que la Revolución había denegado los derechos políticos de las mujeres y puso de relieve la falsedad del universalismo de los presupuestos revolucionarios de igualdad y libertad.”³⁶

Manifestó el derecho que tenían las mujeres de ser parte de la elaboración de las leyes, del voto, de gozar de libertad, de propiedades, de ejercer un cargo público, señaló también, su rechazo a la doble moral sexual y solicitó la equiparación legal de los cónyuges y de los hijos legítimos e ilegítimos.

La política francesa, a pesar de los esfuerzos femeninos, continuó con la represión bajo la tutela de los jacobinos, un grupo político de la Asamblea Nacional con ideas revolucionarias extremas, que gobernó de junio de 1793 a julio de 1794; quienes prohibieron los clubes y sociedades femeninas el 30 de octubre

³⁵ *Ibidem*, p. 77.

³⁶ *Ídem*.

de 1793. Además denunciaron que la actividad política de las mujeres devenía en el descuido de la familia y la casa, apoyando la total descalificación de las feministas que llevaron a consentir el guillotinado de De Gouges, por acusarla de delirante transgresora de las virtudes de su sexo.

En la posterior política Napoleónica (1799-1804), se endurecieron las normas contra las mujeres, al definir el espacio doméstico como el único de actuación femenina, y vedar sus derechos civiles al estar tuteladas por la figura del marido o el padre. Se legisló a través del Código Civil Francés o Código de Napoleón, su subordinación social y política en general.³⁷

Así tenemos que, las mujeres votaron por la abolición del artículo 340 del Código Civil, “que negaba el derecho a la búsqueda de la paternidad, y por tanto, impedía la obligación paternal de ocuparse de los hijos. En 1892, el Congreso General de Sociedades Feministas, celebrado en París, reclamó el derecho a la investigación de la paternidad e introdujo en la agenda feminista cuestiones como los derechos de las madres y la igualdad de responsabilidad paternal y maternal con respecto a los hijos.”³⁸

Destacada figura en esta línea, fue la de Louise Koppe, fundadora y directora de la Revista “La Femme en France”, sus postulados fueron el reconocimiento de la diferencia sexual y a la vez la complementariedad de los sexos para reclamar la igualdad de ambos. Asimismo, pensaba en la necesidad de una protección laboral de la mujer embarazada.

En 1896, se celebró el Quinto Congreso Feminista Internacional cuya presidenta era Maria Pognon, en donde se proclamó la identidad maternal para todas las mujeres y apuntó cambiar la idea de que las mujeres ilustradas se alejaban de su esencia tierna y maternal. En dicho Congreso, se estipuló, la regulación de un subsidio maternal, desarrollándose en general, la noción de la maternidad como función social con validez política. En el mismo tenor, la Liga Francesa pro Derechos de las Mujeres, incluyó en su programa la igualdad de derechos de las madres y los padres, así como el acceso femenino a todos los empleos de la administración pública.³⁹

Hubertine Auclert (1848-1914), pasó a la historia del feminismo francés, por ser una militante férrea del sufragio de las mujeres. Nacida dentro de una familia de clase media y educada bajo el catolicismo; luchó por la igualdad laboral de las mujeres, demandando leyes injustas. Desde 1876, trabajó en organizaciones feministas a favor del sufragio, creó un periódico llamado “La Citoyenne” (la ciudadana), donde se discutían los derechos de las mujeres.

³⁷ Ibídem, pp. 78 y 79.

³⁸ Ibídem, p. 129.

³⁹ ídem.

Paralelamente, y gracias al trabajo de las mujeres, se fueron abriendo camino las reformas al Código Civil, logrando avances respecto a que la mujer recibiera educación, el reconocimiento de su libertad económica y la legalización del divorcio en 1884. Se registra, también, la postulación de Auclert a la candidatura para ser miembro de la Asamblea Legislativa; presentando un programa electoral en 1885, que proponía un cambio en los valores fundamentales que regían la acción del Estado, para incorporar los valores femeninos maternales;

“El arma del voto será para nosotras, igual que lo es para los hombres, el único medio para obtener las reformas que queremos [...] Es hora de proclamar la igualdad [...]”⁴⁰

Así en estos años, el movimiento femenino versó sobre la lucha por el sufragio, el maternalismo y su protección gubernamental, y la diferencia de género; por lo que se dieron organizaciones y campañas de resonancia política y social importante.

El Consejo Nacional de Mujeres Francesas que estaba compuesto por mujeres de clase burguesa; protegió a las mujeres trabajadoras y divulgó la rectitud moral. Una de sus dirigentes Sarah Monod, defendió el voto femenino como camino para la mejora moral de Francia.

Se dieron dos tipos de feminismo, el moderado protestante y el católico, el primero, buscaba el individualismo y los derechos de las mujeres y el segundo, mediante la Liga Patriótica de las Francesas, se desarrolló una versión cristiana del feminismo, basándose en las responsabilidades de la mujer, como la familia, la iglesia y la nación.⁴¹

Antes de los sucesos bélicos que se dieron en Europa, se pretendía legitimar un ambiente social pacifista, aún ya con las ocupaciones militares existentes en algunos países europeos, se trataba de mantener el pacifismo en todos los ámbitos, incluida la lucha femenina que tuvo su conocida “cruzada de paz” con apoyo de varias organizaciones a partir de 1890.

La Unión Internacional de las Mujeres, establecida en 1895 por la sindicalista y feminista radical Eugénie Potonié-Pierre, luchaba en contra de la “gloria militar” que destruía al hombre. La Liga de las Mujeres para el Desarme (LMD) creada en París en 1896, dirigida por la princesa Gabrielle Wiesniewska, trató con los hombres de poder político de influir en contra de la guerra; cambiando su nombre para 1899 por la Alianza de las Mujeres por la Paz (AMP). Otro movimiento fue la Asociación por la Paz y el Desarme, fundada en 1899 por Sylvie Flammarion, basada también en la política del desarme.⁴²

⁴⁰ Offen en Nash Mary, ob, cit. p. 130.

⁴¹ Nash, Mary, ob, cit. pp. 128 y 129.

⁴² Nash, Mary, ob, cit. pp. 150 y 151.

Pasados los años de la Primera Guerra Mundial, la caída de la Tercera República y la ocupación nazi, se gesta en Francia un movimiento libertador en el año de 1940, dirigido por el General Charles De Gaulle (1890-1970) de Resistencia civil tanto interior como exterior a la ocupación alemana; que trajo consigo la liberación y la inserción de Francia como país vencedor en la Segunda Guerra Mundial de 1945.

A partir de este momento, Francia inicia su reconstrucción con varias medidas de urgencia; se nacionalizan sectores claves de la economía (energía, transporte aéreo y terrestre, bancos, seguros) se crea la Seguridad Social; los comités de empresa y se ponen los cimientos de una planificación económica; se adopta la Constitución de la IV República, a través de tres referendos y dos Asambleas Constituyentes elegidas por sufragio universal en el que participan ya las mujeres al haberseles otorgado el derecho al voto en 1944.⁴³

El feminismo moderno francés a partir de la década de los sesenta; se caracterizó por su intelectualismo de izquierda, influenciado por los posicionamientos ideológicos y las teorías de la intelectualidad marxista. En este contexto surge, Simone de Beauvoir (1908-1986) que con su obra, "El segundo sexo" fue considerada como la pionera de una nueva feminidad que revolucionó a muchas generaciones de mujeres.

De Beauvoir, señaló: "*No se nace mujer: se llega a serlo*"⁴⁴, queriendo decir, que la mujer es una construcción sociocultural, un papel impuesto por el ambiente y por la educación, no una diferencia que haya que afirmar como valor.

La corriente del feminismo socialista se contrapuntó con la del feminismo radical, que hacía hincapié en el patriarcado más que en la lucha de clases, así como en el lesbianismo y la neutralidad del lenguaje. Su representante fue Monique Wittig.

A la par de este feminismo, surgió otro, influenciado por el norteamericano, derivado de la experiencia de grupos de psicoanálisis, que trataban la construcción del sujeto, las críticas lingüísticas y filosóficas de la producción de significación y las denuncias del poder. En este ambiente aparece la obra de tres filósofas, que comparten el pensamiento feminista posestructuralista; proponen la ruptura del modelo tradicional por uno dualista y jerárquico en la búsqueda de lo femenino negado; ellas son Luce Irigaray, Hélène Cixous y Julia Kristeva.⁴⁵

En el terreno de la política, la década de los sesenta, contaba con un sistema electoral basado en distritos electorales de un solo miembro, con el que se favorecía a candidatos con apoyos muy arraigados en el quehacer político; lo

⁴³ Documento, 1914-1945: entre dos guerras, y La reconstrucción: 1945-1958 en www.diplomatie.gouv.fr visitada en agosto de 2006.

⁴⁴ De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, 1ª ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1999 p. 207.

⁴⁵ Blanco, Carmen, ob. cit. pp. 118-121.

cual generó una proporción baja en los cargos electos por mujeres.⁴⁶ En 1958, la proporción de mujeres en el Congreso de los Diputados, fue de 1.5% siendo la tasa más baja, en comparación con el año 1945 que fue de 5.6%; pero habría que esperar hasta los años 80 para recuperar los niveles de representación; el 5.9% se dio en 1986 y el 5.7 en 1988.⁴⁷

En la Francia de los años 70, permeada por los acontecimientos estudiantiles de 1968, surgió un nuevo movimiento feminista con tres ramas principales: el feminismo revolucionario, el sindicalista y el igualitario. El primero, gozó de repercusión extranjera por su lucha en la legalización del aborto en 1979, mediante movilizaciones multitudinarias y presiones legislativas.⁴⁸

Las mujeres francesas en la década de los 80, curiosamente, pasaron de votar por los partidos de derecha para inclinarse por los socialistas y para los años 90 por los partidos llamados “verdes”; y en este mismo momento toma fuerza su lucha por una reivindicación parlamentaria; realizándose investigaciones como las de Mariette Sineau y Mossuz-Lavau sobre la igualdad y la diferencia de sexos en la vida política, o la concepción de la política con la separación entre la vida pública y privada.

Asimismo, en los años venideros, se ponen sobre la mesa discursos a favor y en contra sobre el sistema de partido francés en términos de cuotas, defendiendo la idea de la paridad en la elección de representantes políticos, tratando de insertar los temas de género en los programas electorales de los partidos políticos.⁴⁹

2.2.3 ESPAÑA

A finales del siglo XIX y principios del XX el feminismo español tuvo como movimiento social una menor envergadura que en la mayoría de los países desarrollados europeos. Prácticamente era inexistente y se caracterizaba por su marcado retraso, lentitud y moderación.

El movimiento de las españolas, en las primeras décadas del siglo XX pretendió superar la realidad de discriminación y la desigualdad social, política y cultural femenina que se vivía; pues las estructuras sociales del antiguo régimen estaban reforzadas por la fuerza política del conservadurismo absolutista y el dominio ideológico de la iglesia católica.

Primeramente, las feministas centraron su trabajo en las reivindicaciones de tipo social, como el derecho a la educación o al trabajo, que en demandas de igualdad política estaban orientadas hacia la consecución del sufragio.

⁴⁶ Ballarín Domingo, Pilar, ob, cit. p. 237.

⁴⁷ Documento, *La paridad hombres/mujeres en política*, por Janine Mossuz-Lavau en www.ambafrance-es.org visitada en agosto de 2006.

⁴⁸ Ballarín Domingo, Pilar, ob, cit. p. 227.

⁴⁹ Ballarín Domingo, Pilar, ob, cit. p. 238.

El sistema político de la Restauración en la España de fines del siglo XIX, se caracterizó por la debilidad del sistema representativo parlamentario, el peso de la oligarquía latifundista, el desarrollo económico desigual y la falta de impulso innovador de una burguesía emprendedora, que si bien es cierto, estaba conformado por un sistema constitucional formal, también lo es que, su funcionamiento político estaba rebasado por el caciquismo, la corrupción y el fraude electoral. En este clima político de desconfianza a cualquier iniciativa de reforma política, era difícil que el feminismo de signo sufragista que reclamaba los derechos políticos de las mujeres, tuviera espacio.

El sistema de dominación o control social, versaba en una legislación basada en la discriminación de la mujer; los Códigos Civil de 1889, Penal de 1870 y de Comercio de 1885, daban cuenta de ello, estableciendo; la mujer casada no disponía de autonomía personal o laboral, tampoco de independencia económica; debía obedecer al marido para desempeñar actividades económicas o comerciales; como mujeres trabajadoras la ley no les permitía controlar su salario; la desobediencia o el insulto al marido, eran causas de encarcelamiento; las relaciones sexuales extramatrimoniales se le permitían al marido; entre otras.

El dominio de género masculino se basaba en la línea de la domesticidad, que establecía los principales arquetipos femeninos, su función social y su código de conducta. La subordinación de la mujer era justificada en una supuesta inferioridad genética; la función reproductora convertía a la mujer en un ser pasivo, inferior, incompleto, en resumen, un mero complemento del hombre.⁵⁰

Por lo tanto, las mujeres españolas, asumieron su lucha por la emancipación a partir del reconocimiento de la diferencia de género, permitiendo su mayor legitimación social que facilitó la concentración de las aspiraciones del movimiento en el terreno social y civil. Así, el llamado feminismo social, tomó como bandera el acceso a la educación y el trabajo remunerado.

En la primera década del siglo XX, el movimiento se desarrolló en la órbita del reformismo católico, su interés fue la instrucción de las mujeres, sin dejar a un lado las cuestiones higiénicas y religiosas. Maria de Echarri (1878-1955) fundadora de los sindicatos obreros femeninos, impulsó un programa de acción social dirigido a las obreras que pretendía promocionarlas social y laboralmente.

En las mismas coordenadas del reformismo católico, surge el feminismo catalán, promovido por las mujeres de la burguesía catalana, como Dolors Monserdá, quien promovió en 1909, el término feminista para rechazar las bases laicas del feminismo estadounidense y británico y ofrecer su propia versión de un feminismo con valores culturales catalanistas y profundamente católicos. Este movimiento tenía una postura de clase, aceptaba la existencia de roles sexuales diferenciados para hombres y mujeres, pedía educación de calidad y trabajo remunerado para las mujeres.

⁵⁰ Documento, *El feminismo en la Europa Mediterránea*, en www.historiasiglo20.org visitada en agosto 2006.

La conciencia de mejorar la enseñanza femenina, tuvo resonancia para la creación de la Residencia de Señoritas de 1915 en Cataluña, bajo la dirección de Marie de Maeztu y con las iniciativas de renovación pedagógica de Rosa Sensat. También en Andalucía, surgió una campaña sistemática a favor de la educación de la mujer y de su regeneración cultural, como clave de la emancipación femenina, bajo la batuta de Suceso Luengo de la Figuera.

“La creación de algunos centros educativos y de formación profesional de las mujeres, la exigencia de reformas sociales, como la protección laboral femenina o la edición de libros y revistas que defendían su promoción social con ejemplos de iniciativas del feminismo social. Gracias a estas dinámicas se transgredieron las normas de género, forzando el acceso a las mujeres al espacio público hasta entonces monopolizado por los varones. Uno de los ejes del feminismo catalán fue una nueva consideración del trabajo femenino en sus modalidades de trabajo doméstico y asalariado.”⁵¹

No omitimos mencionar, la gran aportación que tuvieron las mujeres catalanas, a pesar de que no fue propiamente su bandera, acerca de los indicios de la ideología sufragista. En efecto, en 1877, los conservadores neocatólicos presentan una enmienda al proyecto de ley electoral solicitando el sufragio a mujeres que tuviesen patria potestad. En 1883, se dan convocatorias para la celebración de un congreso femenino en Barcelona y Mallorca.⁵²

El movimiento feminista autónomo de los partidos aparece en el año 1918, cuando se funda la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME), una de las organizaciones feministas más combativas, de signo social y materialista, basado en una visión diferencial de los derechos de las mujeres, que más tarde, asumió la demanda del sufragio y de los derechos igualitarios, dirigida por María Espinosa de los Monteros.

La asociación, estaba formada en su mayoría por mujeres de clase media, con pensamiento progresista liberal y católico. Reclamó la revisión de las leyes que discriminaban a la mujer dentro de la familia y exigió su promoción en la vida política, así como la participación de mujeres en sindicatos, como garantía de la clasificación de industrias propias de su sexo. Defendió el derecho de las mujeres a ejercer diversas profesiones como médicas o policías, aunque mantuvo la idea de que existen ciertos trabajos específicamente femeninos; defendió el derecho a la investigación de la paternidad y fue de las primeras organizaciones en rechazar la violencia de género.⁵³

Junto con la ANME, surgieron muchas otras agrupaciones, con claras pretensiones de tener una visión laica basada en el progreso y la razón como vía alternativa a los predominantes valores religiosos; así como coordinar la lucha por

⁵¹ Nash, Mary, ob, cit. pp. 137 y 138.

⁵² Blanco, Carmen, ob, cit. pp. 55 y 56.

⁵³ Nash, Mary, ob, cit. pp. 139 y 140.

la conquista del sufragio femenino. La Sociedad Progresiva de Mujeres, en 1919, la Liga Española para el Progreso de la Mujer, la Sociedad Concepción Arenal de Valencia, y la Asociación Mujer del Porvenir de Barcelona, establecieron el Consejo Supremo Feminista para tal fin.

En 1920, también empezaron a surgir espacios femeninos, foros de debate sobre la emancipación de la mujer, y en general, sobre cuestiones culturales y políticas de corte femenino. Destaca el Lyceum Club de Madrid, fundado en abril de 1926, que constituyó un escenario de gran relieve en la España intelectual y cultural.

Mención aparte merece la Cruzada de Mujeres Españolas, fundada en 1920 y dirigida por Carmen de Burgos, quien protagonizó la primera manifestación pública pro sufragio en Madrid en 1921, que consta un manifiesto que reclamaba la igualdad de los sexos en derechos civiles y políticos; sumándose a la concesión que, en la dictadura de Primo de Rivera de 1924, había otorgado el voto a las mujeres en la elecciones municipales, aunque con la restricción de que fuera sólo a viudas y solteras, esto es, a mujeres que eran judicialmente libres.⁵⁴

Desde el año de 1926, Clara Campoamor, aparece en la escena política, como representante de la ANME en los Congresos españoles, encabezando la defensa del sufragio femenino en el debate parlamentario, donde arguyó por un sufragio universal igualitario. Es entonces, con el gobierno de la II República, que se favorece la continuación del sendero en la defensa de los derechos de las mujeres.

Campoamor, apuntó que la democracia y el poder patriarcal eran incompatibles, que mientras un gobierno fuera excluyente, no se podría proclamar democrático. Fundó en 1931, la Unión Republicana Femenina. Sostuvo una discrepancia con quienes suponían que el voto femenino favorecería a grupos de derecha y estaría cargado de influencias conservadoras, dominadas por la Iglesia católica y, por consecuencia serían más partidarias de mantener a la mujer en su tradicional situación de subordinación. Este planteamiento llevó a que feministas como la socialista Margarita Nelken y la radical socialista Victoria Kent, que habían sido elegidas diputadas a las cortes Constituyentes de 1931, rechazaran la concesión del sufragio femenino.⁵⁵

Al final triunfaron las tesis sufragistas por 161 votos a favor del grueso de los parlamentarios socialistas, galleguistas, catalanistas, trabajadores al Servicio de la República, progresistas y de derecha, frente a 121 en contra, que procedían fundamentalmente de las filas de los radicales socialistas y Acción Republicana.⁵⁶

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 141 y 142.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 143-145.

⁵⁶ Blanco, Carmen, *ob. cit.* pp. 58 y 59.

La moción de la igualdad política realizada por Clara Campoamor, fue incluida en el nuevo texto constitucional, que estableció el sufragio universal, convirtiendo a las españolas en ciudadanas de pleno derecho en 1931.

La Constitución republicana de 1931, no sólo concedió el sufragio a las mujeres sino que todo lo relacionado con la familia fue legislado desde una perspectiva de libertad e igualdad; se reconoció el divorcio, las obligaciones de los padres con los hijos, la igualdad de los cónyuges; y se otorgó el derecho a la educación de las mujeres; asimismo, se reconoció la soberanía popular, y se hizo la separación de Iglesia y Estado.

En su artículo 23, se señala:

“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas, ni las creencias religiosas.”

Artículo 36,

“Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”⁵⁷

Sin embargo, estos aspectos como muchos otros, dado la Guerra Civil (1936-1939) y la Dictadura de Francisco Franco (1939-1975), se diluyeron en la confrontación bélica, devolviendo a la mujer su situación de dominación impregnada de valores tradicionales y reaccionarios. El prototipo femenino del nacional-catolicismo, se impondría durante las dos primeras décadas del régimen franquista, especialmente a través de la legislación y la educación.

El régimen de Franco retomó al Código Civil Napoleónico de 1889, aboliendo el matrimonio civil y el divorcio, la prohibición de métodos anticonceptivos y el aborto. Derechos todos ellos; que no se recuperaran sino hasta 1980, pues hasta finales de 1977 estuvo activa la Sección Femenina de Falange Española, que apoyaban al General Franco, haciendo hincapié en el papel tradicional de la mujer y en las virtudes católicas con el propósito de mantener un control ideológico sobre las mujeres, así como abastecer al Estado de mano de obra gratis mediante las tareas obligatorias que se incluían dentro del Servicio Social también obligatorio.

En cuanto a la educación, tenemos que en 1970, con la Ley General de Educación, la instrucción que recibían las niñas estaba diferenciada de los niños; cursando además de “formación del espíritu nacional”, estudios sobre labores del hogar, corte y confección y economía doméstica, todo ello para prepararlas hacia el fin supremo de sus vidas: ser buenas madres y esposas.

Bajo la dictadura, surgieron clandestinamente organizaciones de mujeres, vinculadas con los partidos de izquierda para tratar de reconquistar la democracia;

⁵⁷ Documento, *El feminismo en la Europa Mediterránea*, en www.historiasiglo20.org visitada en agosto 2006.

pero obviamente su lucha no pudo ser tan pública, y tuvieron que esperar hasta la muerte del General para su primer mitin político en Madrid en el año de 1975, mismo que la ONU había declarado como Año Internacional de la Mujer; siendo el antecedente del establecimiento del Frente para la Liberación de la Mujer y las primeras jornadas de trabajo en Barcelona en 1976, que con la participación de 4000 mujeres empiezan a contribuir con el proceso general de transición democrática.

Para 1977, los partidos políticos fueron legalizados y se celebraron elecciones generales, donde se registra una participación modesta de las mujeres españolas, pero significativa porque les permitió encontrar una vía de expresión pública a través de los medios de comunicación.

La Constitución española de 1978, como consecuencia y culminación de una transición que convirtió al Estado autoritario de 1975 en una monarquía parlamentaria. Establece la igualdad formal (igualdad ante la ley y en la ley), en su artículo 14:

“Todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”⁵⁸

Con la llegada del Partido Socialista Obrero Español en 1982, se marcó el punto final del periodo de transición y con ello creó nuevas expectativas de mejora de la situación política de las mujeres.

A finales de los 80 las mujeres gozaron de mayor integración en los partidos y en las instituciones políticas, cuando se aplicaron cuotas relativas al sexo de los candidatos. Empero, no en todos los niveles de la administración pública se reflejaba su participación. El número de mujeres candidatas al Congreso de la Unión pasó de 21.8% en 1986 a un 30.5% en 1989. En los Parlamentos de las comunidades autónomas una media de 6% de mujeres detentaban escaños. A nivel municipal en 1983 la representación femenina se duplicó.

En el gobierno de la administración central la proporción de mujeres experimentó un ligero aumento en 1982, hubo tres Ministras, tres Secretarías de Estado y tres Vicesecretarías. Para los 90, más del 40% de los empleados de la administración pública fueron mujeres; sin embargo, sólo una media del 25% de los puestos directivos los ostentaron.

Lo anterior, trata de encontrar su explicación, debido a que tras casi 40 años de dictadura, no existía una cultura de la política democrática, y las mujeres feministas desconfiaban del sistema político de carácter patriarcal. Se presentaba el dilema de; si actuar en el campo político o permanecer al margen de la esfera institucional.

⁵⁸ Giménez Gluck, David, ob, cit. p. 32.

Algunos de los debates presentados siguen en pie, pero las actitudes han cambiado y en últimas fechas las españolas han avanzado rápidamente en el campo político, debido a que su estrategia ha permitido introducir en los programas políticos cuestiones de igualdad entre sexos.⁵⁹

2.3 MÉXICO

El movimiento de las mujeres abrió sus horizontes de actuación, de cierta manera, junto con la lucha de los derechos civiles del resto de los mexicanos, a través del movimiento revolucionario de principios del siglo XX. Las mujeres aparecen en su carácter de soldadera por un lado, o bien, como integrante de los grupos sociales de las clases privilegiadas, pero no propiamente como participante activa en los debates del proyecto nacional.

El status de la mujer mexicana, como el de muchas otras de América Latina, era de subordinación, pues mantenía un nivel secundario frente al hombre, carecía de derechos civiles y políticos, estaba sometida a la figura del padre o el marido, y era incapaz de gozar de libre albedrío. El discurso de la domesticidad y la cultura tradicional de género estaban muy arraigados en México.

La Revolución Mexicana de 1910, fue un movimiento armado, social y cultural, que comenzó a raíz de la dictadura del General Porfirio Díaz, y que culminó legalmente con la promulgación de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.⁶⁰

En 1911, con el establecimiento de la incipiente democracia de Francisco I. Madero, las mujeres vieron la posibilidad de plantear la necesidad de que el sufragio efectivo, debía ser entendido como sufragio universal, demandando desde el primer momento el ejercicio de la ciudadanía plena, mediante el derecho al voto; en virtud de que la Constitución de 1857, no reconocía nada en este sentido y mucho menos hacía distinción de derechos y obligaciones entre hombres y mujeres.

Un antecedente importante de esta lucha, fue la marcha del 11 de septiembre de 1910, encabezada por las llamadas Hijas de Cuauhtémoc y otros clubes feministas, donde pidieron la renuncia de Porfirio Díaz y el establecimiento del sufragio femenino, petición que cobró formalidad con el envío de una carta dirigida al presidente interino Francisco León De la Barra, con centenares de firmas apoyando la moción.

El trabajo de la feminista Hermila Galindo de Topete (quien era secretaria particular de Venustiano Carranza) y de muchas otras mujeres, se tradujo en leyes decretadas por revolucionarios, así tenemos que, se obtuvo la administración de bienes; la tutela de los hijos; salario igual a trabajo igual; se expidió la Ley del

⁵⁹ Gallego en Ballarín Domingo, Pilar, ob. cit. pp. 253-258.

⁶⁰ *Revolución Mexicana*, en www.es.wikipedia.org visitada en agosto de 2006.

Divorcio en 1914 y la del Matrimonio en 1915; se reformó el artículo 123 constitucional para garantizar prestaciones por maternidad a las mujeres trabajadoras, así también se ganaron prerrogativas en relación a la jornada laboral y al salario mínimo.

Empero, respecto al sufragio, aún se tenía que andar por mucho camino, debido a que la iniciativa produjo aseveraciones en contra, basadas en el argumento de que el voto de las mujeres fortalecería al sector eclesiástico, y con ello, los curas adquirirían una fuerza que la Reforma y la Revolución les había negado.⁶¹

La defensa de la ciudadanía femenina en México se había postulado en dos contextos; en el razonamiento de la igualdad, y en el de la diferencia de género junto con el de un feminismo de signo materialista, este segundo razonamiento también comprendía la complementariedad de los sexos.

“Hermila Galindo, sufragista y activista del constitucionalismo triunfante en la Revolución Mexicana; [...] adoptó la estrategia de presentar la legitimidad del voto femenino desde el doble argumento de la igualdad y de una ciudadanía diferenciada por sexo de signo maternal. [...] Reclamaba el principio liberal que enunciaba que los individuos tenían los mismos derechos y, desde allí, denunciaba la parcialidad de un igualitarismo jurídico sesgado que establecía obligaciones para las mujeres pero reservaba los derechos a los varones.”⁶²

La feminista mexicana sostenía, que la experiencia de la maternidad y de llevar la conducción del hogar, aportaría una distinta perspectiva a la actividad política, que repercutiría en el bienestar común de la sociedad.

Ahora bien, en el Estado de Yucatán bajo la iniciativa del gobernador Salvador Alvarado, se convocó a dos Congresos Feministas en el año de 1916; promovidos con la intención de impulsar la modernización de las mujeres mexicanas, se contó con la asistencia de 617 mujeres delegadas de todo el país, en donde, por primera vez expresaron públicamente la demanda de un trato equitativo y justo.

“Este foro debatió temas como la emancipación de las mujeres del peso de las tradiciones; el papel de la enseñanza primaria en sus reivindicaciones; la importancia de las artes y las ocupaciones en la dinámica de la vida moderna; y la participación de la mujer en la vida pública como medio para lograr una resonancia femenina que guiara la sociedad”.⁶³

La demanda del sufragio en el primer Congreso, puso de relieve posturas muy discrepantes, en el sentido de señalar que el voto de las mujeres en las

⁶¹ Cabrera, Enriqueta, “Voto de las mujeres, cincuenta años después”. *Diario Reforma*. Ed. Grupo Reforma, México, D.F., Sección Enfoque, 26 de octubre de 2003, p. 21.

⁶² Nash, Mary, ob, cit. p. 133.

⁶³ Nash, Mary, ob, cit. p. 132.

elecciones municipales ponía en peligro el tradicional rol de madre y esposa. Empero, el Congreso finalmente aprobó la petición del voto municipal.

Dicho logro, fue limitado, en el segundo Congreso del mismo año, decretando, la admisión de mujeres mayores de veintiún años al voto en las elecciones municipales, sin el derecho de ser elegibles para cargos de representación política.

La lucha continuó. En 1918, Hermila Galindo desafió a la organización electoral, que excluía a las mujeres de los derechos de ciudadanía, con la presentación de su candidatura en un distrito electoral en la Ciudad de México. En 1922, el nuevo gobernador de Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, envió a la legislatura del estado una iniciativa que concedía el voto a la mujer. Ese mismo año, la profesora Rosa Torres G. ocupó el primer cargo de elección como regidora del ayuntamiento de Mérida.

En 1923, el gobernador de San Luis Potosí, Rafael Nieto, otorgó a las mujeres derechos electorales limitados a aquéllas que supieran leer y escribir. Sin embargo, las candidaturas y triunfos presentadas por tal motivo, fueron anuladas, por la derogación en 1924 de dichos derechos concedidos.

Se realizaron tres congresos nacionales de obreras y campesinas que dieron como resultado el seguimiento de organizaciones femeninas de alcance nacional, como en un futuro sería, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, que se constituyó oficialmente hasta 1935, con la unión de 800 agrupaciones femeninas de todo el país que sumaban 50,000 miembros.

En 1933, se celebró la Segunda Convención Nacional Ordinaria del Partido Nacional Revolucionario, que modificó ligeramente los requisitos de ingreso como militante al partido, logrando que las mujeres tuvieran el derecho de afiliarse.

La campaña presidencial del General Lázaro Cárdenas del Río (presidente de México de 1934-1940), contó con el apoyo de organizaciones femeninas. El Partido oficial creó un sector femenino, que junto con el Comité Ejecutivo Nacional, logró en Veracruz la participación de las mujeres en las votaciones internas para la designación de comités municipales y autoridades de los ayuntamientos.⁶⁴

Como presidente el Gral. Cárdenas, envió en 1937 al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional, que reconociera la igualdad jurídica de la mujer posibilitando su participación política, y de esta manera, dar debido cumplimiento a la fórmula universalmente aceptada de “una persona, un voto”.

⁶⁴ Cabrera, Enriqueta, ob. cit. pp. 21 y 22.

“Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los *hombres* y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁶⁵

Desafortunadamente, esta iniciativa, no fue aprobada por la mayoría en el Congreso. Sin embargo, las mujeres no desviaron su interés en el sufragio, y al concluir el sexenio de Manuel Ávila Camacho e iniciadas las campañas electorales de Miguel Alemán por el Partido Revolucionario Institucional, propusieron el tema nuevamente; contando ya con algunos triunfos en elecciones locales de 7 estados de la República: Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Tamaulipas y Veracruz.

Con el triunfo de Miguel Alemán, se da la reforma a la fracción I del artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947, estableciéndose que:

“I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.”⁶⁶

En abril del año 1952, hubo una Asamblea Femenil Nacional, en la que participaron representantes de toda la República, a favor del candidato presidencial Adolfo Ruiz Cortínez, quien prometió llevar al Congreso nuevamente una iniciativa de reforma constitucional para otorgar el voto a la mujer.

Así, se inició en la Cámara de Diputados, el intenso debate del sufragio femenino, en el que emergían argumentos negativos, como la ignorancia femenina, el debacle del hogar y la familia, el libertinaje, el temor de dar mayor influencia a los sacerdotes, etc.

Finalmente la iniciativa se aprobó y las mujeres mexicanas obtuvieron el derecho al voto y a ocupar cargos de elección popular en la reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1953.

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los *varones* y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”⁶⁷

⁶⁵ Ibídem, p. 22.

⁶⁶ Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refcns/index.htm visitada en agosto de 2006.

⁶⁷ Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refcns/index.htm visitada en agosto de 2006.

Con la consecución del voto se cerraba un capítulo de la lucha femenina mexicana, y a la vez, se abría otro, por la búsqueda de espacios públicos para las mujeres.

En 1954, dentro de la XLII Legislatura del Congreso de la Unión, se escuchó por primera vez la voz de una mujer, la Diputada Federal Aurora Jiménez de Palacios, por Baja California; el país contó con su primera Gobernadora, de 1979-1985, doña Griselda Álvarez Ponce de León, por Colima; y la primera Secretaria de Estado mexicana fue Rosa Luz Alegría de 1980-1982.

Las fuerzas políticas de la época se apropiaron del discurso de la ciudadanía diferencial para marcar los ámbitos de actuación política femenina, a diferencia de la propuesta anterior de Hermila Galindo, del feminismo igualitario y maternal, que negaba cualquier delimitación al desempeño de la ciudadanía femenina.⁶⁸

Por ello, el otorgamiento de derechos políticos, no implicó la modificación automática a las conductas sociales, planteándose la necesidad en 1974, de que nuestra carta magna estableciera de manera fehaciente la igualdad jurídica del hombre y la mujer, en los términos, que hoy en día se contienen en el artículo cuarto constitucional.⁶⁹

Las mexicanas han acompañado distintas luchas a lo largo de su organización, desde las campesinas y laborales, hasta las estudiantiles en los años 60, junto con las que directamente las involucran como el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos, demandando, entre otras cosas, la despenalización del aborto. Así mismo, en la actualidad, continúa la inquietud de incrementar la participación en las tareas de administración pública y de gobierno; con la pretensión de contribuir, como la mitad de la población que conforman, y ostentar un poder de decisión en las políticas públicas del país.

⁶⁸ Nash, Mary, ob, cit. p. 134.

⁶⁹ Luna Ramos, Margarita Beatriz, "Los derechos políticos de la mujer". *Derecho y Cultura*. México, D.F., Ética y Democracia, núm. 11-12, sep-dic 2003, p. 42, en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/11/eyr/cyr5.pdf visitada en agosto 2006.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE LA MUJER

3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

Evidentemente, el pretender reconocer a una mujer como un ser distinto al hombre en un ambiente de igualdad, resulta inverosímil cuando precisamente, no se tienen mecanismos sociales claros para ello, esto es, considerar en la producción de las leyes, la igualdad del hombre y la mujer, del niño y de la niña, de los jóvenes y las jóvenes, de los ancianos y las ancianas, etc., y lograr equilibrar las relaciones que entre ellos existen en condiciones de desigualdad, tanto de facto como ante la ley, pero sin perder cada uno su identidad, es entonces, considerar una perspectiva de género dentro de un Estado de Derecho.

En otras palabras, a través de una perspectiva de género, estamos en condiciones de diferenciar las prácticas sexuales entre hombre y mujer bajo explicaciones biológicas de entre los roles asignados socialmente a ambos sexos; mismos que repercuten en la protección jurídica de la mujer, en tanto que su trato en la ley no se ha dado en términos de igualdad con el hombre, constituyendo esto, en actos que han mermado el ejercicio y goce de sus derechos humanos y de su desarrollo integral en sociedad.

En palabras de la jurista Karla Pérez Portilla, el fundamento de la prohibición de discriminación, se encuentra en una valoración internacionalmente aceptada de la dignidad humana y, en consecuencia, de la igualdad entre todos los seres humanos, y no simplemente en el principio general que prohíbe desigualdades de trato, del que se deduzca luego, la arbitrariedad de ciertas distinciones, tipificadas como irrazonables.¹

En este aspecto, México ha hecho importantes contribuciones y también ha adquirido compromisos claros internos y externos para incluir la perspectiva de género, y por ende, combatir la discriminación por género en las leyes; a lo largo de su historia constitucional moderna, han existido diversos campos en los que se han reflejado paulatinamente ese beneficio; a manera de ejemplo, mencionaremos algunos:

En el año de 1917, se expidió la Ley de Relaciones Familiares, la cual permitió a iniciativa de las mujeres la disolución del vínculo matrimonial. La Ley Federal del Trabajo de 1931, autorizó a la mujer casada para celebrar contratos de trabajo sin autorización del marido.

La nueva Ley del Trabajo de 1970, estableció por primera vez la no discriminación laboral por motivos de sexo y el ejercicio por parte de las mujeres de los mismos derechos y obligaciones de los hombres. En el año de 1992, la Ley

¹ Pérez Portilla, Karla, ob. cit. pp. 123 y 124.

Agraria, estableció en diversos artículos que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos en esa materia.

En 1997, se reformó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en donde se reconoció la violencia familiar como causal de divorcio.

Muchos otros textos legales se mencionarán en especial a lo largo de este capítulo en el presente trabajo, empero, sólo detallaremos algunas disposiciones expresadas dentro de los mismos, a fin de tener una visión más clara del gran o poco avance de consideración a las mujeres dentro de la legislación mexicana.

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución de 1917, como sabemos, es la respuesta jurídica de la primera gran revolución social del siglo XX, a las demandas de un pueblo con una problemática campesina y obrera, misma que hizo crisis en la permanencia de Porfirio Díaz en el poder.

La ideología del movimiento se plasmó, principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, que trataron de reivindicar derechos individuales y laborales tanto a hombres como a mujeres trabajadores y campesinos.

Sin embargo, el ejercicio de derechos políticos para las mujeres, así como un marco normativo que las considerara primero y después las protegiera, se ha ido construyendo con el paso del tiempo, sin que hasta la fecha pueda considerarse un éxito en su aplicación de facto.

Después de que las mujeres obtuvieran el triunfo de poder votar y ser votadas, los legisladores mexicanos establecieron en la Carta Magna la igualdad jurídica, a través del artículo 1º en el que podemos leer, que todas las personas físicas (hombres y mujeres) son los titulares o beneficiarios de las garantías individuales, así como la clara prohibición de discriminar a una persona por pertenecer a uno u otro género:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el *género*, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”²

Este primer artículo, nos habla de la igualdad de los individuos, que existe independientemente de cualquier condición, en la aplicación y ejercicio de cada uno de los derechos protegidos dentro del capítulo de garantías. Por lo que

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 2001.

bastaría la sola existencia de este artículo para que se diera jurídicamente, un trato igualitario justo entre hombres y mujeres y, sin embargo, en la práctica podemos ver que no siempre es así.

En opinión del maestro Carbonell, existe ambigüedad en algunos de los criterios plasmados en el mencionado artículo constitucional, que quizá tenga efectos negativos en su aplicación. Por ejemplo, tal vez se abusó del lenguaje políticamente correcto al poner “capacidades diferentes” en vez de “discapacidades” como hubiera sido oportuno hacer. Se podría pensar, con una lectura simple, que efectivamente todos tenemos capacidades diferentes, sin diferenciar objetivamente lo que el legislador quiso decir, por lo que el término es muy vago para su fin.

Otro término discutible es el genérico de “preferencias”. En el uso común las cláusulas de este tipo hacen referencia a una connotación sexual, sin embargo, el legislador omitió tal referencia; con lo cual nos encontramos, con un concepto sumamente vago y escurridizo.³

Empero al final, coincidimos con el autor, cuando señala que, con todo y sus ambigüedades e indeterminaciones, hay que considerar positivo que la Constitución Mexicana contenga una cláusula de no discriminación para cumplir con las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales de los que es parte.

Adicionalmente, el artículo 4º garantiza el derecho a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.⁴

Este artículo, pone un acento a la prohibición general de discriminación establecida en el artículo primero, aún que date de 1974, antes que el propio artículo primero. Es, en suma, un límite a la legislación. El mandato expreso y preciso de que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, deviene porque simplemente en el género humano hay dos grandes grupos: hombres y mujeres; siendo éstas últimas consideradas sin razón y sin derecho a lo largo de la historia.

Ser mujer presupone una desventaja en la estructura social por sí sola, a la que además se le pueden unir otras condiciones de índole económicas, políticas, y laborales desfavorables, que hacen de este grupo minusvalorado el más extenso.

La declaración que consagra la igualdad del hombre y la mujer ante la ley no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos

³ Carbonell, Miguel, “*La Constitución en serio Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*”, pp. 133 y 134.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974.

sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico estructural y biológico en general, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro.

Estamos conscientes que las principales injusticias y desigualdades sociales no se resuelven a través del establecimiento de un sistema constitucional adecuado, pues quienes tienen quejas o demandas justificadas no alcanzan a resolverlas con ese “paraíso constitucional” reconocido, sino que además se necesita voluntad en la estructura de gobierno para su efectividad.

3.1.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Las acciones realizadas contra las distintas formas de discriminación en México apenas empiezan a tomar fuerza. Los pasos legales e institucionales que se han dado, no obstante que son importantes e imprescindibles, representan un avance escaso respecto de la magnitud de los desafíos que enfrentamos.

Sin embargo, dado el nuevo ambiente de discusión social que empezamos a vivir, ha permitido otra lectura del fenómeno de la discriminación, haciendo posible la realización de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.⁵

“La Ley es un esfuerzo comenzado por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, que estuvo trabajando durante el año 2001. La Comisión estuvo integrada por más de 160 personas y organizó sus esfuerzos a través de una división en subcomisiones técnicas, una de las cuales tuvo a su cargo redactar una propuesta legislativa para combatir la discriminación.”⁶

Dicha Ley reglamenta el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (que ya fue transcrito) en el que aparece, por primera vez en nuestra historia, la prohibición explícita de prácticas discriminatorias.

Esta Ley responde a las necesidades de una sociedad que empieza a cambiar, y por ello trata de contemplar varios aspectos. Uno de ellos parece contribuir al mantelamiento de una igualdad sustancial en el ámbito legislativo, es la inclusión de una cláusula material de igualdad, inspirada en los ordenamientos español e italiano; veamos:

“Artículo 2.- Corresponde al estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás ordenes del gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2003.

⁶ Pérez Portilla, Karla, ob. cit. p. 193.

No podemos interpretar este artículo en una función paternalista del Estado, es verdad que es tarea de los poderes públicos federales, promover políticas públicas a los distintos órganos de gobierno para garantizar en la vida real la no discriminación entre sus gobernados, derivadas de compromisos contenidos en instrumentos internacionales en materia de discriminación, firmados y ratificados por nuestro país, pero también lo es, la labor de todo ciudadano custodiar su actuación.

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por *discriminación* toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efectos impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Este proyecto legal exige un enfoque integral acerca de las prácticas discriminatorias. En la medida en que la discriminación se entienda como una limitación objetiva al acceso a los derechos o a las oportunidades como resultado del estigma social, niega la existencia en la ley de grupos normativamente prioritarios. Toda persona que pertenece a un grupo susceptible a la discriminación o a la exclusión tiene el derecho universal a no sufrirla, y éste derecho no admite grados de aplicación ni criterios de prioridad.

“Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades. [...]”

En la fracción primera del artículo quinto transcrita, encontramos la presencia de acciones afirmativas, un concepto de reciente inclusión en la normatividad mexicana; y que se extiende a compensaciones y oportunidades especiales para niños, ancianos, personas con discapacidad, población indígena y mujeres. Estas medidas no se conciben como privilegios absolutos, sino como estrategias flexibles para generar una igualdad real de oportunidades para estas personas.

En el artículo 9, se expresa: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”; el mismo artículo continúa con un listado de conductas consideradas como discriminatorias, entre las que destacan por nuestro interés: diferencias en las condiciones laborales; limitar la participación en grupos políticos o ciudadanos y a ejercer cargos públicos; y condicionar el derecho al sufragio.

Lo anterior implica en consecuencia, que se hayan previsto medidas de sanción o castigo por la comisión de conductas discriminatorias. Las medidas que por “resolución por discriminación” se dicten, no tendrán una sanción como las que normalmente conocemos (privativas de la libertad o pecuniarias) sino serán

administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, cuyo resultado en los hechos es de mucho mayor alcance (artículos 83 y 84).

Sin embargo, creemos que la tarea primordial respecto de esta temática no es represiva ni judicial, sino el logro de la cohesión social y la construcción de una atmósfera cultural de respeto a las diferencias.

El Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED), cuya actuación estará regida por esta Ley; tiene la posibilidad de iniciar sus actuaciones tanto a petición de parte como de oficio, en aquéllos casos en que la Presidencia así lo estime (artículo 46). En este sentido hace la consideración de que la discriminación es un delito; que reviste un acto inconstitucional y una violación a los derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 53, señala que “en ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente”. De esta forma, debe entenderse que existen muchas vías y que la más apropiada de aplicación dependerá del caso en particular de que se trate.

En atención también a la conveniencia de una u otra vía, el Consejo de acuerdo con el artículo 45, proporcionará a las personas presuntamente discriminadas asesoría respecto a los derechos que la asisten. De esta manera, orientará al ciudadano sobre la vía legal procedente evitando la impunidad y el estado de indefensión.

En suma, esta Ley intenta influir en la conciencia de las personas para crear una especie de solidaridad entre ellas, y pretende difundir el respeto a lo diverso, actuando a favor de los grupos desfavorecidos dentro de la sociedad mexicana.

3.1.3 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

La presente Ley, siguiendo a la exposición de motivos, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Cámara de Senadores, el día 9 de noviembre de 2004, “tiene su génesis en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, comprendiendo ésta no como un trato idéntico, sino como la construcción de un principio que no tenga al hombre como único paradigma o referente de lo “humano” y excluya consecuentemente desde su definición al otro género, y que tienda a eliminar el sexismo en todas sus formas y manifestaciones, entendiéndose como el conjunto de métodos y estructuras que mantienen a uno u otro sexo en situaciones de inferioridad o discriminación.”⁷

⁷ Gaceta Parlamentaria, N° 74, año 2004, martes 09 de noviembre de 2004, segundo año de ejercicio, Primer Periodo Ordinario, en www.senado.gob.mx visitada en agosto de 2006.

El principio de igualdad ante la ley, debía aplicarse, según los legisladores, no como el mismo trato a todos los seres humanos, sin distinción entre sexos, sino que debía tomarse como punto de referencia que, igualdad implica trato igual entre los diferentes. En la actualidad el tratamiento constitucional de las mujeres, se caracteriza por la búsqueda de la superación del nuevo igualitarismo formal entre el hombre y la mujer.

Se señaló en la iniciativa de esta ley, que el reto por alcanzar es el salir del dilema igualdad/diferencia, ya que plantea una elección imposible; siendo necesaria la oposición binaria igualdad/desigualdad; esto es, que los planes para la igualdad de oportunidades, y de resultados incorporen la diferencia sexual desde su complejidad femenina y también masculina y ese sea el camino de pensar la igualdad en la diferencia.

Se fundamenta, en el fenómeno de feminización de la pobreza, que se encuentra arraigada en toda América Latina, significando que la mayoría de las mujeres se concentra en los quintiles más bajos de ingreso individual. Asimismo, enfrentan más dificultades para ingresar al mercado laboral, sus tasas de desempleo son las mayores y el promedio salarial es bajo.

La Ley considera que el artículo 4° constitucional, carece de herramientas normativas que den viabilidad al ejercicio de esta garantía, para que no se perpetúen las diferencias y desigualdades en el acceso y control sobre los recursos, así como en las oportunidades en la toma de decisiones. Por ello, el propósito de este ordenamiento es la adopción de medidas correctivas (entre ellas las llamadas acciones afirmativas) necesarias para hacer frente a la realidad de la construcción de las instituciones en torno a las necesidades e intereses de ambos sexos.

“La conformación de los diversos títulos y capítulos, se inserta en la lógica antes señalada, y plantea una reglamentación clara y precisa del primer párrafo del artículo 4° constitucional, mediante una ley general, que en el marco del federalismo habrá de aplicarse bajo los principios de la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, concatenándose con normas aplicables a la construcción de una sociedad más equilibrada.”⁸

Así, el Título I en su Capítulo “Disposiciones Generales”, enuncia como objetivo esencial de la Ley, el regular y hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres, estableciendo los programas que determinen las acciones básicas que orienten a la Nación hacia el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en el ámbito público y privado, debiendo cumplir una función de empoderamiento del sujeto en desventaja.⁹

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia

⁸ Idem.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2006.

el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

Como sujetos de los derechos que establece la misma, se precisa:

“Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.”

En el artículo 5, se plantean los conceptos y definiciones que enmarcan el ámbito de acción de esta Ley, tomando en consideración los que han prevalecido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. Para la comprensión de algunos otros conceptos útiles en este ordenamiento, como el de discriminación del artículo 6, se podrá referir en forma supletoria a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, como lo señala el artículo 4.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.
- II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación , políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
- III. Sistema Nacional.- Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- IV. Programa Nacional.- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.”

“Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.”

El Título II, distribuye en el ámbito de la concurrencia las atribuciones que corresponden a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. Los tres órdenes de gobierno establecerán las bases de coordinación para la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para los fines de esta Ley.

El siguiente Título, define que la Política Nacional en la materia deberá promover el desarrollo de acciones conducentes para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre hombres y mujeres. Los instrumentos de dicha política serán el Sistema Nacional, el Programa Nacional, que será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres, y una especie de Observatorio Nacional, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que podrá

recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

El programa operativo de esta Ley, no tiene solamente por objeto el avance de las mujeres, sino crear una igualdad de resultados entre ellas y los hombres. De ahí la necesidad de que exista un esquema de planeación específico.

El monitoreo de los esquemas de igualdad o de desigualdad entre mujeres y hombres, es con el propósito de ampliar la presencia y participación de la sociedad civil en el tema. Este Observatorio Nacional es una de las aportaciones más relevantes e innovadoras de la presente Ley, que funcionará con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas que se establezcan.

El título IV “De los objetivos y acciones de la Política Nacional de Igualdad entre mujeres y hombres”, se destaca en el ámbito de la vida económica nacional:

“Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; [...]
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.”

“Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y los organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: [...]

- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente; [...]
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.”

El capítulo tercero, “De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres”, se establecen algunos mecanismos para la participación equitativa en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas:

“Artículo 36.- [...] las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...]

- I. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.
- IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres

- dentro de las estructuras de los partidos políticos.
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.
 - VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
 - VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”

Asimismo, se contempla en el capítulo cuarto, una serie de acciones para promover el acceso y disfrute de los derechos sociales. Por otra parte, los objetivos de la Política Nacional, serán promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres; y eliminar estereotipos establecidos en función del sexo, capítulos quinto y sexto, respectivamente.

El derecho a la información y la participación social en materia de igualdad, se recoge en el capítulo séptimo, y por último, las reglas de observancia en el monitoreo de la Política Nacional, se encuentran en el título V que va de los artículos 46 al 49.

Así entonces, esta Ley, intenta completar la labor legislativa plasmando los derechos necesarios para crear una igualdad jurídica, dentro de una desigualdad social entre los géneros, favoreciendo la instauración de las políticas públicas necesarias en la República Mexicana.

3.1.4 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

En los términos del artículo cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres,¹⁰ organismo desde el cual se pretende institucionalizar la perspectiva de género en la administración pública federal, por medio de su incorporación en las políticas de Estado, y contribuir a la transformación del ejercicio institucional, con carácter de cambio permanente para garantizar la equidad como práctica habitual de las relaciones sociales.

A través de la utilización de acciones concretas, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) busca impulsar la inclusión de las mujeres en los puestos de toma de decisiones, exigir mecanismos que eliminen la discriminación laboral y capacitar a hombres y mujeres en el gobierno para que el enfoque de género sea criterio en la definición de políticas públicas.

En el artículo 3° se establecen los sujetos de aplicación:

“Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 2001.

dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.”

En el artículo 4º, se estipula su objeto:

“El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios.

Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.”

La Ley del Instituto contiene tres definiciones importantes para entender el contexto y la viabilidad de lo que aquí se propone:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

Género: Concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Equidad de género: Concepto que refiere al principio conforme con el cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.”

El artículo 7 señala las atribuciones del Instituto, algunas de las cuales se desprenden:

“I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género; [...]

V. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin;

VI. Proponer en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las mujeres y, evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo; [...]

El mencionado Programa “Proequidad”, refleja los tres postulados fundamentales definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006: Humanismo, Equidad y Cambio.

En agosto de 2001, el Instituto llevó a cabo los Foros Nacionales de Consulta para integrar el Programa, instrumento rector del gobierno federal en materia de género.

El Proequidad fue presentado el 16 de noviembre de 2001, con el objetivo general de “potenciar el papel de las mujeres mediante su participación en condiciones de igualdad con los hombres, en todas las esferas de la sociedad, y la eliminación de todas las formas de discriminación en su contra, a fin de alcanzar un desarrollo humano con calidad y equidad”; para ello, contempla 9 objetivos específicos, entre los que se distinguen:

- Incorporar la perspectiva de género como eje conductor de los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo en la administración pública federal.
- Fomentar la igualdad de oportunidades económicas entre hombres y mujeres a través de la promoción de medidas programáticas de carácter afirmativo desde una perspectiva de género.
- Fomentar en todos los espacios de nuestra sociedad una educación para la vida que promueva el aprecio por la diversidad, la tolerancia y el respeto a las diferencias de género de las personas, así como garantizar, con igualdad y equidad en todos los niveles, tipos y modalidades educativas, atención específica a las niñas y las mujeres, para lograr ampliar su participación y desempeño en todos los campos de la actividad humana, con un sentido de justicia, al margen de prejuicios y discriminaciones.
- Garantizar a las mujeres el acceso y la plena participación en las estructuras de poder y la toma de decisiones, en igualdad de condiciones que los hombres.
- Fomentar una imagen de las mujeres equilibrada, respetuosa de las diferencias y sin estereotipos en los ámbitos culturales, deportivos y en los medios de comunicación.¹¹

Otro Programa impulsado por INMUJERES en el 2003, es el Modelo de Equidad de Género (MEG). Una estrategia que proporciona una herramienta dirigida para que empresas privadas, las instituciones públicas y los organismos sociales asuman el compromiso de revisar sus políticas y prácticas internas para reorganizar y definir mecanismos que incorporen una perspectiva de género e instrumenten acciones afirmativas y/o a favor del personal, que conduzcan –a corto y mediano plazo- el establecimiento de condiciones equitativas para mujeres y hombres en sus espacios de trabajo.

¹¹ Proequidad en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

El distintivo “MEG” es de carácter voluntario y se aplica a organizaciones públicas y privadas que deseen demostrar, a través de la implantación y uso del Modelo, su compromiso con la equidad de género.¹²

Por último, cabe mencionar, un esfuerzo más del Instituto en relación al tema que nos ocupa, siendo la Institucionalización de la Perspectiva de Género (IPEG); un proceso mediante el cual las instituciones cristalizan compromisos para administrar un valor social de respeto entre géneros, a través de reglas, normas, y procedimientos operativos, que implique desplegar un nuevo paradigma de política pública que permita el desarrollo social y humano.¹³

Como hemos visto, el Instituto constituye un verdadero ejemplo reciente del interés en la regulación de la igualdad de género en el país. Es un organismo que poco a poco ha adquirido respeto dentro de los círculos gubernamentales y de la sociedad en general, debido a su innovación, trabajo y compromiso con las mujeres.

3.1.5 Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal

Un logro importante en la capital de la República, es por supuesto, la creación de su propio Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, que muestra el interés de los gobiernos locales en participar en el establecimiento de una perspectiva de género.

El Instituto, tiene como antecedente el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal (Promujer) de 1998; más adelante, con dicho compromiso el gobierno del D.F., emitió en el Reglamento Interior de la Administración Pública el día 11 de agosto de 1999, el artículo 129, con el cual se crea el Instituto de la Mujer del Distrito Federal, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Su misión es diseñar, ejecutar e instrumentar políticas públicas que coadyuven a la construcción de una cultura de equidad, donde mujeres y hombres accedan a la igualdad de oportunidades en los ámbitos: social, económico, político, cultural y familiar, así como promover el conocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres en la Ciudad de México.¹⁴

La Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal,¹⁵ promueve la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto (artículo 1º).

¹² MEG en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

¹³ IPEG en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

¹⁴ www.inmujer.df.gob.mx visitada en agosto de 2006.

¹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de febrero de 2002.

Este ordenamiento, dentro de su artículo 3° describe condiciones discriminatorias, entre las que resalta, el embarazo, debido a que en esta condición las mujeres observan menoscabados sus derechos laborales de manera significativa, por la carga del rol histórico que pareciera aún no encajar del todo en este intento de una equidad de género.

“Artículo 3.- Son sujetos de la ley, las mujeres y hombres que se encuentren en el Distrito Federal, sin discriminación por edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.”

El artículo 4°, señala el objeto del Instituto:

“El objeto general del Instituto es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos, social, económico, político, cultural, y familiar, así como, diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no discriminación hacia las mujeres y los que de este se deriven.”

Dentro del artículo 5°, se encuentra el objetivo de dicho Programa:

“El programa contendrá el conjunto de acciones orientadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres y promoverá la igualdad de oportunidades y la participación equitativa entre hombres y mujeres, en la vida cultural, política, económica, familiar y social en el Distrito Federal.”

El artículo 6° hace mención de diversos conceptos, tales como: género, equidad de género, perspectiva de género, transversalidad, y acciones afirmativas entre otros, mismos, que nos parecen de suma importancia porque efectivamente las generaciones recientes se encuentran con “nuevos” términos, que tiempo atrás era inimaginable escucharlos y mucho menos puesto en práctica, por lo que con su inclusión, se facilita, por decirlo de alguna manera, el derecho de hacerlos valer.

“IX. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

X. Equidad de Género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

XI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género;

XII. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas;

XIII. Acciones afirmativas: Medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres;

XIV. Agenda de las mujeres: Plan propositivo que sugiere acciones inmediatas y que contiene los temas de las mujeres sobre los cuales es necesario generar políticas teniendo como marco referencial los instrumentos internacionales.”

Asimismo, pareciera, que sin querer dejar nada sin contemplar, esta ley, estipula en el artículo 7° los principios que deben ser observados para su aplicación:

“Para la aplicación de esta ley serán observados los siguientes principios:

Equidad de género;
Libertad para el ejercicio pleno e irrestricto de los derechos de las personas;
Desarrollo integral;
Transversalidad;
Transparencia en el diseño, promoción y ejecución de los programas del Instituto”

El artículo 8°, señala en su fracción XXII, como una de las atribuciones del Instituto, el concertar “acciones afirmativas” en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las mujeres del Distrito Federal.

Por otro lado, como parte del compromiso internacional que deviene de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por México en 1981, y consecuentemente por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, México creó el Promujer, y en este mismo contexto, surgió el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en el Distrito Federal (PIOM), incorporando la protección y el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres; mismo que se inserta en los 4 principios rectores del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal:

Plena vigencia del estado de derecho y transparencia del ejercicio gubernamental; la descentralización y la promoción de la participación ciudadana; el mejoramiento de la calidad de vida y la reducción de la inequidad social, y el fomento del desarrollo sustentable.

El PIOM tiene como finalidad impulsar una política pública de equidad que cruce transversalmente, concilie y enlace, el conjunto de acciones institucionales para fomentar acciones afirmativas que compensen las inequidades económicas, sociales y culturales, y que revaloricen y apoyen las actividades realizadas por las mujeres.

El Plan de Igualdad dentro del Punto 1. Igualdad jurídica y acceso a la justicia, en su objetivo 1.3 Derechos Políticos, establece:

“Que en la Ley Electoral, así como la ley de Participación Ciudadana, se conduzcan acciones afirmativas tendientes a garantizar la equidad en el ejercicio de los derechos políticos y ciudadanos.”

En el punto 2. Democracia y Participación Ciudadana. Tiene como objetivo general:

“Impulsar la organización y participación social, comunitaria y ciudadana de las mujeres, su acceso a los espacios de toma de decisiones y la difusión de su imagen de manera no discriminatoria, incorporando la equidad de género como dimensión estratégica que garantice el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía.”¹⁶

Así las cosas, de la normatividad nacional descrita anteriormente podemos decir, primero, que efectivamente nuestra sociedad provee de un mínimo de condiciones básicas iguales para todos sus integrantes (basta tan sólo con la lectura del artículo 1° constitucional), y segundo, que estas reformas constitucionales y nuevos cuerpos legislativos, habrá que considerarlas más, como un proceso de transición, que como una definición permanente, pues la preocupación de un país, es que la misma sociedad paulatinamente vaya tomando conciencia y erradique viejos atavismos discriminatorios, sin la necesidad, incluso, de la existencia de cierta normatividad.

3.2 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

El tema de los derechos humanos, como parte de la agenda que promueven los agentes políticos desvinculados de las altas esferas del poder, surge en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

No obstante el significativo impulso de la noción cualitativa que esta Declaración contiene; nos evidencia la orientación genérica con la que nació, esto es, el reconocimiento de los derechos del hombre que se transformaron en derechos humanos, sin la inclusión del género femenino.

Por ello, de manera lenta, el tema de los derechos de la mujer se ha ido abriendo camino en la agenda internacional, ya que, aunque hoy contemos con instrumentos y acciones internacionales, tales como cartas, informes, declaraciones, convenciones, conferencias, organismos, etc. que datan desde principios del siglo pasado, de observancia obligatoria a la mayoría de los Estados del mundo, resultan quizá insuficientes al enfrentarnos en el acontecer diario, donde la costumbre es ley y la discriminación uso común en el ámbito privado y público de las sociedades.

En el siglo XX concretamente, las cosas empezaron a cambiar para las mujeres respecto de sus derechos civiles y políticos. La protección de esos derechos en el ordenamiento jurídico internacional arranca con la Declaración

¹⁶ PIOM en www.inmujer.df.gob.mx visitada en agosto de 2006.

Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual establece en primer término que, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.¹⁷

En segundo lugar, afirma que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 2), y que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley” (artículo 7).

Como podemos dilucidar, la importancia de esta Convención radica en ser la primera en contener claras disposiciones antidiscriminatorias que regulan o deberían regular a los gobiernos de todos los países del mundo, y constituye el antecedente del devenir en la legislación internacional en materia de derechos humanos de la mujer.

3.2.1 Organización de las Naciones Unidas

Ahora bien, para el desarrollo del presente tema, hemos dividido a los instrumentos internacionales, en los pactados por los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU); en los documentos surgidos en la Comunidad Europea y; otros más dentro de la Organización de Estados Americanos.

La ONU, en lo que respecta al tratamiento de la discriminación, clasifica a sus instrumentos en dos grandes grupos:

a) Instrumentos internacionales que contienen una cláusula antidiscriminatoria en donde se trata de conseguir al prohibir la discriminación, la plena efectividad de algunos derechos, cuya protección es el objetivo fundamental de esos instrumentos. La tutela antidiscriminatoria en estos casos es principalmente un instrumento para la efectividad del conjunto de derechos que trata de proteger el instrumento internacional. (Ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) Instrumentos cuyo objetivo prioritario es la lucha contra la discriminación y se centra en algunos de los motivos básicos de discriminación, mismos que se tratan de evitar y suprimir a través de la prohibición de discriminación. (Ejemplo: CEDAW).

La normatividad internacional trata así de eliminar no sólo las discriminaciones “legales”, como la creación de normas o los actos de los poderes públicos, sino que considera como discriminadores si toleran y admiten, de parte de los privados, conductas discriminatorias. Los sujetos activos de la discriminación prohibida, a parte de los poderes públicos, pueden serlo los sujetos

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos en www.cinu.org.mx visitada en agosto de 2006.

privados y suprimir y evitar estas discriminaciones, aunque aquí los mecanismos para ello pueden ser distintos, forma parte también de la tutela antidiscriminatoria a la que se comprometen los Estados que aceptan estos Pactos y Convenios.¹⁸

3.2.1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).¹⁹

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, la CEDAW por sus siglas en inglés (Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women), representa un gran paso hacia la meta de la igualdad de derechos para la mujer. Se le considera la carta magna de los derechos humanos de las mujeres ya que aborda específicamente los derechos de la mitad de la población cuya realización es más deficiente que la de la otra mitad.

Esta Convención de 30 artículos promulga, en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para que la mujer goce de derechos iguales en todas partes. La CEDAW es la segunda Convención más ratificada del mundo, 160 países la han adoptado, entre ellos México²⁰ desde 1981.

“Reconoce que una amplia discriminación en contra de las mujeres persiste, y hace hincapié en que tal discriminación viola los principios de dignidad y de derechos humanos.

Estipula que las prácticas discriminatorias impiden la participación de la mujer en todos los aspectos de la vida cotidiana en las mismas condiciones que el hombre, lo que dificulta el bienestar de sus sociedades y de sus familias.”²¹

Lo más importante de este Convenio es que incluye los actos discriminatorios de personas físicas y morales para aplicar el articulado, y no sólo aborda las acciones discriminatorias que desde el Estado pudiesen darse.

Se compone de 6 grandes apartados: el primero, define la discriminación y conceptos fundamentales que lo conforman; el segundo, se enuncian los derechos políticos y civiles de las mujeres, seguidos de los derechos sociales y económicos; el cuarto, establece la obligatoriedad de la igualdad jurídica en el ámbito de la familia, y además se incluye un apartado sobre seguimiento, vigilancia y aplicación del convenio; el último está dedicado a los procedimientos a considerar.

En su artículo 1, define la expresión “discriminación contra la mujer” que denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la

¹⁸ Pérez Portilla, Karla, ob, cit. pp. 124,125 y 128.

¹⁹ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

²⁰ Cabe mencionar que, los instrumentos internacionales se insertan en nuestro sistema jurídico bajo los lineamientos de los artículos 89, fracción X, 76, fracción I y 133 de la Constitución Mexicana.

²¹ Rodríguez, Teresa A. en Galeana, Patricia, coord, *Derechos Humanos de las mujeres en México*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Yucatán México, 2004, p. 42.

mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En el artículo 3, los estados parte se obligan a establecer garantías jurídicas y de otro tipo para el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de las mujeres, mediante mecanismos que puedan usarse en caso de violación de los derechos humanos de una mujer.

Hace mención a medidas de discriminación positiva, cuando en el artículo 4, señala:

“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

Recomienda disposiciones para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación, en su artículo 5.

Se dispone la igualdad de derechos para la mujer en la vida política y pública, igual acceso a la educación y a los mismos programas de estudios; la no discriminación en el empleo y la remuneración; y garantías de seguridad de trabajo en caso de matrimonio o maternidad (artículos 7, 10 y 11).

El artículo 12 y siguientes de la Convención, estipulan que se ofrezcan servicios de atención médica a la mujer sin discriminación, inclusive los relativos a la planificación de la familia; asimismo una capacidad jurídica idéntica a la del hombre, teniendo los Estados que convenir en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, “se considerará nulo”.

En su parte IV, la CEDAW, con el artículo 15, garantiza la igualdad ante la ley mediante:

Una capacidad jurídica idéntica a la del hombre en materia civil; los mismos derechos a administrar bienes y a recibir un trato digno en las cortes de justicia y en los tribunales. La libertad de movimiento y el derecho a elegir su residencia y domicilio, al igual que los hombres.

La Convención también subraya la igualdad de los derechos y las responsabilidades del hombre con la mujer dentro de la vida familiar, incluyendo el decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos (artículo 16).

La Convención establece como mecanismo de seguimiento un Comité, integrado por 23 expertos (artículo 17), ante el cual, los estados deben presentar informes cada 4 años consignando los avances realizados; estos lineamientos se consignaron en el llamado Protocolo Facultativo de la CEDAW, adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999.²²

Se acuerda en el Protocolo:

“Artículo 1.-

Todo Estado parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”), reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.”

“Artículo 2.-

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.”

“Artículo 5.-

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.”

“Artículo 6.-

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.”

“Artículo 11.-

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.”

Por su parte México, firmó la CEDAW el 17 de julio de 1980 y la ratificó en marzo de 1981, entrando en vigor el 3 de septiembre. El protocolo facultativo fue ratificado el 15 de marzo de 2002; y en agosto del mismo año México presentó su quinto informe ante la ONU, correspondiente a los años 1998-2000. El 17 de agosto de 2006 ante el Comité de Expertas, nuestro país sustentó su sexto

²² CEDAW en www.cinu.org.mx visitada en agosto de 2006.

informe periódico sobre el cumplimiento de esta Convención, correspondiente al período 2002-2005.²³

En apego al artículo 18 de la propia Convención, la titular del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Patricia Espinosa Torres, dio cuenta de los avances logrados por la equidad y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Destacó que el Programa Proequidad ha alcanzado un 91% de avance sustancial en el cumplimiento de sus metas y permitió la consolidación de una red de coordinación de políticas y proyectos constituida por 76 unidades y enlaces de género a través del Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género en la Administración Pública Federal.

En el último semestre de este año, se espera, que 20 instituciones federales, entre ellas 10 Secretarías de Estado, adopten este Programa de Institucionalización que utiliza 124 indicadores de género aplicables al reclutamiento, salarios, funciones, jornada laboral, ascenso y capacitación, cuidado de hijos e hijas y hostigamiento sexual, entre otros.

Se creó la Ley del Servicio Profesional de carrera en la Administración Pública Federal con preceptos para el acceso de mujeres a puestos de alta jerarquía; la sistematización de estadísticas sobre la situación de las mujeres; se creó el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; y la ejecución en 16 estados del Programa Nacional por una Vida sin Violencia.

Asimismo, se expusieron los desafíos existentes para nuestro país, entre ellos:

- Una mayor calidad en el sistema educativo.
- Transformación de prácticas culturales.
- Reconocimiento al trabajo en el hogar y a la función reproductiva de las mujeres.
- Consolidar la armonización del trabajo legislativo nacional con los instrumentos internacionales.
- Garantizar el acceso y la procuración de justicia a las mujeres.
- La incorporación de más mujeres en los puestos de decisión en todos los ámbitos de la administración pública y privada.

En resumen, la institucionalidad creada para el avance de las mujeres en México, requiere ser ampliada y fortalecida para lograr que la agenda de género sea parte sustancial del desarrollo local, estatal y nacional.

Para ello, nosotros consideramos que se necesitan pasar obstáculos, tales como: la disponibilidad de recursos y la administración de los mismos; el deficiente

²³ Comunicado de Prensa 51 y Discurso posición de México al sustentar el Sexto Informe periódico ante el Comité de expertas de la CEDAW en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

conocimiento de quienes ostentan el poder sobre las prioridades establecidas por los programas nacionales y los instrumentos internacionales.

Asimismo, tenemos como retos que enfrentan las organizaciones no gubernamentales mexicanas: la preservación de su autonomía, alcanzar la sustentabilidad financiera, reproducir las experiencias locales a gran escala y mejorar las condiciones de vida de los grupos que atienden, sin depender financieramente del gobierno.

Además de todo lo mencionado anotaríamos, se necesita, voluntad para hacer las cosas y confianza en el cambio hacia una sociedad incluyente.

3.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁴

El presente instrumento internacional, pertenece a la categoría, según la Organización de Naciones Unidas, de aquéllos que contienen una cláusula antidiscriminatoria, siendo su propósito la protección de los derechos ahí consignados.

Por el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos; y en consideración a que cada persona tiene la libertad de gozar de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de manera igual e inalienable, nace el presente ordenamiento.

El Pacto fue adoptado en la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la ONU y firmado en Nueva York por todos los estados miembros el 3 de marzo de 1953, entrando en vigor el 7 de julio de 1954.

Contempla en su marco normativo; la lucha contra la impunidad, el derecho a la vida; la prohibición de la tortura y la esclavitud; el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; la prohibición de encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual; derecho a un proceso imparcial; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; consagra la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión y asociación; y la protección a la familia y al niño.

Por lo que respecta a nuestro interés, los artículos 3 y 26 contemplan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación, respectivamente. La atención radica en el artículo tercero porque pone al principio de igualdad de los sexos en relación con el resto de los derechos del Pacto, y en cada uno de ellos, señala las cuestiones que afectan de forma más sensible el mencionado principio.

“Artículo 3

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en www.cinu.org.mx visitada en agosto de 2006.

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Asimismo, se correlacionan con el Artículo 2, que en su punto número 1, señala: “Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

En la parte IV del Pacto, se menciona, el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos, conformado por 18 miembros, quienes resolverán sobre casos presentados que presuntamente constituyan una violación al Pacto. De igual manera, estudiarán los informes rendidos por los Estados parte, transmitiendo sus informes y comentarios generales que estime óptimos para que los propios Estados establezcan alguna medida reparadora de la afectación en cuestión.

Con fecha 16 de diciembre de 1966, se emite el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁵ mediante el cual se asegura el logro de sus propósitos y la aplicación de sus disposiciones. Faculta al Comité para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (artículo 1).

Por otra parte, no omitimos, que existe un segundo Protocolo Facultativo, de fecha 15 de diciembre de 1989, destinado a abolir la pena de muerte, en atención al derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto.

3.2.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la igualdad, el Desarrollo y la Paz.²⁶

Celebrada en Beijing (Pekín), China en el mes de septiembre de 1995, la misma fue convocada como un llamado para crear un mundo pacífico, justo, humano y equitativo, basado en los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del principio de igualdad para todas las personas; primordialmente sobre los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de la niña, y sobre la injusta discriminación que, en mayor o menor grado, persiste sobre ellas en prácticamente todas las sociedades.

²⁵ Protocolo Facultativo en www.cinu.gob.mx visitada en agosto de 2006.

²⁶ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la igualdad, el Desarrollo y la Paz en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

La feminización de la pobreza, el desempleo, la creciente fragilidad del medio ambiente, la continua violencia contra la mujer y la exclusión generalizada de la mitad de la población de las instituciones de poder y gobierno, pusieron de manifiesto la necesidad de seguir luchando por conseguir el desarrollo, la paz y la seguridad y encontrar soluciones para lograr un desarrollo sostenido.

Fue también una Conferencia de “compromisos de acción”, plasmados en la Declaración de Beijing y en la Plataforma de Acción, donde aprobaron 362 párrafos por consenso las 189 delegaciones oficiales participantes para promover el mejoramiento de la condición de la mujer.

La Declaración, expone los principios filosóficos y políticos que guían la Plataforma de Acción. En ella, los gobiernos participantes en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, expresaron:

- “Decididos a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad;
- Reconociendo las aspiraciones de las mujeres del mundo entero y tomando nota de la diversidad de las mujeres y de sus funciones y circunstancias, haciendo honor de las mujeres que han allanado el camino;
- Reconocemos que la situación de la mujer ha experimentado avances en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos.”

La Plataforma de Acción hace una revisión del progreso alcanzado desde los compromisos de Nairobi (1985) que en varias áreas es significativo, pero en otras es sólo incipiente y plantea un conjunto de acciones prioritarias para el año 2000. Los temas contemplados aquí, están agrupados en 12 esferas: derechos humanos, pobreza, educación, salud, violencia contra la mujer, conflictos armados, oportunidades económicas, *acceso a todos los niveles de toma de decisión en las esferas pública, privada y social*, mecanismos para promover el adelanto de la mujer, medios de comunicación, medio ambiente y discriminación contra la niña.

La Plataforma de Acción de Beijing propone objetivos estratégicos y medidas concretas a modo de recomendaciones para los gobiernos, los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado, los bancos centrales y la banca de desarrollo, los organismos de educación e investigación, las agencias internacionales de financiamiento, y las Naciones Unidas según el caso.

Una mención especial que queremos destacar por ser el tema que nos ocupa en el presente trabajo, es lo tratado en el punto G, del Informe de esta Cuarta Conferencia, titulado “La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones”.

En el numeral 181, se puede leer:

“...La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una existencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.”

Con la adopción de dichas aseveraciones, no tendríamos por que observar en las esferas del poder sólo al género masculino, ya que partiendo de estas declaraciones, podríamos pensar que estamos inmersos en una sociedad incluyente y totalmente democrática, que se contrapone con el discurso político y la mentalidad de algunos hombres todavía.

El siguiente numeral 182, considera las razones por las que se ve escaso el acceso femenino a cargos públicos:

“...Las actitudes y prácticas discriminatorias, las responsabilidades con respecto a la familia y la crianza de los hijos y el elevado costo que supone aspirar a cargos públicos y mantenerse en ellos son factores que pueden disuadir a las mujeres de ocupar puestos políticos.”

El 185, continúa diciendo:

“La desigual división del trabajo y de las responsabilidades en los hogares, que tiene su origen en unas relaciones de poder también desiguales, limita las posibilidades que tiene la mujer de encontrar tiempo para adquirir los conocimientos necesarios para participar en la adopción de decisiones en foros públicos más amplios, y por lo tanto, sus posibilidades de adquirirlos.”

El numeral 184, refleja el escenario real, señalando algunas posibilidades que las mujeres han encontrado para acceder al poder:

“Debido a su acceso limitado a las vías tradicionales de poder, [...]. A través de las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base popular, las mujeres han podido dar expresión a sus intereses y preocupaciones e incluir las cuestiones relativas a la mujer en los programas nacionales, regionales e internacionales.”

De igual manera este Informe, numeral 186, considera la opción de adoptar medidas positivas que ayuden a la participación de la mujer en la vida pública:

“El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los niveles, local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas.”

Cumpliendo los gobiernos para ello, con ciertas prerrogativas, tales como, tomar en cuenta la opinión y el deseo de los hombres, que nos parece vital para la construcción de una equidad de género, como lo señala el numeral 189:

“Al abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y los agentes deberían

promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre respectivamente.”

Los numerales 190 y 191, estipulan medidas que han de adoptar los gobiernos y los partidos políticos, respectivamente, de las que mencionaremos a continuación las más relevantes para nuestro interés, donde los gobiernos deberán:

“a) Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública;”

Continúa diciendo:

“i) Reconocer que las responsabilidades compartidas entre las mujeres y los hombres en el ámbito laboral y en la familia fomentan una mayor participación de la mujer en la vida pública, y adoptar medidas apropiadas para lograr ese objetivo, incluidas medidas encaminadas a hacer compatibles la vida familiar y la profesional;

j) Procurar lograr el equilibrio entre ambos sexos en las listas de candidatos nacionales designados para su elección o nombramiento para los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones autónomas del sistema de las Naciones Unidas, en particular para puestos de categoría superior.”

Algunas medidas expresadas, que han de adoptar los partidos políticos son:

“b) Considerar la posibilidad de establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección;

a) Considerar la posibilidad de incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres.”

Asimismo, respecto al tema de educación, el documento establece “es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La educación no discriminatoria beneficia tanto a las niñas como a los niños, y de esta manera, conduce en última instancia a relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres. La inversión en educación y capacitación formal de las niñas y las mujeres es uno de los mejores medios de lograr un desarrollo sostenible y un crecimiento económico a la vez sostenido y sostenible”.

En particular, la educación nos parece un punto elemental para iniciar el proceso de transición de la situación femenina, siendo a través de ella como se busca erradicar costumbres peyorativas, y hacer una mayor conciencia de sus

potencialidades, con el objetivo de que sean parte del movimiento del progreso social, político y tecnológico de nuestras sociedades.

Ahora bien, como parte del proceso de revisión quinquenal de la Plataforma de Acción de esta Cuarta Conferencia, la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de las Mujeres solicitó en 1999 a los gobiernos los planes de acción que han formulado en relación con la aplicación de la Plataforma. Asimismo, les requirió dar inicio a la evaluación nacional correspondiente, en cooperación con la sociedad civil, a través de dar respuesta a un cuestionario orientado a obtener información sobre la aplicación en los países de dicho instrumento internacional y de la elaboración de un informe de ejecución de la Plataforma de Acción.

En atención a dicho requerimiento, la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, en colaboración con la Unidad de Asuntos Internacionales de la Mujer de la Secretaría de Relaciones Exteriores, elaboró en abril de 1999 el documento “México: Respuesta al Cuestionario para los gobiernos sobre la aplicación de la Plataforma de Acción de Pekín”. De esta manera dio inicio en México el proceso Pekín+5 encaminado a la elaboración del Informe de México para evaluar el Plan de Acción, que más adelante surgió con el nombre de “México. Informe de Ejecución. Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Pekín+5. Junio de 2000”,²⁷ que da cuenta de los logros alcanzados, los obstáculos que aún debemos enfrentar, así como las alternativas para vivir en una sociedad más justa.

En esta evaluación quedó asentado el reto, por mencionar alguno básico, de fortalecer la colaboración asociada entre las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y las instancias de gobierno; que entre los principales obstáculos, se debe a la disponibilidad de los recursos y la administración de los mismos; así como, a la falta de voluntad política de los funcionarios. Por otra parte, se identificaron los desafíos: la preservación de autonomía de las ONG, alcanzar la sustentabilidad financiera, reproducir las experiencias locales a gran escala, y mejorar las condiciones de vida de los grupos que atienden, sin depender financieramente del gobierno.

Para marzo de 2005, en el marco de Beijing+10, México presentó su informe en la Sesión Plenaria de alto nivel del 49 periodo de sesiones de la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer,²⁸ sobre los avances, aprendizajes, vacíos, dificultades y sobre todo, retos de la implementación y cumplimiento de la Plataforma de Acción de Beijing.

Nuestro país destacó sus logros en la creación de organismos, tales como, el INMUJERES, el CONAPRED; modificaciones en materia legislativa, artículos 1° y 4° constitucionales, la inserción de cuotas de género en materia electoral a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE);

²⁷ Beijing+5 en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

²⁸ Beijing+10 en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

la implementación de Programas, como el Proequidad, el Habitat para mujeres en situación de pobreza patrimonial, el Programa Mujer y Salud (PROMSA), y la Red Nacional de Refugios para mujeres que sufren la violencia.

Asimismo, se diseñaron herramientas e instrumentos estadísticos, como el Sistema de Indicadores del Seguimiento de la Situación de la Mujer en México (SISESIM), la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), El Registro Universal de Violencia Intrafamiliar (RUVI), y la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres (ENVIM); en trabajo conjunto con el INEGI.

Por último, se reconoció sin embargo, siguen prevaleciendo inequidades y desigualdades de género, sustentadas por los patrones culturales profundamente arraigados en nuestra sociedad. A nuestro parecer, ello representa el cimiento más dañino de las familias mexicanas, que sólo puede combatirse con educación basada en el respeto a los sexos.

3.2.2 Comunidad Europea

Los países europeos por su parte han también avanzado en el tema de los derechos humanos de la mujer con gran responsabilidad y empeño. Las comunidades europeas siempre representan el marco referencial de las sociedades tercer mundistas, por situarse a la vanguardia de las “nuevas” concepciones sociales; así como en el logro de sus metas, tales como, la participación femenina en órganos estatales con un 30 o 40% de manera efectiva o con grandes retos por alcanzar, como un 60% en la tasa de empleo femenino para el año 2010.

Una diferencia radical con México, es que la Unión Europea tiene como valor fundamental a la democracia, que significa, el respeto al marco legal establecido, el fortalecimiento de las instituciones, el acatamiento de la ley, evitar la impunidad y respetar los derechos humanos. Principios que en nuestro país, empiezan a implementarse.

En la década de los noventa, se delineó con mayor precisión la política de géneros dentro de este bloque regional; no podemos dejar de mencionar que, mucho se debió al Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, que fue un importante avance en la conceptualización de igualdad entre hombres y mujeres. Incluye medidas específicas tendientes a beneficiar al sexo que se encuentre en posición de desventaja en el ámbito laboral, asimismo, eleva a “principio fundamental” la igualdad entre los géneros.²⁹

La política de género en la Unión Europea está basada en el reconocimiento de las diferencias entre ambos, no busca tratar a las mujeres como si fuesen hombres; pero tampoco se olvida del establecimiento de políticas

²⁹ Piñón Antillón, Rosa María en Galeana, Patricia, ob, cit. p. 62.

que promuevan la igualdad en ciertos aspectos, a través de medidas específicas, así como propiciar en la legislación comunitaria el trato igualitario.

3.2.2.1 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea

Las Repúblicas de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, con base en la unión estrecha de sus pueblos, decididos a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos países; reconociendo que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal; fijando como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida en general, decidieron crear una Comunidad Europea.

Dicha Comunidad estará regida por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea,³⁰ que según su artículo segundo, tiene como una de sus misiones la igualdad de los sexos:

“[...] promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, de alto nivel de empleo y la protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los estados miembros.”

También la inclusión al principio de igualdad, está contenida en el artículo 3, parte II:

“II. En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.”

La prohibición de discriminación, se encuentra prevista en el artículo 13, parte 1, que a la letra dice:

“1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.”

Así, en este ordenamiento, podemos ver, un claro esfuerzo de voluntad política de los países europeos, que constituye un pilar para los consecuentes logros legislativos en materia de derechos humanos. No obstante, aún no se alcanza el ideal esperado por las feministas europeas, pues su lucha continúa para que el propósito legislativo se aplique en la realidad; y no se llegue, como en

³⁰ Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 24 de diciembre de 2002, en www.europa.eu.int visitada en agosto de 2006.

la actualidad sucede en algunos casos, a que el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres sea por el resultado de una sentencia judicial.

3.2.2.2 Programa de Acción Comunitaria sobre la Estrategia Comunitaria en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.³¹

Con fecha 20 de diciembre de 2000, el Consejo de la Unión Europea, emite la Decisión de establecer un Programa de Acción Comunitaria sobre la Estrategia comunitaria en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el periodo de 2001 al 2005.

Con apego al documento final de la reunión de seguimiento y la evaluación realizada con ocasión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en junio de 2000, que confirma la Declaración y Plataforma de Acción derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en septiembre de 1995.

Dentro del texto del Programa, se hacen claras consideraciones, bajo los puntos 2 y 3, respectivamente:

“La experiencia de la acción a escala comunitaria ha demostrado que la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres requiere en la práctica una combinación de medidas y, en particular, de legislación y acciones concretas, concebidas para reforzarse mutuamente. La experiencia ha demostrado asimismo que los trabajos de la Comunidad en este ámbito deben proseguir combinando la interpretación de la igualdad de los sexos y las acciones específicas. Por lo demás ha puesto de manifiesto la importancia del papel de los hombres para la consecución de la igualdad entre los sexos.”

“La persistencia de la discriminación de índole estructural por razón de sexo, la doble y en muchos casos múltiple discriminación que padecen muchas mujeres, así como la persistencia de las desigualdades entre mujeres y hombres justifican la continuación y la intensificación de la acción comunitaria en este ámbito y la adopción de nuevos métodos y nuevos enfoques.”

Los principios de dicho Programa, así como los campos de actuación de la estrategia marco comunitaria, se recogen en el artículo 2º, que a la letra dice:

“El programa coordinará, apoyará y financiará la ejecución de las actividades horizontales en los ámbitos de intervención de la estrategia marco comunitaria sobre la igualdad entre mujeres y hombres. Dichos ámbitos de intervención son los siguientes: vida económica, igualdad de participación y representación, derechos sociales, vida civil, así como roles y estereotipos establecidos en función del sexo. En todos los ámbitos [...] deberá tenerse presente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de ampliación de la Unión (europea) y la problemática de los sexos en las relaciones exteriores de la Comunidad y en la política de cooperación para el desarrollo.”

Como objetivos del Programa, es el promover y difundir los valores en los que se basa la igualdad; mejorar la comprensión de la realidad femenina, enfatizando en la discriminación, a través del análisis de la eficacia de políticas y su impacto; potenciar la capacidad de los agentes sociales encargados de

³¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 19 de enero de 2001, en www.europa.eu.int visitada en agosto de 2006.

fomentar el intercambio de información para el establecimiento de redes a nivel comunitario (artículo 3°).

Para llevar a cabo dichos objetivos, se realizarán las siguientes acciones: la sensibilización en esta materia; publicidad de los resultados del Programa mediante publicaciones y campañas; recopilación de estadísticas; realización de estudios; evaluación del impacto en función del sexo; supervisión en la aplicación de la legislación en materia de igualdad, entre otras (artículo 4°).

Es así como la Unión Europea, establece claros criterios de actuación y se fija duros objetivos por cumplir, que sólo se podrán realizar con la participación conjunta y ordenada de sus miembros, misma tarea que pretende convertir a sus sociedades en democráticas en todo sentido.

No podemos dejar a un lado, algunas especificaciones, por llamarlas de cierta manera, que figuran en la parte de Anexo del Programa, que vale su mención; así respecto a los “ámbitos de intervención” referidos en el artículo 2° antes transcrito, en el punto 2) Igualdad de participación y representación, se destaca una triste realidad a nivel mundial, siendo la falta de participación de las mujeres en los órganos de decisión, políticos, económicos y sociales, incluyendo el terreno de las relaciones exteriores, esto es, en tareas a nivel internacional.

También se destaca en el punto 5) Papeles sociales y estereotipos establecidos en función del sexo; la necesidad de cambiar los comportamientos, actitudes, normas y valores en función de la evolución de los respectivos papeles de mujeres y hombres en la sociedad.

En razón de lo anterior, observamos que el Programa establece la red que sirve como plataforma a toda una estructura de acciones encaminadas a la igualdad entre hombres y mujeres; los pasos están marcados; es decir, el estudio de la realidad; la labor de sensibilización de la misma, sobre todo en el tema que nos ocupa, como ya vimos, de la discriminación femenina en puestos de decisión; para un cambio de actitud respecto a los roles sociales establecidos, y con ello tener presencia en los campos culturales, científicos, deportivos, y todos aquellos en los que hay pocas mujeres.

La exacta aplicación de la legislación en esta materia, conlleva a un futuro cercano, donde las mujeres representen en el mundo no sólo la mitad de la población de manera numérica sino que representen la mitad del trabajo, esfuerzo y responsabilidad del crecimiento de un país.

3.2.2.3 Directivas de las Comunidades Europeas

Las Directivas constituyen las decisiones de los más altos poderes de gobierno en armonía con todos aquellos otros instrumentos internacionales antes firmados; se encuentran en constante movimiento para responder a las necesidades de una sociedad dinámica como lo es la europea, siendo un

importante referente para diagnosticar, mejorar y crear instrumentos internacionales de adopción mundial.

A) Directiva 76/207/CEE

El Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado la Directiva 76/207/CEE de fecha 9 de febrero de 1976,³² relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo, incluidas las retribuciones y las condiciones a la seguridad social. (artículo 1º), siendo publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de febrero de 1976.

La Directiva considera la igualdad de trato entre los trabajadores masculinos y femeninos como un reflejo de los objetivos de la Comunidad Europea, en la medida de que se trata especialmente de promover la equiparación por la vía del progreso de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra.

Los artículos 2, 3, 4 y 5 señalan lo que comprende el “principio de igualdad de trato”, que a continuación se expone:

Supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere al estado matrimonial o familiar; así como en las condiciones de acceso, incluidos los criterios de selección a los empleos de cualquier sector o rama y todos los niveles de la jerarquía profesional;

Además se refiere, al acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, de formación, de perfeccionamiento y de reciclaje profesionales, y por último, dicho principio se refiere a las condiciones de trabajo, comprendidas las condiciones de despido, implicando así, que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones sin discriminación por razón de sexo.

Luego entonces, los Estados miembros tomarán medidas, a fin de que:

- Supriman disposiciones legales contrarias al principio.
- Anulen o modifiquen las disposiciones legales contrarias al principio que figuren en contratos o convenios laborales.
- Revisen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas obsoletas y contrarias al principio, de manera continua.

³² Directiva 76/207/CEE en www.eurtopa.eu.int visitada en agosto de 2006.

Todo lo anterior, bajo la revisión de una Comisión encargada de la vigilancia a través de un informe detallado de las tareas realizadas de cada Estado miembro de manera periódica.³³

B) Directiva 2002/73/CE

El 23 de septiembre de 2002, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, se publicó la Directiva 2002/73/CE,³⁴ que recoge el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, modificando algunas disposiciones de la Directiva 76/207/CEE; con el propósito de que no existieran confusiones ni lagunas en la interpretación de las disposiciones, además de insertar conceptos, que no permiten dejar fuera a ningún supuesto de discriminación. Encontramos, se distingue entre discriminación directa e indirecta, que el artículo 2º omitía, entendiéndola de la siguiente forma:

- “discriminación directa: la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo,
- discriminación indirecta: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con la finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.”

De igual manera explica acoso y acoso sexual, por considerar causas de discriminación por razón de sexo:

- acoso: la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo,
- acoso sexual: la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

También el artículo 6 se sustituyó por 3 párrafos, ampliando su disposición, pues sólo mencionaba que, “los estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que cualquier persona que se considere perjudicada por la no aplicación del principio [...] pueda hacer valer sus derechos por vía jurisdiccional.”. Como podemos leer dicho artículo era muy genérico y ambiguo.

³³ La Directiva 76/207/CEE, ha adoptado a su vez criterios contenidos en otras Directivas como la 2000/43/CE del 29 de junio de 2000 y la 2000/78/CE del 27 de noviembre de 2000, mismas que pueden ser consultadas en www.europa.eu.int.

³⁴ Directiva 2002/73/CE en www.europa.eu.int visitada en agosto de 2006.

Ahora, especifica las medidas posibles a ejercer, como procedimientos judiciales y/o administrativos, y de conciliación, con la finalidad de garantizar la indemnización o la reparación real y efectiva del perjuicio sufrido de manera disuasoria y proporcional; y especifica también que podrán iniciar dichos procedimientos, las personas que tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de la Directiva en nombre o en apoyo del demandante, y con su autorización.

Otra incorporación se hizo al artículo 8, que ahora existe hasta el 8 sexto, donde hallamos de manera detallada y minuciosa el mandato de poner en conocimiento de los trabajadores, las opciones que tienen a su alcance, si sufren de la no aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

C) Directiva 75/117/CEE

En atención al Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular a los artículos 100 y 119, se considera que la realización del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos ahí consagrado, forma parte integrante del establecimiento y del funcionamiento del mercado común.

Los Estados miembros señalan como su obligación, garantizar la aplicación a este principio mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adecuadas, tomando en consideración la Resolución del Consejo de fecha 21 de enero de 1974, relativa a un programa de acción social para un desarrollo económico y social equilibrado en la comunidad, que señala el carácter prioritario de las acciones que deben emprenderse a favor de la mujer en lo que afecta al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo, incluida la retribución.

Por lo tanto, siendo necesario reforzar las disposiciones legales de base, de tal manera que todos los trabajadores hombres y mujeres, pudieran beneficiarse de una protección en la equiparación de los salarios, surgió la Directiva del 10 de febrero de 1975,³⁵ relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

“Artículo 1

El principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos que figura en el artículo 119 del Tratado, y que, en lo sucesivo, se denominará “principio de igualdad de retribución”, implica para un mismo trabajo o para un trabajo al que se atribuye un mismo valor, la eliminación, en el conjunto de los elementos y condiciones de retribución, de cualquier discriminación por razón de sexo. En particular, cuando se utilice un sistema de clasificación profesional para la determinación de las retribuciones, este sistema deberá basarse sobre criterios comunes a los trabajadores masculinos y femeninos, y establecerse de forma que excluya las discriminaciones por razón de sexo.”

³⁵ Directiva 75/117/CEE en www.europa.eu.int visitada en agosto de 2006.

Los artículos 2, 3, 4 y 8 señalan las obligaciones a las que se sujetan los miembros del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, incluyendo el deber de dar cuenta a una Comisión del trabajo realizado sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten por la presente Directiva (artículo 8).

“Artículo 2

Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que todo trabajador que se considere perjudicado por la no aplicación del principio de igualdad de retribución, pueda hacer valer sus derechos por vía jurisdiccional después de haber recurrido eventualmente, a otras instancias competentes.

Artículo 3

Los Estados miembros suprimirán las discriminaciones entre hombres y mujeres que se deriven de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y que sean contrarias al principio de igualdad de retribución.

Artículo 4

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las disposiciones que figuren en los convenios colectivos o acuerdos salariales, o contratos individuales de trabajo, y que sean contrarias al principio de igualdad de retribución, sean nulas, puedan ser declaradas nulas o puedan ser modificadas.”

D) Directiva 2004/113/CE

El Consejo de la Unión Europea, tomó la decisión con fecha 13 de diciembre de 2004 de aplicar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.³⁶

La misma surge de conformidad al apartado I del artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea; y del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, que señala como principios comunes de los Estados miembros a la libertad, democracia, respeto a los derechos humanos, el Estado de Derecho, así como a la igualdad ante la ley, a que toda persona esté protegida contra la discriminación y a la igualdad entre hombres y mujeres, como uno de los ejes fundamentales de la Unión Europea.³⁷

Con el objeto de impedir la discriminación por razón de sexo, la presente Directiva se aplica tanto a la discriminación directa como a la indirecta sobre las personas que presten bienes y servicios disponibles para el público y que se

³⁶ Directiva 2004/113/CE en www.europa.eu.int visitada en agosto de 2006.

³⁷ La Directiva 2004/113/CE, se encuentra en consonancia con la Decisión 2001/51/CE del Consejo, por la que se establece un Programa de acción comunitario sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el período del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2005; misma que ha sido modificada por la Decisión N° 1554/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 7 de septiembre de 2005 y la Decisión N° 848/2004/CE, por la que se establece un Programa de acción comunitario para la promoción de las organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres. Lo anterior, dada la prerrogativa que es necesario prorrogar los programas durante un año de período transitorio hasta el establecimiento de un nuevo programa marco plurianual sobre la financiación de acciones en los ámbitos social y de empleo, correspondiente al periodo 2007-2013, que incluya un capítulo sobre la igualdad entre hombres y mujeres. El Programa puede ser consultado en www.europa.eu.int

ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar, y a las transacciones que se efectúen en dicho contexto. No se aplicará al contenido de los medios de comunicación ni de la publicidad, ni a la enseñanza pública o privada.

Esto es, todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. Una persona que suministre un bien o preste un servicio puede tener una serie de razones subjetivas para elegir a la otra parte contratante. En la medida en que dicha elección no se base en el sexo de la persona contratante, esta Directiva no debe afectar a la libertad de la persona a la hora de elegir a la otra parte contratante.

“Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto crear un marco para combatir la discriminación sexual en el acceso a bienes y servicios y su suministro, con vistas a que entre en vigor en los Estados miembros el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.”

“Artículo 3

1. Dentro de los límites de los poderes conferidos a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas que suministren bienes y servicios disponibles para el público, con independencia de la persona de que se trate, tanto en lo relativo al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos y que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar, y a las transacciones que se efectúen en este contexto.
2. La presente Directiva no afectará a la libertad de la persona a la hora de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no se base en el sexo de la persona contratante.
3. La presente Directiva no se aplicará al contenido de los medios de comunicación o de la publicidad, ni a la educación.
4. La presente Directiva no se aplicará a asuntos relacionados con el empleo y la ocupación. No se aplicará a asuntos relacionados con el trabajo por cuenta propia, en la medida en que dichos asuntos estén cubiertos por otros actos legislativos comunitarios.

Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva, el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres significa que,
 - a) No habrá discriminación directa por razones de sexo, como el trato menos favorable a las mujeres por razón de embarazo y maternidad.
 - b) No habrá discriminación indirecta por razones de sexo.
2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de disposiciones más favorables relativas a la protección de las mujeres con respecto al embarazo y la maternidad.
3. En el sentido de la presente Directiva, el acoso y el acoso sexual se consideran discriminación sexual, por lo cual quedan prohibidos. El rechazo de tales comportamientos por una persona o su sumisión a ellos no se utilizará como base de una decisión que le afecte.
4. Toda orden de discriminar directa o indirectamente por razón de sexo se considerará discriminación en el sentido de la presente Directiva.
5. La presente Directiva no prohíbe las diferencias de trato cuando la prestación de bienes y servicios de forma exclusiva o principal a las personas de uno de los sexos esté justificada por un propósito legítimo y los medios para lograr este propósito sean adecuadas y necesarios.”

“Artículo 6

Con objeto de garantizar la plena igualdad en la práctica entre hombres y mujeres, el principio de igualdad de trato no impedirá a los Estados miembros mantener o adoptar medidas específicas destinadas a evitar o compensar las desventajas sufridas por razón de sexo.”

Por otra parte, el artículo 14, prevé sanciones aplicables a la infracción de alguna disposición adoptada en la Directiva, que serán efectivas, proporcionadas y disuasorias como una indemnización a la víctima. La obligación de divulgar las disposiciones adoptadas y rendir informes ante un Comité sobre su cumplimiento, están en el artículo 15 y 16, respectivamente. Por último, los Estados miembros, tienen a más tardar el 21 de diciembre de 2007, para adoptar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir la Directiva.

Para concluir no omitimos mencionar, la existencia de un cuerpo legislativo más de la región europea sobre la igualdad de género, se trata del *Reglamento N° 806/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea del 21 de abril de 2004, relativo al fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer en la cooperación al desarrollo.*³⁸

Se basa en uno de los objetivos de las Naciones Unidas para el milenio, contemplar la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, estableciéndose metas claras en el ámbito de la enseñanza, que han de lograrse antes del 2015. Dicho Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

En atención a la Plataforma de Acción de Beijing+10 y a la CEDAW, dicho Reglamento tiene por objeto la aplicación de medidas con vistas a fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer en las políticas, estrategias e intervenciones comunitarias de cooperación al desarrollo. A tal efecto, la Comunidad proporcionará ayuda financiera y experiencia técnica adecuada para fomentar dicha igualdad en todas sus políticas e intervenciones de cooperación en los países en desarrollo (artículo 1).

Asimismo se establece, pretenderá, favorecer la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos de la cooperación al desarrollo, asociando medidas destinadas específicamente a las mujeres de todas las edades, con el fin de fomentar la igualdad de géneros y contribuir a reducir la pobreza. Respaldará las capacidades internas públicas y privadas de los países en desarrollo que puedan asumir la responsabilidad y la iniciativa de fomentar la igualdad (artículo 3).

3.2.3 Organización de Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional de carácter regional y principal foro político para el diálogo multilateral y la toma de decisiones de carácter hemisférico. La Organización trabaja para fortalecer la paz y seguridad, consolidar la democracia, promover los

³⁸ Reglamento (CE) N° 806/2004 en www.europa.eu.int visitada en agosto de 2006.

derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico y promover el desarrollo sostenible de los países de América. En sus acciones busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del hemisferio.

La OEA tiene su sede en Washington, DC, Estados Unidos. Cuenta con oficinas regionales en sus distintos países miembros. Actualmente la Organización está compuesta de 35 países miembros, incluido México desde 1948.

Ahora bien, uno de los instrumentos de orden regional, que vale destacar en el tema que nos ocupa, es la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), un organismo especializado de la OEA, generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género. Establecida en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, Cuba), la CIM fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. Como tal, ha desempeñado un papel preponderante para integrar la participación y el apoyo de la mujer como parte legítima e indispensable de la gobernabilidad y la formación del consenso internacional.

La CIM está constituida por 35 Delegadas Titulares, una por cada Estado miembro, designadas por sus respectivos gobiernos. La máxima autoridad de la Comisión, es la Asamblea de Delegadas, se reúne cada dos años para establecer las políticas y el plan de acción bienal y elegir al Comité Directivo, debiendo estar compuesto de siete miembros.

A través de sus delegadas, la CIM ofrece apoyo y reconocimiento a los movimientos nacionales de la mujer en el ámbito gubernamental, con las ONG y con organizaciones populares. Igualmente, la existencia de la CIM, con su posición influyente dentro de la OEA, significa apoyo a los movimientos feministas en América, con lo que ayuda a promover una cooperación interamericana.

La CIM fue encargada de preparar la información jurídica y de cualquier otra naturaleza que se pudiera considerar para las siguientes conferencias internacionales americanas, respecto del estudio de la igualdad civil y política de la mujer en el continente, de manera que, con el paso del tiempo se logró escuchar el tema de la mujer a través de la Comisión en foros internacionales, a efecto de recomendar a los gobiernos de las Repúblicas de América, que procuraran dentro de lo posible, y en las más cómodas circunstancias para la situación peculiar de cada una de ellas, establecer la mayor igualdad entre hombres y mujeres en todo lo que se refiriera a la posesión, goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.³⁹

³⁹ OEA y CIM en www.oas.org visitada en agosto de 2006.

3.2.3.1 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Do Belém do Pará”

Cuando se aborda el tema de los derechos humanos de las mujeres, necesariamente se tiene que hablar de una historia de lucha en contra de la violencia, un fenómeno universal que implica la opresión de los derechos humanos elementales. La violencia en la mujer favorece la condición de desigualdad en nuestras sociedades que influye de manera preocupante en el contexto jurídico, político y socio-cultural en el que las mujeres viven y experimentan su lucha por intentar el reconocimiento de sus derechos.

Los Estados Americanos convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, firman la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como “Convención Do Belém do Pará”, por la ciudad brasileña donde nació el 9 de junio de 1994.⁴⁰

Los Estados partes de la presente Convención se declaran preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, ya que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Una aportación clara de este ordenamiento es la definición de violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (artículo 1).

Especifica en su artículo 2, que la violencia incluye la física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

El artículo 4, hace una relación de los derechos humanos de las mujeres, señalando que los mismos contarán con la total protección de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (artículo 5);

⁴⁰ Convención Do Belém do Pará en www.oas.org visitada en agosto de 2006.

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

El capítulo III, señala los deberes de los Estados Partes para cumplir con el objetivo de la Convención: incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley; fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar a la sociedad; alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer; promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias (artículos 7 y 8).

Se prevé, en el artículo 12 la presentación de quejas o denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de un Estado parte por la violación al artículo 7. Asimismo, se conviene un mecanismo de seguimiento para la implementación de esta Convención, y así dar cuenta de los compromisos asumidos por los Estados miembros; el mecanismo constará de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte y el Comité de Expertas, que llevarán el control del plan y metodología del trabajo guiados por los principios de transparencia y objetividad.

México, como miembro de la Organización de Estados Americanos suscribió la Convención el 12 de diciembre de 1996 y la ratificó en noviembre de 1998. En cumplimiento al compromiso internacional, se ha establecido el Programa Nacional por una Vida sin Violencia, que forma parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres; en él se reflejan los compromisos del gobierno federal con las mujeres y con las familias a partir de los postulados fundamentales definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006: Humanismo, Equidad y Cambio.

El Programa se trabaja a través del INMUJERES, el cual reconoce la violencia hacia las mujeres mexicanas como un problema social que afecta los espacios vitales de hombres y mujeres y que se origina de un aprendizaje en el hogar, en la escuela, y a través de los medios de comunicación. Los objetivos y estrategias se basan en consolidar la Red Nacional de Refugios; crear programas locales de prevención y atención en función de diagnósticos de la situación con particularidades municipales y estatales; y capacitar a funcionarios y funcionarias encargados de la impartición y procuración de justicia en perspectiva de género, entre otros.

Lo anterior, son los primeros resultados del trabajo conjunto de grupos de mujeres de la sociedad civil y el gobierno federal para combatir y erradicar la violencia en la familia, como el núcleo y reflejo del comportamiento de hombres y mujeres en la vida cotidiana; pretendiendo en un futuro, el reconocimiento de los derechos de ambos sexos en un ambiente de cordialidad.

3.2.3.2 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer⁴¹

Adoptada en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 por la OEA, y suscrita por México 6 años más tarde, el 16 de noviembre de 1954. Los gobiernos representados en la novena Conferencia Internacional Americana, consideraron: “Que la mayoría de las Repúblicas Americanas inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos civiles a la mujer”.

La resolución XXIII, desde la octava Conferencia había declarado: “Que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil. [...] Que el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas.”

“Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.”

“La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.”

⁴¹ Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

3.2.3.3 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer⁴²

Su lugar de adopción fue en Nueva York E.U.A., el día 20 de diciembre de 1952; pero hasta el 28 de abril de 1981 fue la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de nuestro país, pasando a ser parte de los compromisos internacionales en materia de los derechos de la mujer.

Considerando las Repúblicas Americanas: “Que la mayoría de las Repúblicas Americanas inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer”.

En atención, a la resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana, que declaró: “Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre. [...] Que el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas. [...] Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos.”

Esta Convención tiene relevancia especial porque reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente elegidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país. “Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.”

“Artículo I.

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II.

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III.

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

“La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta

⁴² Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer en www.inmujeres.gob.mx visitada en agosto de 2006.

notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.”

Hasta aquí con la exposición de algunos ordenamientos legales, que en nuestra opinión tienen mayor relevancia al contener en su objeto la protección jurídica de la mujer.

Resulta posible pensar, que esta concesión de derechos especiales para la mujer constituye una manera de discriminar al resto de la sociedad. Esto es, aludiendo a la tendencia de abandonar la pretensión universalista propia del paradigma constitucional de asegurar “derechos iguales para todos” para pasar a defender el otorgamiento de “derechos especiales para ciertos grupos”, que resultan ser tratados de un modo “arbitrario”, parecería que se cae en una contradicción inevitable, y que estas “distinciones legislativas” hacen más discriminados a determinados grupos dentro de la sociedad.

Sin embargo, creemos que, estrictamente los “derechos iguales para todos” resultan poco atractivos frente a situaciones caracterizadas por la existencia de problemas desiguales que sistemáticamente tienden a afectar a los miembros de algún grupo.

Así entonces, las nuevas generaciones se rigen por el derecho moderno que simplemente refleja un proceso de transformación social, que busca dejar atrás creencias y prácticas discriminatorias, teniendo como base un orden coercitivo, con el fin último de que las restricciones se consignent únicamente en las conciencias de cada uno de nosotros.

CAPÍTULO 4

EL CASO DE LAS “MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA” PARA LA MUJER

A lo largo de la presente exposición, se ha tratado de demostrar que la discriminación femenina, como una de las manifestaciones concretas que adopta la violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, es un fenómeno social por demás complejo que se posiciona en unas de las tareas fundamentales de los derechos humanos.

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos, tanto de orden nacional como internacional que nos atañen, comprenden normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables entre los géneros, tratando de omitir disparidades con la aplicación de un modelo o patrón neutro, cuya razón justificadora reside en tratar a todos por igual, evitando la producción sistemática de efectos negativos, consecuencias desiguales o perjudiciales en la igualdad de oportunidades hacia las mujeres.

Existen diversas formas de articular políticas de diferenciación para mantener la igualdad; nuestro interés, radica en las medidas creadas por el Estado de Derecho para otorgar un tratamiento distinto a situaciones efectivamente dispares y que obstaculizan o imposibilitan la igualdad de oportunidades de género.

En las siguientes páginas nos dedicaremos a exponer diversos puntos de vista sobre la interpretación de estas medidas, y sus diferenciaciones con otros conceptos que ha aportado la doctrina.

El concepto de acción positiva, es una expresión con la que se traduce en Europa lo que en Estados Unidos y en otros países anglófonos distintos de Gran Bretaña, se conoce como “affirmative action”; que nace cuando se inician las diferencias entre discriminación directa e indirecta (expuestas en el capítulo primero). En el entendido, de la existencia de medidas orientadas a remover o eliminar los obstáculos que impiden la realización completa de la igualdad de oportunidades, que pretenden a su vez transformar una situación de desigualdad de condiciones en una situación de igualdad real donde se elimina la discriminación de género que sufren las mujeres.

Dichas medidas de acción positiva, surgieron dentro del contexto social impulsado por las instituciones públicas norteamericanas las cuales estimularon al sector empresarial a adoptarlas mediante ventajas o subvenciones en el inicio de la relación laboral. Ejemplo de ello, fue la Orden Ejecutiva 11246 del año 1965, durante el gobierno del presidente Lyndon B. Johnson, el cual obligaba a las empresas con contratos de más de cincuenta mil dólares con el Gobierno Federal Norteamericano a adoptar, como condición previa a la formalización del contrato, planes de acción positiva, tendientes a favorecer a las minorías. Posteriormente, en 1967, en Departamento Federal de Educación, Sanidad y Bienestar, comenzó

a obligar a las Universidades que recibían fondos federales impulsar programas de acción positiva en el acceso a las mismas. Para octubre de ese mismo año, se extendió lo establecido en dicha Orden Ejecutiva a las mujeres.

Para medir la correcta adopción de planes de acción positiva, se adoptó el mecanismo de “goals and timetables” instrumentado por el Departamento de Trabajo e inducido por la Office of Federal Contract Compliance (OFCC), la cual instaba expresamente a los empresarios a que el porcentaje de trabajadores de minorías raciales en las empresas se aproximara a la población existente en la localidad. De igual manera, a través de la publicación de “The OFCC Revised Order No. 4”, de 1972, con el Presidente Richard M. Nixon, se propició un concepto de acción positiva que incluía un sistema de cuotas.¹

No se niega que el impacto que la sociedad civil (empresas, universidades, asociaciones), tuvo en aquel momento, se tradujo en la determinación para desarrollar la promoción y adopción de las acciones positivas, ello sin apartar la participación, por demás importante, del Gobierno Federal Norteamericano en la creación de más de ciento cincuenta programas de acción positiva.

4.1 CONCEPTOS Y CLASES

Desde el punto de vista jurídico, no existe un concepto preciso para la denominación de las acciones positivas, debido a la combinación de tesis propias del derecho antidiscriminatorio; y a su indeterminación que afecta a su morfología jurídica y su justificación, así como a su comunión con los conceptos de “discriminación” e “igualdad” que se relacionan y diferencian.

Empero, no omitimos señalar que, el concepto referencia, por ser tomado en consideración para legislaciones nacionales e internacionales, es el contenido en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la ONU en 1979; transcrito en el capítulo número tres del presente trabajo.

4.1.1 Acción Positiva y Discriminación Inversa o Positiva

Las referencias autorales en la materia, nos remiten nuevamente al constitucionalista español David Giménez Gluck, que distingue la acción positiva del resto de tratos desiguales orientados hacia la igualdad material, categoría que la nombra como medidas de igualación positiva.

“Las medidas de igualación positiva son los tratos formalmente desiguales que tienen como finalidad constitucionalmente admisible la igualdad entre los ciudadanos individualmente considerados y, por ello, basan la diferencia en el trato en la situación de inferioridad del beneficiado, situación de inferioridad que viene reflejada por rasgos que objetiva e individualmente la determinan”.

¹ Giménez, Gluck, David, ob, cit. pp. 91-95.

Este tipo de medidas se caracterizan por:

“a) La medida se basa en rasgos individuales y tiene como finalidad constitucionalmente admisible compensar la desigualdad material que los beneficiados por la misma sufren desde un punto de vista individual.

b) El rasgo que determina la diferenciación es signo objetivo, indubitado e intemporal de inferioridad social. Generalmente será un rasgo económico, aunque también podrá ser un rasgo natural, como una minusvalía.”

La diferencia entre éstas y las acciones positivas, deviene de la primera característica; esto es, mientras que las medidas de igualación positiva tienen como objetivo la inversión de la desigualdad material entre individuos, las acciones positivas son medidas dirigidas a determinados colectivos que tratan de invertir la situación de desigualdad de los mismos. Las acciones constituyen rasgos que por su propia naturaleza no reflejan ninguna inferioridad desde una perspectiva individual pero que vinculan al beneficiado con un colectivo socialmente discriminado, discriminación grupal contra la que se pretende luchar.

El autor destaca, que la discriminación sobre el colectivo mujeres, hace que las medidas a su favor sean constitucionales, no porque traten de compensar un rasgo que supone por sí solo una desventaja individual de la ciudadanía a la que se favorece, sino porque ayudan a reequilibrar la situación de desventaja social del colectivo mujeres.

Señala, que la finalidad de la acción positiva es la búsqueda de la igualdad material entre los colectivos, no entre los ciudadanos individualmente considerados, como ocurre con las medidas de igualación positiva.

Concretamente,

“Son acciones positivas los tratos formalmente desiguales que favorecen a determinados colectivos por poseer un rasgo diferenciador en común caracterizado por ser transparente e inmodificable y constituir cláusulas específicas de no discriminación.”²

En primer lugar, lo que se compensa con la acción positiva no es una situación individual de inferioridad sino la minusvaloración por la pertenencia a un colectivo que comparte un rasgo históricamente marginado por la sociedad. Es necesario que dicho rasgo sea un criterio de diferenciación especialmente odioso, respecto al cual el Estado por razón de la Constitución, se vea obligado a adoptar una posición especialmente beligerante contra su utilización como criterio minusvalorador de los colectivos que lo comparten, todo lo cual se determina en las constituciones modernas a través de las cláusulas específicas de la no discriminación.

En segundo lugar, la clasificación legislativa que da lugar a una acción positiva ha de superar el mandato formal de prohibición que realiza la

² Giménez, Gluck, David, ob, cit. p. 64.

Constitución. Es mediante un seguimiento en el tiempo de la situación de discriminación real de este colectivo en la sociedad, que el legislador podrá justificar la utilización de uno de estos rasgos como criterio diferenciador en la norma, pese a la prohibición formal constitucional.

Una característica peculiar de las acciones positivas es que son estructuralmente temporales: en el momento en que el colectivo marcado por uno de estos rasgos supere la situación de inferioridad social a la que se le somete, las acciones positivas devendrán inconstitucionales, porque dada la prohibición formal determinada por la existencia de las cláusulas específicas de no discriminación, la única posibilidad de constitucionalidad que tienen estas medidas es la finalidad de superar la desigualdad material basada en estos rasgos.

Los estereotipos que se pretenden superar con la acción positiva, margina socialmente a la persona por la relación que, de manera transparente, involuntaria e inmodificable mantiene con el grupo a través del rasgo que comparte con todos los miembros del mismo; de igual manera que le es imposible ocultar su pertenencia al grupo a la hora de ser minusvalorada; es esencial que esta pertenencia sea involuntaria y se pueda identificar de forma transparente al momento de beneficiar a la persona con acciones positivas que favorezcan a su grupo como conjunto.

La lista de rasgos susceptibles de fundamentar acciones positivas depende de las cláusulas específicas de no discriminación de cada ordenamiento jurídico, sin embargo, en nuestro entorno cultural existe uniformidad para distinguir dos rasgos que pertenecen siempre a este grupo: la raza y el sexo.

El autor español, mantiene dos categorías de las acciones positivas:

1.- Las acciones positivas moderadas, comprenden a las acciones positivas que, sin constituir cuotas en procesos de selección, benefician a los miembros de los colectivos minusvalorados por su sexo, raza o determinada minusvalía. Estas acciones positivas en vez de influir directamente en el proceso selectivo para favorecer la elección de los miembros de los grupos desaventajados, como hacen las cuotas, tratan de remover los obstáculos que impiden a los miembros de estos grupos llegar al proceso selectivo en igualdad de condiciones. No provocan el daño a terceros que propician las cuotas ni tienen la eficacia igualitaria que conlleva la radicalidad de éstas últimas.

2.- Las medidas de discriminación inversa, son las acciones positivas que consisten en cuotas reservadas a determinados grupos minusvalorados en los procesos selectivos para acceder a bienes escasos de la sociedad, entendiéndose éstos, como puestos de trabajo, listas electorales, plazas universitarias, etc.

Su carácter diferenciador estriba en que provocan un daño directo en los miembros de grupos no beneficiados, puesto que aquí no se trata de no obtener determinados beneficios reservados a los colectivos objeto del plan, sino de

perder bienes sociales escasos y codiciados que les hubieran correspondido si no se hubiera tenido en cuenta favorablemente el rasgo (sexo, raza, discapacidad) de sus competidores en el proceso selectivo sobre el que se proyectan.

En este sentido, apunta dos tipos de discriminación inversa:

1.- La discriminación inversa en estado puro o cuota rígida. En ella se establecen unas cuotas para unos determinados grupos que hay que cubrir sin tener suficientemente en cuenta otros factores (la diferencia en el mérito, la flexibilidad temporal de la cuota, etc) lo cual produce una desproporción entre el efecto provechoso de la medida y el daño que a terceros produce la misma. Su constitucionalidad es rechazada por no respetar la necesaria proporcionalidad que el trato desigual requiere.

2.- La discriminación inversa racionalizada o cuota flexible. La consideración de la pertenencia al grupo estigmatizado es un factor más en el proceso de selección, en vez del único factor a tener en cuenta. Su crítica se centra en que es inconstitucional y moralmente injusto tomar la raza o el sexo como criterios validos en procesos de selección por mucho que no sea este el único factor que se considere.

El constitucionalista español, no omite mencionar a la figura jurídica de las “acciones protectoras”, señalando que son normas que recogen determinadas ventajas para la mujer, pero cuya finalidad no es la superación de la desigualdad, sino asumir el rol inferior de la mujer y favorecer su perpetuación con medidas paternalistas. Ejemplo: Pensión de Viudez. La norma recurrida exigía a los viudos que quisieran cobrar la pensión por este motivo que demostraran estar a cargo de la mujer a la hora de la muerte e incapacidad para el trabajo. Esta exigencia no se les hacía a las viudas, de las que se presumía su condición de amas de casa.³

Para finalizar, sostiene que, la consecución de la igualdad real no sólo depende de lo realizado directamente por los poderes públicos, sino también la tarea del sector privado (partidos políticos y empresarios) que ejercen gran influencia decisiva sobre la igualdad material en la sociedad. Contar con trabajadores y trabajadoras de ambos sexos o de razas diferentes resulta beneficioso para las empresas privadas porque, por ejemplo: evitan posibles demandas por discriminación; proporcionan una buena imagen de empresa ante la sociedad y facilitan la toma de decisiones acertadas debido a los diversos puntos de vista que aportan los diferentes colectivos.

Por tanto, la acción positiva puede provenir de los poderes públicos o de los particulares, diferencia de origen que es determinante en su análisis constitucional. Mientras el Estado está especialmente obligado a adoptar acciones positivas, los particulares las promueven de manera voluntaria, sin embargo el primero habrá de promover las condiciones necesarias para su adopción.

³ *Ibidem*, pp. 61-85.

La finalidad constitucionalmente deseable que justifica la discriminación inversa es la redistribución de los bienes sociales codiciados a favor de los miembros de los colectivos minusvalorados, para ello se ha de demostrar que en el momento de adoptarse los bienes sociales no están distribuidos de manera justa en detrimento de los miembros de estos grupos. Lógicamente ocurriendo lo contrario, las cuotas devendrán inconstitucionales.

La proporcionalidad se cumple, cuando la medida establece límites a la concreción de la cuota, consistentes en: 1) que la diferencia de mérito a favor del tercero excluido respecto al miembro del grupo escogido para cubrir la cuota sea mínima; y 2) que los objetivos porcentuales reflejen la auténtica capacidad de los colectivos afectados de alcanzar los bienes en disputa de no mediar la discriminación que se pretende compensar.⁴

Una exposición más sobre el tema, es la realizada por la profesora de Filosofía del Derecho en la Universidad Vasca, María Ángeles Barrère Unzueta; afirma que la discriminación lo es en un tiempo, un lugar, respecto a un sujeto en un determinado contexto, y susceptible de graduación.

Dedica su atención al estudio de la “discriminación inversa”, conocida en Europa como discriminación positiva, sosteniendo la gran confusión terminológica en torno a este concepto, confusión que ha contribuido a extender la mala fama de estas prácticas a otras que no presentarían, a su parecer, ningún problema ético-jurídico, las llamadas “acciones positivas”.

“En principio se entiende por discriminación inversa una serie de actuaciones normativas – de favor- de carácter temporal o transitorio encaminadas a eliminar la discriminación-subordinación de origen histórico de determinados grupos o colectivos, y que se refleja en una desproporcionada menor presencia de los miembros de dichos grupos en los distintos ámbitos de participación social.”⁵

La definición de acciones positivas, puede darse en términos de promoción o de compensación al contemplar la igualdad, Así, en promoción, se refiere a una igualdad difusa y futura; mientras que bajo los términos de compensación o corrección, se pensará en una traducción concreta e inmediata de la igualdad, utilizando para ello, porcentajes, preferencias o, en cualquier caso, haciendo uso de un criterio de medida. La compensación es una de las justificaciones más comunes de la acción positiva, considerándose a ésta necesaria, precisamente, para resarcir a los miembros de un grupo (en este caso a las mujeres) de la discriminación sufrida.

La autora, pone de manifiesto el carácter tendencioso del término “discriminación positiva o inversa”, dado que el término discriminación, pareciera que es empleado en sentido positivo, sin embargo, en el contexto discursivo, el

⁴ *Ibidem*, pp. 211-214.

⁵ Barrère, Unzueta, María Ángeles, *ob. cit.* p. 30.

mismo se emplea en sentido negativo o malo, implicando una contradicción de la expresión en sí misma.

Repasa la teoría que considera la discriminación inversa “como una variedad más específica de acción positiva, más incisiva y eficaz, que adopta la forma de cuotas y tratos preferentes”⁶, y propone la clasificación en dos tipos de las medidas de acción positiva, llevadas a cabo por:

- a) *Normas de cuotas stricto sensu*, que establecen en términos absolutos la reserva de un número o porcentaje de plazas a favor de un determinado grupo (bien para lograr una igualdad de manera inmediata, o bien para promocionarla, para lograr una igualdad futura).
- b) *Normas de trato preferente stricto sensu*, que establecen la atribución de calificaciones o puntos especiales a dichos grupos.

De esta manera afirma, que las cuotas implícita o explícitamente, funcionan siempre en las prescripciones de acción positiva en términos absolutos (puesto que se trata en números o porcentajes), ya sea para obtener una manifestación inmediata de la igualdad, o bien, para lograr una igualdad remota. En este último caso, se suele decir que la acción positiva promueve el objetivo de la igualdad y, en el anterior, que la discriminación positiva sirve para atribuir directamente a la mujer un resultado.

Barrère, se refiere también a otra posibilidad: diferenciar entre *cuotas* (que suelen identificarse con la discriminación inversa) y *objetivos* (acción positiva). Considera que la contraposición de ambas figuras es improcedente, pueden no ser realmente tan distintas. Esta teoría esconde tras de sí graves errores interpretativos:

Por ejemplo, cifrar la diferencia entre cuotas y objetivos en la *obligatoriedad* de las primeras porque contemplan el cumplimiento de una conducta concreta, supone, por un lado, ignorar el significado atribuido por la cultura jurídica a la norma -las normas deben cumplirse tanto si fijan cuotas como si fijan objetivos-, y, por otro, olvidar que nada impide que los objetivos sean concretos, y, por tanto, ejecutables.

En última instancia, concluye la autora que bajo el binomio cuota-objetivo subyace la concepción de que las cuotas son *malas* porque cercenan el margen de discrecionalidad en la aplicación de las normas igualitarias, mientras que los objetivos, en la medida en que la posibilitan, son *buenos*. Sitúa la distinción entre acción positiva y discriminación inversa al margen de estas consideraciones.

Para la autora no hay medidas que *a priori* deban ser calificadas negativamente de discriminación inversa, y ante el argumento que denuncia la

⁶ Barrère cita a Rey Martínez, “El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”, ob, cit. para su exposición.

injusticia de que la lucha contra discriminaciones históricas genere discriminaciones actuales de individuos ajenos a los grupos en cuestión opone lo que ella considera un *"abuso de la palabra discriminación"*.

Resume que, si bien *"la acción positiva en contra de la discriminación de los grupos puede perjudicar a individuos no pertenecientes a tales grupos, a este hipotético perjuicio, no se le debería llamar discriminación"*. La discriminación tiene que ver con los grupos. En la base del Derecho antidiscriminatorio se encuentra el concepto de discriminación grupal, luego no cabe que el perjuicio sufrido por los individuos ajenos al grupo sea suficiente para hablar de discriminación inversa.⁷

Otra aportación a nuestra investigación la hace el maestro de origen español Fernando Rey Martínez, que parte de la idea, que una sociedad con igualdad entre hombres y mujeres, es mucho más feliz y más productiva por la suma de facultades intelectuales. En otras palabras, en una situación de desigualdad real y efectiva de las mujeres, puede ser que la adopción de un derecho neutro para erradicarla no sea siempre una decisión neutral en sí misma.

Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades de las mujeres no deben depender de los medios financieros existentes, ni deben estar condicionadas por la polémica de los partidos políticos que compiten por la mayoría parlamentaria, ya que el objetivo a alcanzar con ellas es la paridad de los sexos, que no haya privilegio ni poder para un sexo ni incapacidad alguna para el otro.

La prohibición de discriminaciones directas e indirectas tiende a exigir la identidad de trato entre hombres y mujeres, similarmente situados, aunque de ello no debe inferirse que toda discriminación jurídica de trato deba ser de interpretación estricta. Esto es, el mandato de las acciones positivas, no es una excepción de la igualdad de trato sino su necesario complemento.

El mandato de acciones positivas contra la discriminación se trata de un derecho fundamental recogido por el legislador, lícito y exigible, que encuentra su necesidad en la peculiar injusticia del colectivo mujeres, al ser el grupo social en desventaja más numeroso, utilizando como criterio inmutable y transparente de discriminación al sexo.

Para el autor, la política de fomento de igualdad de oportunidades de las mujeres, tiene efecto favorecedor también a los hombres. Es del interés común llevar a su desarrollo máximo el ideal social de la paridad de los sexos realizado en el intercambio potencial de papeles.

La discriminación con el adjetivo "inversa", supone la idea de compensación y de un turno distinto de las posibles víctimas de la diferencia de trato, mientras que el adjetivo "positiva", evoca la finalidad de la medida, la igualdad de oportunidades (dejando sin definir el caso de los hombres simétricamente

⁷ *Ibidem*, pp. 81-96.

situados); según el autor, la expresión “discriminación inversa” es bilateral, y “positiva” es unilateral.

La discriminación positiva adopta típicamente la forma de cuota; siendo, el establecimiento de una reserva rígida de un mínimo garantizado de plazas, particularmente escasas y disputadas, asignando un número o porcentaje en beneficio de ciertos grupos, socialmente en desventaja, a los que se quiere favorecer.

Se señalan tres puntos característicos de las discriminaciones positivas:

- a) Se establecen para supuestos muy concretos de discriminación por motivos transparentes e inmodificables para los individuos que la sufren, considerados por la sociedad de forma negativa o inferior.
- b) Se producen en contextos de “especial escasez”, puestos de trabajo, listas electorales; lo que determina que el beneficio de ciertas personas tenga como forzosa contrapartida un claro y simétrico perjuicio a otras (esto, no ocurre con las medidas de acción positiva).
- c) No dejan de ser discriminaciones directas (esto es, un trato diferente o perjudicial únicamente por razón de sexo, en este caso, del sexo que no está en algún aspecto socialmente en desventaja); por ello han de ser admitidas, aún en el caso de que se acepten restrictiva y excepcionalmente. Deberían cumplir las exigencias del contenido esencial del derecho fundamental a no ser discriminado por razón del sexo.⁸

El autor considera que, las acciones positivas son deberes de los poderes públicos para lograr la efectividad de valores constitucionales como la justicia y la igualdad, en atención a que las tradiciones y hábitos de posiciones en desventaja, están profundamente arraigados en la sociedad y son difícilmente eliminables. En cambio, las cuotas son una herramienta que tienen los poderes públicos en determinados casos y bajo ciertas condiciones y que pueden o no actuar, o hacerlo de un modo u otro.

Se podrá recurrir a las cuotas por un cierto tiempo (su carácter es transitorio), cuando no sea posible lograr el mínimo objetivo de equiparación en un sector social determinado. De igual manera habrá de acreditarse objetiva y fehacientemente la desigualdad de hecho arraigada y profunda.

Las acciones positivas, implican un trato jurídico diferente y mejor a un grupo respecto de otro similarmente situado. No constituyen un trato perjudicial (aunque sea diferente) hacia los varones (en efecto, a las ventajas para las mujeres no les corresponden simétricos perjuicios para los hombres similarmente

⁸ Rey Martínez, Fernando, ob. cit. pp. 76 y 77.

situados), ni constituyen una excepción de la igualdad, sino, precisamente, una manifestación cualificada de la misma. De manera inversa, la discriminación positiva, aunque también implica un trato jurídico diferente a una persona o grupo, simétricamente provoca tratamientos jurídicos distintos y perjudiciales para alguien en razón de su sexo.⁹

Por otra parte, en el trabajo documental sobre derechos humanos de las mujeres en nuestro país, que encabezó Patricia Galeana, afirma que no basta que las leyes prohíban la discriminación o establezcan derechos a nuestro favor, sino que se requiere además del establecimiento de políticas destinadas a erradicar las actitudes discriminatorias.

“El término acciones positivas se conceptúa como aquéllas medidas que se establecen de manera temporal para garantizar la preferencia a una persona entre otras en procesos como las prácticas laborales de contratación, promoción o despido, o en el renglón educativo, el ingreso a determinados estudios, la asignación de becas, etc, con el fin de establecer la igualdad de oportunidades en la práctica, para que las personas se concienticen y se corrijan las situaciones provocadas por prácticas o sistemas sociales.”

Las políticas de acción positiva deben emanar tanto del estado como de las organizaciones sociales, siendo indispensable prever la situación de provocar perjuicio que reviertan su fin, así como definir los beneficios que el Estado proporcionará al sector que las aplique.¹⁰

Ahora bien, el hecho de que la gran mayoría de mujeres ha experimentado algún tipo de discriminación por el hecho llano de ser mujer, también ha sido una de las inquietudes de Blanca Olivia Peña Molina, que al respecto señala, el dilema al que se enfrentan las demandas de las mujeres para revertir prácticas ancestrales de discriminación (social, política, económica y cultural), es que al inscribirse en la política del reconocimiento a la diferencia encuentran como única salida el principio de igualdad contemplado en las leyes, igualdad que por regla general se ha traducido en acciones afirmativas que habilitan mayor participación formal pero escaso reconocimiento social y político.

Aunado a lo anterior, se encuentra la propuesta de la teoría bivalente de la justicia que intenta crear un concepto de la justicia para las mujeres, que logre reconciliar las reivindicaciones de igualdad social con las que defienden el reconocimiento de la diferencia; esto es, se trata de definir una estrategia política deliberada que incorpore lo mejor de la política redistributiva y lo mejor de la política del reconocimiento.

La autora precisa que, las acciones afirmativas o principio de discriminación positivo, (que se formalizan en las llamadas cuotas de género) no deben confundirse con las políticas de identidad o de reconocimiento, ya que éstas no

⁹ Rey Martínez, Fernando, ob, cit. pp. 56-58, 60 y 78.

¹⁰ Nuria González en Galeana, Patricia, coord, “*Derechos Humanos de las mujeres en México*”, Gobierno del Estado de Yucatán, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2004. pp. 507 y 508.

tienen sólo mayor alcance que el tratamiento preferencial, sino que también están dotadas de una base filosófica más amplia y compleja. Por el contrario, las acciones afirmativas pertenecen al campo de la política de la presencia que constituye una estrategia conscientemente reformista de las democracias liberales que deja de lado el problema de la redistribución de recursos económicos y se centra exclusivamente en los mecanismos de inclusión política.

Las acciones afirmativas como políticas correctoras y de compensación, son capaces de crear iguales posiciones de partida para todos, siendo su objetivo el reconocimiento y desaparición de las diferencias que perjudican, para después reestablecer la ceguera a las diferencias aplicando el principio de la ley igual para todos. Ejemplo de lo anterior, es el establecimiento de cuotas fijas para las mujeres en los procesos de elección a cargos públicos; medidas que si bien favorecen un trato diferencial, no tienen que favorecer necesariamente la política del reconocimiento o de la presencia, misma que sostiene que las diferencias en tanto no sean consideradas injustas y sí susceptibles de valorar y consolidar, le interesan, pues su objetivo es el *reconocimiento a la diferencia exigiendo trato de iguales*.¹¹

Respecto al caso de las cuotas de género en materia electoral, la maestra destaca su carácter de obligatoriedad, que sería la postulación de un número mayor de mujeres en listas de candidatos, considerada por ello medida necesaria, con motivo de los obstáculos que se enfrentan para asegurar candidaturas frente a sus pares varones. El carácter transitorio, es otro elemento a considerar para su aplicación generalizada, debido a que centra el acuerdo de los detractores, al señalar que, cuando las condiciones sociales y culturales favorezcan la equidad de género dejarían de justificarse. Igualmente el criterio del reconocimiento al mérito y la trayectoria de los y las candidatas, unifica criterios, ya que el hecho de ser mujer para cubrir una cuota, no son razones suficientes para garantizar que se cumpla adecuadamente con la función de legislar, y mucho menos de hacerlo con la expectativa de que se incorpore la perspectiva de género.¹²

Pasemos ahora a las consideraciones hechas por la estudiosa del derecho Aída Kemelmajer de Carlucci, quien también ha tratado de describir a las acciones positivas, destacando su objetivo sobre el establecimiento de una igualdad de hecho entre un grupo dominante y un grupo discriminado.

Aborda las expresiones *acciones afirmativas* y *acciones positivas*; adjudicando el contenido a las primeras, de ser acciones destinadas a combatir las discriminaciones *directas*; sancionan y corrigen las discriminaciones directas pasadas y suponen, eventualmente, estrategias voluntarias adoptadas libremente por los empleados para remediar las discriminaciones directas actuales. Las segundas, son acciones orientadas a combatir las discriminaciones *indirectas* que no resultan necesariamente de actitudes discriminatorias adoptadas

¹¹ Peña Molina, Blanca Olivia, ob, cit. pp. 49-51.

¹² Peña Molina, Blanca Olivia, ob, cit. pp. 208 y 209.

intencionalmente o no por un empleador en particular, sino que provienen principalmente de discriminaciones sociales.¹³

En este sentido, apunta ciertos elementos que caracterizan a las acciones positivas:

- a) La medida diferenciadora se refiere a un tipo de desigualdad por rasgos, como el sexo, la raza o similares, con una doble cualidad: son transparentes e inmodificables para los individuos que los portan; y son considerados por la sociedad –tendencial o generalmente- aunque no necesariamente-, de forma negativa, sea sólo minusvaloradora, sea también despectiva y hasta estigmatizadora.
- b) Se produce en una situación de especial escasez, como sucede con los puestos de trabajo, plazas universitarias, viviendas, etc., lo que provoca que el beneficio de ciertas personas tiene como contrapartida un claro y visible perjuicio a otras.¹⁴

La autora comenta en su estudio, lo que podrían ser algunos argumentos encontrados en torno a las acciones positivas, tales como:

1.- La discriminación inversa es presentada por algunos autores como una medida compensatoria o correctiva que pretende resarcir un daño o perjuicio acaecido, injustificadamente en el pasado. Esto es, se advierte una especie de reparación histórica a centurias de intencionada y perniciosa discriminación contra ciertos grupos. Por ello, se advierte fácilmente que esta justificación mira al pasado y no al futuro.

2.- Tienen consecuencias injustas de la responsabilidad colectiva objetiva. A través de la acción positiva, la persona que hoy resulta excluida está pagando las culpas históricas de su grupo sin que a él pueda imputársele individualmente ninguna conducta discriminatoria; así los varones jóvenes pagan las culpas de sus padres. De este modo se sanciona a quienes no son culpables de la discriminación y deja sin sanción a quien la ha producido.

3.- Producen alejamiento de la buena regla de la meritocracia. Las acciones positivas no compensan a cada uno por sus méritos sino por la mera pertenencia a un grupo.

4.- Es una paradoja legal la utilización como medio de un derecho desigual que persigue como fin alcanzar la igualdad social y efectiva.

5.- Los fines que persiguen las acciones positivas, no son siempre adecuados:

¹³ Kemelmajer de Carlucci, Aída en Carbonell, Miguel, comp, *“El principio constitucional de igualdad”*, ob, cit. p. 243.

¹⁴ *Ibíd*em, p. 245.

- Si la medida no es apoyada por la mayoría, es probable que genere hostilidad social hacia el grupo favorecido.
- Las cuotas estigmatizan o marcan socialmente a las propias personas o grupos favorecidas como inferiores, incapaces de conseguir por sí solos y sin una ayuda especial determinados puestos.
- Genera dificultades en su aplicación, al propiciar reclamos por parte de grupos conformados por su etnia, o religión, etc. en la exigencia de la misma cuota de participación comunitaria.
- Operan sobre efectos y no sobre causas y, de este modo, no transforma la sociedad.

Así también, se tienen argumentos proclives de las acciones positivas, como los siguientes:

Inicialmente no son una panacea universal de eficacia infalible; dependen de las particularidades, idiosincrasia y antecedentes de cada Estado. En cambio, son políticas limitadas, con precaución en su diseño y aplicación con mesura sólo en sectores estratégicos o especialmente importantes. Son sólo una posibilidad abierta entre otras políticas que sirven a los ideales de igualdad e integración social. Son de importante complejidad técnica, por los costos individuales tan escrupulosamente respetados para su aplicación.

1.- La arquitectura del futuro de las acciones positivas pretende reparar el pasado, contemplan el presente y el futuro; aspiran a eliminar la tensión social, a incrementar la diversidad de la fuerza de trabajo y por consiguiente, a encontrar un futuro racional y sexualmente integrado en aras de la obtención de una situación más justa.

2.- Las acciones positivas en la universalidad no sólo sirven para trasladar a la universalidad misma en la pluralidad existente en la sociedad, sino para beneficiar la real inserción social pluricultural; ejemplo de ello, en el área de los partidos políticos, las mujeres, tradicionalmente excluidas pueden traer nuevos puntos de vista, etc.

3.- La igualdad de oportunidades es por demás, la inclusión de las acciones positivas, a su vez, las discriminaciones inversas benefician a sujetos similarmente situados, también en términos de mérito y capacidad; así, por ejemplo, las cuotas pueden ser reservadas no a cualquier integrante del grupo sino sólo a los que alcanzaron determinado nivel.

En suma, las desigualdades inmerecidas requieren una compensación prestando mayor atención a quienes tienen menos dotes naturales y a quienes han nacido en posiciones sociales menos desfavorecidas.¹⁵

¹⁵ *Ibíd*em, pp. 252-256.

Para que la técnica de las acciones positivas sea constitucional y pase el test de racionalidad, según la autora, deben cumplirse los siguientes requisitos de validez:

- Un obstáculo de hecho que se opone a la realización de la igualdad de oportunidad.
- La decisión que propicie una medida de acción positiva debe estar suficientemente motivada, lo que supone que el obstáculo de hecho debe estar probado, de manera objetiva, mediante estadísticas.
- Debe respetarse el principio de la proporcionalidad, esto es, las medidas de acción positiva sólo deben implementarse cuando otro medio no logre el fin buscado.
- Deben ser transitorias, sólo permanecen el tiempo necesario para alcanzar la igualdad pretendida.
- El procedimiento legislativo favorece la legitimación de la adopción de este tipo de medidas, no excluyendo las políticas que las empresas puedan instrumentar para otorgar la igualdad.
- La finalidad perseguida a través de las acciones positivas está condicionada al principio de igualdad y no a la finalidad misma; esto es: una acción positiva que no se propone remover los obstáculos que impida a la mujer alcanzar determinados resultados, viola dicho principio.¹⁶

4.1.2 Transversalidad o Mainstreaming

La Comunidad Europea, siempre referente de vanguardia en el establecimiento de políticas públicas relativas a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, destaca la necesidad de una aplicación real de una estrategia de integración de géneros.

Un concepto cada vez más conocido y utilizado entre los miembros de la Comunidad Europea para referirse a la estrategia de integración, que consiste en “no limitar los esfuerzos de promoción de la igualdad a la ejecución de medidas específicas a favor de las mujeres, sino de movilizar explícitamente –con vistas a la igualdad- todas las acciones y políticas generales, teniendo en cuenta activa y visiblemente en el diseño de las mismas sus posibles efectos sobre las situaciones respectivas de los hombres y de las mujeres”, es el de *Transversalidad* de la igualdad de oportunidades o *mainstreaming*.¹⁷

Este concepto, fue una de las contribuciones más relevantes que la Comunidad Europea hizo, en un primer momento, a través de la Tercera Conferencia Internacional sobre las Mujeres (Nairobi, 1985), y más adelante, tras la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), en su Plataforma de

¹⁶ *Ibíd.*, pp. 256-261.

¹⁷ Blanco Mangudo, Soledad en su texto “Las políticas de igualdad entre las mujeres y los hombres en Europa”, que formó parte de las Conferencias dictadas en la primera sesión del *II Congreso Internacional sobre Género y Políticas de acción positiva* en 1999, en la región Vasca, España, en www.blap.infopolis.es visitada en octubre de 2006.

Acción que allí se aprobó, la asume explícitamente como estrategia a adoptar, a la vez que señala la importancia de producir datos desagregados por sexos para su planificación y posterior evaluación. Se demostró el consenso existente en torno a la universalidad y globalidad de los problemas de las mujeres, así como la indudable importancia de la igualdad entre sexos para la construcción de una sociedad democrática y justa.

A partir de ese momento, muchos países han adoptado planes nacionales de transversalidad, y el concepto ha sido promovido por iniciativas intergubernamentales reconociendo, que la transversalidad puede aplicarse a otros ámbitos de la igualdad además de al género: raza, etnia, orientación sexual, discapacidades, etc.

Cabe mencionar que en México, la Transversalidad, está incluida en los textos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5 fracción II, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en su artículo 4, y la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en su artículo 6 fracción XII, es observada como criterio y principio respectivamente, para la aplicación y funcionamiento de las mismas legislaciones.

La Transversalidad, propugna la inclusión de la perspectiva de género en las acciones públicas realizadas desde todas las estructuras institucionales, lo que provoca un efecto multiplicador de la igualdad y, por ello, el acercamiento a un modelo de sociedad más justa y acorde con los derechos humanos fundamentales. En consecuencia esta labor igualitaria no sólo debe ser desarrollada desde los organismos específicos a favor de las mujeres, sino que debe extenderse a todas las instituciones con capacidad de decisión y de ejecución de medidas que afectan a toda la sociedad.¹⁸

El Consejo de Europa se ha dado a la tarea de definir la Transversalidad:

“Transversalidad de género es la re (organización), mejora, desarrollo y evaluación de los procesos políticos para incorporar, por parte de los actores involucrados normalmente en dichos procesos, una perspectiva de igualdad de género en todos los niveles y fases de todas las políticas.”

Para facilitar la integración de la Transversalidad, también el Consejo, ha identificado una serie de requisitos previos:

1. Políticas específicas para la igualdad de género:
 - Legislación sobre igualdad de oportunidades y leyes antidiscriminación.
 - Mecanismos como comisiones, consejos u *ombudsmen* para la protección contra la discriminación.
 - Fuerte maquinaria nacional para la igualdad, con herramientas y recursos suficientes como para influir en la política a todos los niveles.

¹⁸ Instituto Vasco de la Mujer “Emakunde” en www.emakunde.es visitada en octubre de 2006.

- Políticas específicas de igualdad que tomen en cuenta los intereses de hombres y mujeres.
 - Existencia de delegaciones o comisiones de igualdad en cada ministerio.
 - Investigación y especialización en temas de igualdad de género.
 - Mayor concientización sobre la necesidad de la igualdad de género.
2. Estadísticas de género.
 3. Conocimiento de las relaciones de género.
 4. Conocimiento de la administración.
 5. Fondos y recursos humanos necesarios.
 6. Participación de las mujeres en la esfera pública y política y en los procesos de toma de decisión.¹⁹

La consecución de la igualdad de oportunidades y el empleo constituyen, sobre todo desde la firma del Tratado de Ámsterdam 1998, un tema central en la Unión Europea. Se estableció una serie de ventajas para una nueva política comunitaria, tales como:

1. Una base jurídica clara para la igualdad de trato a hombres y mujeres.
2. Mayor facilidad para modificar las leyes existentes y la nueva legislación (las decisiones sobre el empleo se alcanzan por mayoría cualificada y no por unanimidad entre los Estados miembros).
3. El conferimiento de nuevos poderes para combatir la discriminación de todo tipo, incluida la debida al género.

Se afirma que la aplicación de la transversalidad, como un proceso complejo y a largo plazo, requiere:

1. Un análisis de la situación actual para ver el impacto de las distintas políticas sobre hombres y mujeres.
2. Datos desagregados por sexo.
3. Una adecuada financiación.
4. Una representación igualada de ambos sexos en puestos de responsabilidad (toma de decisiones).²⁰

Así mismo, como argumentos que validan a esta estrategia, se podría anotar:

- Se trata de una herramienta básica para cumplir con los objetivos políticos sobre promoción de la igualdad y la efectiva distribución de los servicios públicos.
- Sitúa a las personas y a sus necesidades e intereses específicos en el centro del proceso político.
- Conduce hacia un mejor gobierno a través de una mayor transparencia del proceso político.

¹⁹ Base legal de la acción positiva en www.blap.infopolis.es visitada en octubre de 2006.

²⁰ Blanco Mangudo, Soledad, ob, cit.

- Utiliza planamente los recursos humanos, implicando tanto a hombres como mujeres en la batalla por la igualdad.
- Apoya a enfrentarse al déficit democrático promoviendo una participación más amplia en el proceso político y en el uso de mecanismos de consulta.
- Hace visibles e importantes los temas de igualdad en la sociedad, con consecuencias para todos y todas.
- Se enfrenta a las estructuras sociales que contribuyen a la discriminación o a la segregación de género.
- Ayuda a evitar la adopción de políticas y programas que sean discriminatorios o que incrementen las desigualdades existentes.²¹

Los proyectos para los próximos años sobre política de igualdad se centran en eliminar la violencia contra las mujeres, en conseguir la igualdad en la toma de decisiones (empezando por las decisiones políticas) y en lograr un mejor reparto del trabajo remunerado y no remunerado entre las mujeres y los hombres.

Para finalizar, se apunta que la Transversalidad no es un mero instrumento de gestión u organización, sino una estrategia cuyo éxito depende en gran medida de la voluntad política existente para su implantación.

4.2 CUOTAS DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Es una realidad en nuestro país que las mujeres tienen una participación en el ámbito de la política bastante menor que los hombres; nos referimos, primeramente, al hecho de su reciente reconocimiento legal como ciudadanas (que recordemos tiene poco más de 50 años) en comparación a los países europeos; y en segundo lugar, al bajo índice de mujeres que acceden y permanecen en cargos públicos representativos hoy en día.

En este sentido, resulta importante, el interés prestado por parte del Estado mexicano a la aplicación del tema de las cuotas por razón de sexo en materia electoral; que podríamos decir en términos generales, son una especie dentro del concepto más amplio de las acciones afirmativas. Las cuotas, en palabras del maestro Miguel Carbonell, son la reserva que hace normalmente la ley electoral para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos.²²

La incorporación de la perspectiva de género como eje transversal de políticas públicas es el resultado de un proceso social y político que, en interlocución entre el Estado y la sociedad, busca generar las condiciones materiales para que se conviertan en realidad los legítimos anhelos de equidad en un futuro cercano.

²¹ www.emakunde.es visitada en octubre de 2006.

²² Carbonell, Miguel, *El principio constitucional de igualdad*, ob, cit. p. 18.

Tales decisiones político-jurídicas fundamentales de la sociedad mexicana, tienen su definición en el Poder Judicial de la Federación; por lo que el tema de la constitucionalidad de las cuotas fue examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a través de la acción de inconstitucionalidad 2/2002, que fue promovida en diciembre de 2001 por el Partido Acción Nacional en contra de la ley electoral del Estado de Coahuila, siendo el alegato que esta acción afirmativa era violatoria del principio de igualdad, al establecer un porcentaje máximo de participación en el registro de candidatos de un solo género en cargos de elección popular.

La Suprema Corte, por mencionar alguna de las argumentaciones, en el caso de la disposición electoral estatal que preveía, para el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa que los partidos políticos lo hicieran sin exceder de un 60% de un mismo género, decidió que no transgrede el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, establecido en el artículo 4º constitucional, porque al establecer un porcentaje máximo de participación, la única consecuencia es, de acuerdo con el artículo 21 de la ley estatal en mención, que la primera diputación de representación proporcional se otorgue a alguien del género subrepresentado, y una vez cumplido lo anterior, si el partido omisas tuvieran derecho a más curules por este principio, se asignarán, en los términos señalados por ellos; por tanto, al no ser obligatorio el sistema implantado por el legislador local para el registro de tales candidatos o plantillas, no se viola el citado principio constitucional.²³

El máximo tribunal del país, reflexionó al dictar su sentencia que, considera a las cuotas constitucionales con perfecta cabida en el sistema jurídico mexicano, bajo ciertas argumentaciones, tales como:

“1.- El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

2.- No toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.

3.- El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho, cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

4.- Dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

5.- Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución, no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”²⁴

²³ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, julio de 2005, Tesis: P./J. 58/2005, página: 786 en www.scjn.gob.mx

²⁴ Diario Oficial de la Federación, lunes 18 de marzo de 2002, (primera sección), p. 66 en www.dof.gob.mx

Así entonces, luego de esa sentencia, se introdujeron las cuotas electorales de género en el ámbito federal, siendo publicadas con fecha 24 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) de los artículos 4.1, 38.1, 175.3 y 269.3, primeramente, con adición de los artículos 175-A, 175-B y 175-C; asimismo, se derogó el artículo vigésimo segundo transitorio, tal como estaba a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Los motivos que impulsaron al legislador para presentar dichas iniciativas radicaron en el principio constitucional que establece la garantía de igualdad jurídica entre varones y mujeres, visto como postulado propio de las instituciones republicanas insertadas en un sistema democrático.

Las diversas instituciones y figuras legales de nuestro sistema normativo deben permitir sentar las bases para que gradualmente se propicien condiciones de auténtica equidad. En este sentido, la adopción de políticas públicas se encuentra en constante movimiento para la búsqueda de la simetría de oportunidades para mujeres y varones.

En razón de los contrastes de participación en los órganos de gobierno entre mujeres y hombres, visibles en nuestro entorno, que acusan un preocupante desequilibrio respecto al acceso de oportunidades laborales. Es imprescindible impulsar modificaciones a la legislación en vigor de la materia, que avalen para ambos géneros, la existencia de un escenario de salvaguardas tanto en sus garantías constitucionales como del resto de sus prerrogativas jurídicas.

En consecuencia de lo anterior, fue la pertinencia de la presente reforma, en donde el legislador propuso adecuaciones, que llevaron a establecer para mujeres y varones condiciones de equidad plena en la postulación de candidaturas a cargos legislativos de elección popular.²⁵

De esta manera, la legislación electoral prevé:

Artículo 4.1.- "es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular"

Artículo 38.1, inciso S.- "los partidos políticos tienen la obligación de "garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas"

En comunión al anterior artículo, el 175.3, señala:

"Promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de

²⁵ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, segundo periodo de sesiones ordinarias LVIII Legislatura, año II N° 6 (agosto 2001-abril 2002) en www.diputados.gob.mx

postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”

Para lograr ese propósito, el artículo 175-A, contiene,

"De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género"

Aquí cabe señalar, que el legislador con ánimo previsor se refirió al porcentaje de un mismo género, y no en forma específica al masculino o femenino, pues si bien es cierto que hoy la búsqueda de la equidad parte del sector femenino, nada nos permite garantizar que en un futuro esta situación pueda cambiar.

En consecuencia con lo anterior, se crea un sistema de "listas cremallera"²⁶ para evitar que, cumpliendo con el porcentaje establecido en el artículo 175-A, los partidos terminen relegando a las mujeres a los peores sitios de las listas electorales; en este sentido, el COFIPE establece que, las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido.

El COFIPE, prevé también el supuesto de inobservancia por los partidos que no respeten los señalamientos mencionados respecto a las cuotas (artículo 175-C); si no cumplen con los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del IFE les requerirá para que en un plazo de 48 horas, a partir de la notificación, rectifiquen la solicitud de registro; si no proceden a tal rectificación, el IFE les impondrá una amonestación pública y les dará un nuevo plazo de 24 horas para que haga la corrección; si no se hace en ese tiempo, el IFE sancionará al partido correspondiente con la negativa del registro de las candidaturas de que se trate. Estas reglas no se aplicarán para las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

“Artículo 269.3.- Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g), del párrafo 1, de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.”

²⁶ “el simple establecimiento de una reserva porcentual o cuota que garantice una cierta presencia de candidatas femeninas podría ser una propuesta funcionalmente ineficiente si no se garantizara además una cierta reserva en la ordenación o colocación de tales candidaturas... de modo que los lugares con posibilidades reales de elección no queden predispuestos fundamentalmente para varones”. Alfonso, Ruiz, Miguel en Carbonell, Miguel, *El principio constitucional de igualdad*, ob, cit, p.23.

Otra reforma al COFIPE, como se mencionaba, deroga el artículo 22 transitorio, cuyo texto había sido modificado el 22 de noviembre de 1996; quedando de la siguiente manera: "Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de la mujer".

Actualmente, dicha disposición, como ya vimos, forma parte del cuerpo del articulado; por lo que el numeral 22 ahora contempla: "Lo dispuesto en los artículos 175-A, 175-B y 175-C se aplicará por lo menos para la celebración de los cinco procesos electorales federales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto".²⁷

Siguiendo al maestro Carbonell, la redacción anterior es un tanto confusa al no permitir advertir fácilmente sus consecuencias normativas. Se presume, quizá la intención del legislador fue incorporar un componente de temporalidad, que es algo presente en el debate alrededor de las acciones afirmativas; al referirse a cinco procesos electorales, pues no olvidemos que, dichas acciones tienen sentido sólo durante el tiempo en que persiste la discriminación, por lo que al permear lo contrario éstas deben desaparecer.²⁸

Ahora bien, respecto a lo que algunos estudiosos han objetado de dichas cuotas, como lo puede ser que violan el principio de no discriminación y prescinden de los méritos individuales, creemos en el primer caso, que el hecho de establecer una diferencia a favor de las mujeres no representa un daño como tal de desigualdad al grupo en comparación, pues su naturaleza, alcance y propósito promueven una forma de igualdad; en el segundo caso, aunque es difícil su discusión, creemos que se pueden establecer cuotas en ciertos contextos con adecuaciones, que permitan además del sexo, tomar en cuenta cualidades o méritos, para la selección de ciertos puestos, sin que se pierda su propio espíritu.

Por lo anterior expuesto, nosotros estaríamos de acuerdo con las cuotas electorales, por un lado, en tanto sean un procedimiento de participación política activa de las mujeres para alcanzar una representación acorde a su porcentaje real de población, pero no de manera simple y llanamente, sino que esa representación permita llevar los intereses y la voz del género a los puestos donde se toman las decisiones políticas, de tal forma que puedan suponerse que recibirán una atención adecuada, se trata pues de una "representación umbral", como mínimo garantizador de su inclusión en la vida pública, y por otro lado, en cuanto sirvan de indicador y estímulo para conseguir que las mujeres sean consideradas en todos los ámbitos y así lograr una democracia paritaria; en consecuencia, el resto de las objeciones que pudieran surgir son superables con un poco de voluntad política.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.

²⁸ Carbonell, Miguel, *El principio constitucional de igualdad*, ob, cit, p.23.

CONCLUSIONES

1.- La mujer en el mundo ha sido una figura relegada en su posición social respecto al hombre, por las acepciones de inferioridad otorgadas a su género en la diversidad de sus funciones sociales, sobre todo en el terreno de las relaciones de poder frente al hombre, donde la mujer está infrarepresentada en los espacios públicos y privados.

2.- A lo largo del presente trabajo nos hemos referido a las mujeres como un grupo minusvalorado, discriminado, por padecer una serie de prescripciones sociales cargadas de prejuicios descalificadores irrazonables e injustificados, que no tienen relación con las actitudes o méritos; produciendo una violación al ejercicio de sus derechos humanos, y en particular, obstaculizando la posibilidad de aplicación del principio de igualdad de oportunidades.

3.- Es por ello, que pensamos que el principio de igualdad contenido en la ley debe contemplar los escenarios de una realidad social que advierte, ante todo, dos grupos de seres humanos con identidades no iguales, en distintas situaciones, y además con diversos estilos de percibir y procesar la información, en consecuencia debe tutelar, respetar y garantizar esas diferencias con el fin de que se complementen dentro de la estructura social.

4.- El hecho deviene en nuestro interés, al revisar el escaso acceso de las mujeres a puestos de decisión públicos y privados, y después, a su difícil permanencia en ellos; que implica claramente, una cultura de discriminación en el aparato institucional que se basa en el conjunto de valores y responsabilidades de especial naturaleza que recae negativamente sobre el género femenino.

5.-El desarrollo de una teoría de género, que considere como imprescindible los planteamientos filosóficos, éticos y políticos, así como valores, intereses, identidades y creencias de las mujeres y también de los hombres, para comprender las relaciones de poder entre ellos; creemos se hace necesaria, para lograr materializarla en la institucionalización de la perspectiva de género a través de la creación de toda una estructura social que suponga un nuevo paradigma de política pública para este género siempre dejado de lado.

6.- La minusvalía sufrida por la mujer ha sido la más antigua y persistente en el tiempo; lo mismo que la más extendida en el espacio, pues desgraciadamente no ha sido exclusiva de nuestra sociedad; por esto, la lucha en querer revertir la situación se extendió en todo el mundo. Así, diremos que la gesta por los derechos de la mujer ha estado registrada por innumerables luchas en los dos últimos siglos. Sin embargo, es en Europa donde se establecen las primeras grandes bases por la igualdad de los derechos que se tradujeron posteriormente en la incorporación de la mujer al mundo político; el antecedente de ello, surge a través de iniciativas, ligas, movimientos, organizaciones, asociaciones, declaraciones y congresos, los cuales se tradujeron al paso del tiempo en derechos políticos culminando con el sufragio o voto femenino en la primera

veintena del siglo XX para Alemania y Estados Unidos; y una y dos décadas más adelante para países como España y Francia, respectivamente.

7.- La equiparación legal de la mujer con respecto al hombre es determinada por el universalmente conocido término de feminismo que evolucionó a partir del feminismo social y el de igualdad, el feminismo revolucionario, el feminismo liberal, y el feminismo de la diferencia, los cuales, lograron que los movimientos de las mujeres hallaran y consolidaran sus derechos, no sólo frente a los derechos del hombre sino en una cohesión y reconocimiento de ambos con derechos plenos, consolidados en un sistema de cuotas en la vida política de un mundo globalizado.

8.- Con especial atención para el caso de México, es con el inicio de la Revolución Mexicana que la mujer abre sus horizontes de actuación por la lucha de los derechos civiles del resto de los mexicanos a lado de los hombres, pero como se ha revisado, no de manera plena sino con restricción a los niveles secundarios; situación que habían de padecer por muchísimos años todavía, a pesar del triunfo de la Revolución armada que culminó en la promulgación de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reconociendo y haciendo la distinción de derechos y obligaciones entre hombres y mujeres. Empero, no fue sino hasta el año de 1953, donde se establece el derecho al voto de las mexicanas, sirviendo de punta de lanza para el reconocimiento de su igualdad jurídica en la ley.

9.- Aquí podríamos reparar las nuevas generaciones, al darnos cuenta de que muchas cosas las tenemos por sentadas sin siquiera imaginarnos la inversión de trabajo, esfuerzo y vidas enteras de mujeres y de hombres que apoyaban la causa revolucionaria de ideas para su reconocimiento en las sociedades. Como se revisó, el sufragio fue el gran paso hacia la aparición en escena de las mujeres; pero la lucha siguió para obtener más derechos sobre nuestra vida, nuestro cuerpo, entorno, aspiraciones, tiempo, etc., y es ahora, donde nosotras debemos tomar ese estandarte para que las buenas ideas no se queden en papel, sino que las hagamos nuestras y reales, aprovechando nuestras sociedades cada vez más interesadas en una mejor convivencia social entre los géneros.

10.- En la actualidad, la protección y promoción del principio de igualdad se encuentra tutelado en los textos legales nacionales e internacionales, los cuales, identifican a grupos o colectivos como el de mujeres en situación de injusticia y desigualdad con el fin de procurarles una igualdad efectiva bajo el mandato de no discriminación.

11.- En nuestro país, el texto constitucional, bajo los artículos primero y cuarto dotan a la mujer de la titularidad de las garantías individuales y del pleno goce del principio de no discriminación en razón de género, esta última disposición apenas insertada en el año 2001; asimismo, garantiza su derecho a la igualdad ante la ley; con la redacción del párrafo primero del artículo cuarto que data de 1974. La reglamentación de la prohibición explícita de prácticas discriminatorias

del párrafo segundo del artículo primero constitucional, se contempla en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación desde el año 2003; la cual constituye un avance en difundir el respeto a lo diverso, por un lado, y al ejercicio de la igualdad real de las personas que sufren un estigma social, por el otro.

12.- Asimismo, destacamos que con el propósito de otorgarle herramientas normativas que le dieran viabilidad al ejercicio del artículo cuarto constitucional, se creó en el mes de agosto de 2006 la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, con el objeto de regular y garantizar la igualdad entre los géneros, y proponer los lineamientos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, como lo señala su artículo primero. De esta manera, reconocemos la voluntad política con un sentido incluyente de nuestro gobierno, tras promover la participación femenina en los estratos de decisión importante, que busca que el “poder” mismo, pueda contar con una conciencia femenina.

13.- En los términos del artículo cuarto constitucional, surgieron la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y la del Distrito Federal, organismos descentralizados que pretenden, en lo general, impulsar la igualdad de oportunidades de las mujeres en todos los ámbitos; de igual manera, destacando su inclusión en los puestos de decisión.

14.- En el contexto internacional, se revisaron en el presente trabajo los instrumentos jurídicos culminados en los derechos humanos de la mujer, de los que México es parte integrante; los cuales fueron expuestos en razón de la Organización de Naciones Unidas a través Protocolos y Conferencias; la Comunidad Europea con Directivas, y la Organización de Estados Americanos mediante Convenciones Regionales. Las disposiciones contenidas contemplan cláusulas antidiscriminatorias, sanciones a conductas discriminatorias, acciones para promover el mejoramiento de la situación de la mujer, en los ámbitos laborales y económicos; y asimismo incluyen el tema de la violencia en contra del género femenino.

15.- Los ordenamientos legales considerados que contienen en su objeto la protección jurídica de la mujer; estamos ciertos que no sólo establecen derechos especiales para un colectivo, sino que reflejan un proceso de transformación social, que bajo un orden coercitivo, su fin último, es dejar atrás creencias y prácticas que hacen desiguales a los hombres y las mujeres; en el entendido que los “derechos iguales para todos” resultan poco atractivos en la existencia de los problemas de desigualdad actuales.

16.- Históricamente, para la mujer como para los miembros de determinadas minorías raciales o étnicas, obligados a lo largo de los siglos a ocupar posiciones inferiores en las distintas sociedades, se hace necesaria la creación de las llamadas “acciones positivas”, a fin de otorgar la igualdad formal dentro de los estados constitucionalmente conformados, ya que estas acciones,

son figuras jurídicas imprescindibles para garantizar de manera temporal, la eliminación de obstáculos en la igualdad de oportunidades y además promover las condiciones para que la igualdad y libertad sean reales y efectivas; es por ello, que en el presente trabajo y una vez expuesto que a través de las acciones positivas es factible alcanzar niveles de igualdad plenos, se coincide que en los ámbitos público y privado deben mantenerse permanentemente, en tanto al día de hoy no exista otra figura que las sustituya, considerando siempre el cuidado de no afectar a terceros como una de sus condiciones en su aplicación, ya que sus planteamientos rebasan el aspecto jurídico al ser incluyentes con planteamientos morales, filosóficos y políticos.

17.- Para denotar lo anteriormente expuesto, la legislación mexicana como política pública, ha incluido en materia electoral a las acciones positivas bajo el sistema de cuotas, reguladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como una reserva para que ningún género esté suprarrepresentado en los órganos legislativos; bajo la óptica de que se tomen como procedimiento de participación política activa de las mujeres para alcanzar una representación que les permita tener la voz como género, y por otro lado, sirvan de indicador y estímulo para el proceso de incorporación de las mujeres en la vida pública.

18.- La discusión a las normas culturales de género, el repaso a las teorías de los derechos humanos, el recuento de las batallas femeninas, o las acciones coactivas y de acción positiva del Estado; nunca son suficientes en pro de la consolidación como aprendizaje para desentrañar los problemas y establecer causas más firmes a partir de una comprensión mutua que sepa crear puentes de diálogo frente a las fisuras y las diferencias entre los géneros; si no se trabaja en procurar que la sociedad sea educada, informada y convencida de que los estereotipos de debilidad asignados a la mujer no son compatibles con una sociedad que pretende ser sabia y democrática; sobre todo, se hace necesario poner énfasis, desde el núcleo familiar donde las niñas y los niños engendran sus roles.

19.- Es hoy en el siglo XXI que ante el reconocimiento del pluralismo pero reafirmando las identidades; deviene el compromiso de la implementación efectiva de los derechos de las mujeres concebido desde la categoría de derechos humanos que nos ponen ante sí, el reto de ser creativas e inventivas en el universo global en el cual la innovación, será la forma de lucha para crear las contiendas por los derechos universales, recuperando así, el valor de nuestra diferencia con el hombre.

BIBLIOGRAFÍA

- Añón, María José, *"Igualdad, diferencias y desigualdades"*, 1ª ed. Distribuciones Fontamara, México, 2001.
- Ballarín Domingo, Pilar, et al, *"Las mujeres en Europa: convergencias y diversidades"*, colección Feminae, 1ª ed., Editorial Universidad de Granada, España, 2000.
- Barrère Unzueta, María Ángeles, *"Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acciones positivas a favor de las mujeres"*, 1ª ed., Editorial Civitas, Madrid, España, 1997.
- Blanco, Carmen, *"El contradiscurso de las mujeres. Historia del feminismo"*, 1ª ed. traducción en castellano por Olga Novo, Editorial Nigra Ensaio, Galicia, España, 1995.
- Carbonell, Miguel, *"El principio constitucional de igualdad"*, 1ª ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- Carbonell, Miguel, *"El derecho a no ser discriminado en la constitución mexicana: análisis y propuestas de reformas"*, Documento de Trabajo. Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Carbonell, Miguel, *"Igualdad y Constitución"*, Colección Cuadernos de la Igualdad 1, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004.
- Carbonell, Miguel, *"La constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales"*, 2ª ed., Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- Cazés, Daniel, *"La perspectiva de género. Acción para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles"*, Consejo Nacional de Población, México, 2000.
- Feher Trenchiner, Eduardo Luis, *"La Discriminación social y jurídica"*, Estudio Sociológico y de Política Legislativa, Cuadernos de Sociología, 1ª ed., Biblioteca de Ensayos Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1964.
- Figueroa Campos, Beatriz, coord., *"México Diverso y Desigual: enfoques sociodemográficos"*, V Reunión de investigación sociodemográfica en México, Serie Investigación demográfica en México, vol I, 1ª ed, El Colegio de México y Sociedad Mexicana de Demografía, México, 1999.
- Flores, Imer B., *"Igualdad, no discriminación y políticas públicas"*. Ley General de Población, Documento de Trabajo. Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Galeana Patricia, coord. *"Derechos Humanos de las mujeres en México"*, 1ª ed, Universidad Nacional Autónoma de México, Yucatán, México, 2004.

- García, Brígida, coord, *“Mujer, género y población en México”*, Centro de Estudios demográficos y de desarrollo urbano, 1ª ed., El Colegio de México y Sociedad Mexicana de Demografía, México, 1999.
- Giménez Gluck, David, *“Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa”*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.
- Instituto Nacional de las Mujeres, *“Las mujeres en la toma de decisiones: participación femenina en los poderes del Estado”*, 1ª ed., Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2001.
- Lamas, Martha, comp. *“El género: La construcción cultural de la diferencia sexual”*, 1ª ed., Programa Universitario de Estudios de Género PUEG, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996.
- Martínez Benlloch, Isabel, Bonilla Campos, Amparo, *“Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad”*, 1ª ed., Universitat de Valencia, Valencia, España, 2000.
- Montecino, Sonia, et al, *“Conceptos de Género y Desarrollo”*, Serie Apuntes Docentes, Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1996.
- Nash, Mary, *“Mujeres en el mundo, historia, retos y movimientos”*, 1ª ed., Alianza Editorial, Madrid, España, 2004.
- Ozieblo, Bárbara, *“Un siglo de lucha: la consecución del voto femenino en los Estados Unidos”*, Biblioteca de Estudios sobre la mujer, N° 11, 1ª ed., Servicio de Publicaciones, Diputación provincial de Málaga, España, 1996.
- Peña Molina, Blanca Olivia, *“Igualdad o Diferencia, derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de caso en Baja California Sur”*, 1ª ed., editorial Plaza y Valdés, México, 2003.
- Pérez Portilla, Karla, *“Principio de igualdad: alcances y perspectivas”*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005.
- Rey Martínez, Fernando, *“El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Colección Miradas 1, México, 2005.
- Sh. Hyde, Janet, *“Psicología de la mujer, la otra mitad de la experiencia humana”*, Editorial Morata, Madrid, España, 1995.
- Spota, Alma L., *“Igualdad jurídica y social de los sexos”*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1967.

HEMEROGRAFÍA

- *Gran Enciclopedia Larousse*, tomo 12 y 16, 2ª ed., Editorial Planeta, Barcelona, España, 1991.
- *Diccionario de la Lengua Española*, tomo I, 22ª ed., Real Academia Española, Madrid, España, 2001.
- *Diccionario de la Lengua Española*, tomo II, 21ª ed., Real Academia Española, Madrid, España, 1992.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, 6ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Cabrera, Enriqueta, "Voto de las mujeres, cincuenta años después". Diario Reforma. Ed. Grupo Reforma, México, D.F., Sección Enfoque, 26 de octubre de 2003, p. 20-23.
- Luna Ramos, Margarita Beatriz, "Los derechos políticos de la mujer". Derecho y Cultura. México, D.F., Ética y Democracia, núm. 11-12, sep-dic 2003, pp. 37-45.
- Osorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Hehastar, Argentina, 1990.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

INTERNET

- Documento "El desarrollo del movimiento feminista: el triunfo del sufragismo 1870-1939", en www.nodo50.org
- Documento, "1914-1945: entre dos guerras", y "La reconstrucción: 1945-1958" en www.diplomatie.gouv.fr
- Documento, "La paridad hombres/mujeres en política", por Janine Mossuz-Lavau en www.ambafrance-es.org

- Documento, “*El feminismo en la Europa Mediterránea*”, en www.historiasiglo20.org
- *Revolución Mexicana*, en www.es.wikipedia.org
- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refcns/index.htm
- Documento, “*Las políticas de igualdad entre las mujeres y los hombres en Europa*”, en www.blap.infopolis.es
- Documento, “*Base legal de la acción positiva*”, en www.blap.infopolis.es
- www.inegi.gob.mx
- www.conapred.gob.mx
- www.senado.gob.mx
- www.inmujeres.gob.mx
- www.inmujer.df.gob.mx
- www.cinu.org.mx
- www.europa.eu.int
- www.oas.org
- www.emakunde.es
- www.scjn.gob.mx
- www.dof.gob.mx
- www.diputados.gob.mx